

Santiago, tres de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Se ha instruido este proceso Rol N°2182-98, episodio "Augusto Carmona Acevedo", para investigar el delito de homicidio calificado perpetrado en las persona de Augusto Carmona Acevedo, por el cual se acusó a fojas 1636 y siguientes en calidad de autores a Miguel Krassnoff Martchenko, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Manuel Jorge Provis Carrasco, José Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, y Basclay Zapata Reyes.

Sumario

Dio inicio a la instrucción de esta causa la querrela de fojas 1, y siguientes, presentada por Eva María Carmona Sepúlveda y Lucía Angélica Sepúlveda Ruíz, por los delitos de Homicidio y Asociación Ilícita en contra de Augusto Pinochet y todos los que resulten responsables, respecto de Augusto Carmona Acevedo que fue asesinado el día 7 de diciembre de 1977, por agentes de la Central nacional de Informaciones CNI, en su domicilio ubicado en calle Barcelona N° 2524, San Miguel.

A fojas 1338 se dicta auto de procesamiento por el delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Augusto Carmona Acevedo, en calidad de autores respecto de Miguel Krassnoff Martchenko, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Manuel Jorge Provis Carrasco, José Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, y Basclay Zapata Reyes.

A fojas 1558, 1590, 1595, 1600, 1604, 1627 y 2199 se agregan los extractos de filiación de Miguel Krassnoff Martchenko, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Luis René Torres Méndez, José Fuentes Torres, Basclay Zapata Reyes, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Manuel Jorge Provis Carrasco respectivamente.

A fojas 1634 se decreta el cierre del sumario.

Plenario:

A fojas 1636 se dicta acusación en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Manuel Jorge Provis Carrasco, José Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, y Basclay Zapata Reyes, en calidad de autores del delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal en la persona de Augusto Carmona Acevedo, perpetrado a contar del 7 de diciembre de 1977.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación

de oficio y particular antes indicados y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Adhesiones a la acusación:

A fojas 1682, el Abogado Daniel Wasserman Kobert, por el Programa Continuación de la ley N° 19.123, adhiere a la acusación y formula acusación particular en orden a que se consideran en contra los imputados las agravantes de los Arts. 12 N° 8, 12 N° 11 y 12 N° 12, todas del Código Penal.

Adhirieron también a la acusación de oficio a fojas 1687 los querellantes María Carmona Sepúlveda, Lucía Sepúlveda Ruiz, María Carmona Canobbio y el Colegio de Periodistas, representados por María Arriaza Donoso.

Demandas Civiles:

Demandaron civilmente al Fisco de Chile y a los acusados, en el primer otrosí de su presentación de fojas 1687, María Carmona Sepúlveda y María Carmona Canobbio, condenando a los demandados al pago de \$ 200.000.000.

Contestaciones a la acusación:

A fojas 2057, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación, y adhesiones a la misma, pidiendo la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal como alegación de fondo. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal; la del Art. 11 N° 6, “del mismo cuerpo legal; la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, de cumplimiento de órdenes, que pide se considere muy calificada; y la del artículo 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente y para el caso que la sentencia sea condenatoria, solicita los beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 2066, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Enrique Sandoval Arancibia, contesta la acusación y adhesiones a la misma. En primer lugar solicita se dice sentencia absolutoria por prescripción de la acción penal. En segundo lugar alega la falta de participación en los hechos imputados. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal o media prescripción; la del Art. 11 N° 6, “irreprochable conducta anterior” del mismo cuerpo legal; la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, de cumplimiento de órdenes, que pide se considere muy calificada; y la del artículo 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente y para el caso que la sentencia sea condenatoria, solicita los beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 2075, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación de oficio, sus adhesiones y acusación particular invocando como defensas de fondo la Amnistía y Prescripción. Además alega la falta de participación de su defendido en el delito. Como atenuantes invoca la del Art. 103 del Código Penal; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar; y en subsidio, la del Art. 214 inciso segundo del Código citado; finalmente, la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del citado texto legal.

Por último y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita beneficios de la ley 18.216.

A fs. 2100 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación Manuel Jorge Provis Carrasco pide que se absuelva de la acusación de autor del delito de homicidio, por cuanto no se encuentra legalmente acreditado que su representado haya participado en el mismo. Como alegaciones de fondo, hace valer la amnistía y prescripción de la acción penal. Alega además: 1).- Atenuante de irreprochable conducta anterior calificación. Alega la atenuante del art. 11 N° 6 del Código Penal. 2).- Atenuante muy calificada del artículo 103 Código del Penal o media prescripción. 3).- Por último, solicita conceder a su representado alguno de los beneficios que contempla la ley 18.216, en especial la remisión condicional de la pena;

El abogado Fernando Dumay Burns, por su representada doña Teresa de Carmen Osorio Navarro, contesta a fs. 2108 la acusación fiscal, sus adhesiones y acusaciones particulares, invocando como defensas de fondo la Amnistía y Prescripción. Además, alega la falta de participación de su representada. En subsidio, alega las siguientes atenuantes de responsabilidad criminal: Art 103 del Código Penal, denominada también media prescripción o prescripción gradual; cumplimiento de órdenes, del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada; la atenuante establecida en el inciso 2° del Art. 214 del. Código de Justicia Militar; la Irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Por último, alega la atenuante de colaboración sustancial. Finalmente, la aplicación de Institución de la Libertad Vigilada, según lo dispone la ley 18.216;

A fs. 2129 don Jorge Balmaceda Morales, abogado, por su representado José Enrique Fuentes Torres, contesta la acusación de oficio, sus adhesiones y acusaciones particulares, formulando las siguientes alegaciones: I. Absolución por falta de participación punible. II. Recalificación de participación criminal. III. Aplicación de atenuantes: En subsidio estima que se debe aplicar el artículo 103 del Código, y las aminorantes contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, y la del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Sostiene que tampoco se pueden considerar los hechos establecidos como delitos de lesa humanidad. Finalmente, alega la

prescripción. Además deberían ser estos hechos amnistiados. Además, estima procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N° 18.216.

A fs. 2138 el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Luis René Torres Méndez, contesta la acusación de oficio, sus adhesiones y acusaciones particulares, formulando las siguientes alegaciones: I. Absolución por falta de participación punible. II. Recalificación de participación criminal. III. Aplicación de atenuantes: En subsidio estima que se debe aplicar el artículo 103 del Código, y las aminorantes contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, y la del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Sostiene que tampoco se pueden considerar los hechos establecidos como delitos de lesa humanidad. Finalmente, alega la prescripción. Además deberían ser estos hechos amnistiados. Además, estima procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N° 18.216.

Contestaciones de las demandas civiles:

A fojas 2002, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta las demandas civiles deducidas en su contra.

A su turno, los acusados las contestaron en sus respectivas contestaciones a la acusación.

A fojas 2184 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 2198 se decretaron para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fs. 2249.

CONSIDERANDO:

EN LO PENAL:

EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO

1º) Que a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela de fojas 1 y siguientes, presentada por Eva María Carmona Sepúlveda y Lucía Angélica Sepúlveda Ruíz, hija y pareja, respectivamente de Augusto Carmona Acevedo, por los delitos de Homicidio y Asociación Ilícita, en contra de Augusto Pinochet y todos los que resulten responsables del delito de homicidio calificado de Augusto Carmona Acevedo, periodista, que fue asesinado el día 7 de diciembre de 1977, por agentes de la Central nacional de Informaciones CNI, en su domicilio ubicado en calle Barcelona N°

2524, San Miguel. Indican que dicho homicidio fue perpetrado en el marco de un operativo de aniquilamiento planificado por la Central Nacional de Informaciones (CNI); que Augusto Carmona Acevedo formaba parte de la Dirección Nacional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), junto a Germán Cortés (asesinado un mes después) y Hernán Aguiló, sobreviviente. Agrega que el 7 de diciembre de 1977, alrededor de las 20 horas, la casa en que vivía Augusto Carmona, ubicada en calle Barcelona 2524 de la comuna de San Miguel, fue rodeada por agentes de civil, quienes se apostaron a esperar su llegada, llegando la víctima cerca de las 23 horas, y mientras abría la puerta de la casa recibió varios disparos desde dentro y fuera de la casa. Dicho operativo fue consecuencia de la detención días antes de otros militantes del MIR y vinculados en el trabajo clandestino a Carmona Acevedo, tales como Horacio Marotta, Inés Naranjo, Diana Duhalde e Isidoro Liendo. Señalan que es probable que la víctima no haya fallecido en el acto, sino como consecuencia de torturas que se le aplicaron en “Villa Grimaldi” los días 8 y 9 de diciembre de 1977. También indica que, como era costumbre en la época, se efectuó un montaje del asesinato a través de los medios de comunicación, haciéndolo aparecer como un “enfrentamiento”. Indica como responsable del delito a la CNI, continuadora de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), disuelta en agosto de 1977, recibiendo la CNI el personal y patrimonio de aquella, y que estaba encargada de reprimir a los disidentes políticos hasta 1989; dependiendo formalmente del Ministerio del Interior pero en los hechos era dirigida por Augusto Pinochet Ugarte, quien se había autoproclamado Jefe del Estado. Estima que los hechos anteriores constituyen un crimen de lesa humanidad de acuerdo al *ius cogens* y de homicidio calificado conforme al Art. 391 N° 1 del Código Penal

2) Certificado de Nacimiento de fojas 15 de Eva Carmona Sepúlveda, hija de Augusto Carmona Acevedo.

3) Copia de Querrela presentada por Ricardo Bravo González en representación de doña Gabriela Carmona Acevedo, por el delito de Homicidio y Detención Ilegal en contra de quien resulte responsable de la muerte de Augusto Carmona Acevedo, de fojas 16.

4) Copia de querrela por Homicidio calificado y detención ilegal presentada por Ricardo Bravo González, de fojas 76.

5) Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, capítulo agosto 1977 a marzo 1990, falsos enfrentamientos, transcripción del diario la nación de fecha 5 y 6 de marzo de 1991, de fojas 21 y siguientes.

6) Fotocopia del diario Las Últimas Noticias de fecha 10 de diciembre de 1977, de fojas 23.

7) Fotocopia del diario “El Mercurio” página 29 de fecha 10 de diciembre de 1977, de fojas 34 y siguientes.

8) Declaración de Lucía Angélica Sepúlveda Ruíz de fojas 47, quien expone: *“El 7 de diciembre de 1977, mi pareja dirigente del MIR y miembro del Comité central del MIR, fue detenido. Recuerdo que aquel día funcionarios de la CNI hicieron una ratonera en su domicilio, (en ese momento nos encontrábamos viviendo en casas separadas por seguridad) guiados por Inés Naranjo quien fue la que entregó a mi pareja, como Augusto no se encontraba, lo esperaron, al llegar mi marido a su casa, los agentes le dispararon... Al día siguiente de estos hechos, por televisión, me entero que estos agentes inventaron un enfrentamiento en el cual resultó muerto Augusto Carmona Acevedo...Inés Naranjo era el enlace de Augusto Carmona, proceden a la detención de Inés quien es llevada a Villa Grimaldi, la cual bajo tortura entrega el domicilio de Augusto Carmona Acevedo, por lo que al momento de ser detenido o asesinado Augusto, ella se encontraba presente. Quiero manifestar que al momento de producirse el falso enfrentamiento se encontraba presente canal 13 con su periodista Pablo Honorato, este exhibe el cuerpo de mi pareja tirado en el suelo: Pablo Honorato conocía a Augusto, ya que, ambos trabajaban en televisión”.*

9) Depone Eva María Carmona Acevedo quien ratifica la querrela a fojas 49 y siguientes. Solo sabe de los hechos por los dichos de su madre, por lo comentarios de testigos que se los narraron a ésta.

10) Oficio N° 3874 emanado de la Servicio Médico Legal que contiene copia de informe de Autopsia N° 2802/77 correspondiente a Augusto Carmona Acevedo, de fojas 65 y siguientes. Se señala como causa de muerte: *“herida a bala torácica dorsal, con salida de proyectil y anemia aguda consecutiva...Es de tipo homicida”.*

11) Copia de certificado de defunción de Augusto Carmona Acevedo de fojas 71. Se señala que la causa de la muerte es herida a bala torácica dorsal, con salida de proyectil.

12) Certificado médico de defunción N° 2802 correspondiente a Augusto Carmona Acevedo de Fs. fojas 72 y siguientes.

13) Oficio J/030/2006 emanado del Programa Continuación Ley 19.123, en que remite Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que se refiere a los falsos enfrentamientos en los que se incluye el de Augusto Acevedo Carmona de fojas 81 y siguientes. Se inserta en el capítulo *“Falsos enfrentamientos”*, señalando que la Comisión, considerando los antecedentes que obran en su poder, ha llegado a la convicción que Augusto Carmona fue ejecutado por efectivos de la CNI, en violación de sus derechos humanos.

14) Certificado de defunción de Augusto Acevedo Carmona de fojas 93.

15) Certificado de filiación y antecedentes, sin antecedentes de Augusto Carmona Acevedo de fojas 94.

16) Tomo I Bis, Causa rol 1077-77, II Fiscalía Militar, en la que se agregan las siguientes piezas:

a) Declaración de Luis Eduardo Sepúlveda Sepúlveda, de fojas 4, quien expone: *“...mi participación en la frustrada detención de AUGUSTO CARMONA ACEVEDO fue la siguiente: al detener a INÉS NARANJO, el día 7 del presente nos señaló el paradero del extremista mencionado, ubicado en calle Barcelona N° 2524 de la comuna de San Miguel, lugar que servía de domicilio. Esa misma noche concurrimos con la detenida NARANJO al lugar señalado, la que individualizó desde una distancia de aproximadamente dos cuadras a CARMONA. Inmediatamente di la orden a efectivos de Investigaciones para su detención, no constándome la forma en que el extremista falleció por cuanto en ese mismo momento yo me retiré del lugar...puedo señalar que el detenido MAROTTA y su conviviente DIANA DUHALDE manifestaron que el referido CARMONA en estos momentos ocupaba un lugar importante, sin precisar exactamente cuál era ese puesto dentro del Mir.”...que si bien MAROTTA no especificó el puesto ocupado por CARMONA en el MIR, este era sin duda, uno de alto nivel en la Directiva de ese partido.”*

b) Oficio emanado de la Central Nacional de Información, C.N.I. N° 305074, acompaña revolver incautado.

c) Informe del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, de fojas 8. Informe pericial documental solicitado por la Fiscalía Militar, a la cédula de identidad a nombre de Luis Eduardo Barrera Domínguez, que portaba Augusto Carmona Acevedo al momento de su muerte y en la que aparece su fotografía. Concluye: *“La cédula de identidad N° 4.944.683.-7, que aparece otorgada por el Gabinete Central de Identificación, presenta las irregularidades detalladas en el cuerpo del dictamen que nos llevan a establecer que es una cédula falsa”*.

d) Parte N° 7 emanado de la Jefatura Área Metropolitana, Brigada de Homicidios, de fojas 12, en que se señala que *“...se remite Informe N° 5-F, de fecha 6 de enero de 1978, de la sección dibujo y Fotografía Forense del Laboratorio de Criminalísticas, correspondiente al sitio de suceso de calle Barcelona N° 2524, comuna de San Miguel, con fotografías que van de la letra A-1081/77 a la letra R-1081/77; y croquis planimétrico N° 18.331. Se adjuntan certificados de Nacimiento y de defunción de Augusto Heriberto Carmona Acevedo.”*

e) Oficio N° 9000/27, emanado de la Dirección Nacional de Reclutamiento, Movilización de las Fuerzas Armadas de fojas 30.

f) Informe de Autopsia N° 2802/77 de Luis Eduardo Barrera, identificado como Augusto Carmona Acevedo de fojas 35. Se concluye: *“1.- Cadáver de sexo masculino, de 67 Kgr. de peso y 169 cms. de estatura, identificado como Augusto Carmona Acevedo. 2.- la causa de muerte es una herida de bala torácica dorsal, con salida de proyectil y anemia aguda*

consecutiva. 3.- Es de tipo homicida. 4.- El trayecto del proyectil es de derecha a izquierda, ligeramente de arriba hacia abajo y en el plano transversal”.

g) Testimonio de Inés Naranjo Ponce de fojas 38, quien manifiesta: *“El día que se produjo mi detención yo tenía que hacer un enlace con Diana Duhalde frente al palacio de Bellas Artes. Como ella no llegaba, caminé por calle José Miguel de la Barra hasta que fui detenida por Personal de Seguridad. Ese mismo día gracia a mis declaraciones fuimos a la casa en que vivía Augusto Carmona. Recuerdo que iban varios vehículos e incluso furgones policiales. Me mantuvieron todo el tiempo en el vehículo hasta que escuché un solo disparo y una voz que por la radio del vehículo solicitaba una ambulancia. Luego fui llevada nuevamente a mi lugar de detención.”*

17) Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 110, en que se acompañan copias de reportajes de diario sobre los hechos que dieron lugar a la muerte de Augusto Carmona Acevedo de fojas 98 y siguientes.

18) Depone Gabriela Órdenes de fojas 230, y 271, manifestando: *“...a mediados del año 1975 fui destinada a cumplir labores administrativas en el Cuartel Terranova, más conocida como “Villa Grimaldi”, en este lugar integré quizás algún grupo operativo, pero sólo para efectos administrativos, ya que, nunca participé en detenciones, ni patrullajes. Recuerdo que en este lugar mis jefes eran el mayor Moren Brito, Miguel Krassnoff y el Teniente Godoy entre otros que no recuerdo sus nombres. Debo señalar que no recuerdo fecha exacta pero debe haber ocurrido entre los años 1977 o 1978, que se disolvió la DINA pasando posteriormente a denominarse CNI, cambiando también sus estructuras y sus integrantes, yo pasé a integrar un grupo denominado “Relaciones Públicas y Sicopolíticas”, mi jefe era un Comandante de apellido Ramírez, y mi labor era netamente administrativa.”*

19) Declaración de Horacio Marotta Rozman de fojas 635, Militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, desde 1966, había sido miembro del Secretariado colegiado, junto a Hernán y Aguiló y el “Cura Luis”, esto fue después de la caída de Malloco. Después estuvo a cargo de la sección propaganda del MIR. Expresa: *“Conocí efectivamente a Augusto Carmona Acevedo, ya que, él ocupó el cargo de Jefe de la sección Propaganda, después que yo la dejé. Recuerdo que yo fui detenido cerca de la ciudad de Quintero, ya que, un conocido que trabajaba conmigo, un arquitecto de apellido Luppi, me entregó a los agente de la DINA, después de llevarme bajo falsedades a ver una casa en Quintero, esto fue como a las 17:00 horas de ese día debe haber sido el día 6 de diciembre de 1977. Fue así que fui llevado a dependencias de la Armada en Valparaíso o Viña del Mar, fui encapuchado y llevado a este lugar en donde fui brutalmente torturado. Yo era pareja de Diana Duhalde quien también fue detenida momentos después por otros agentes y me imagino que fue llevada al mismo lugar, pero*

no me consta. Recuerdo que cuando fui detenido escuchaba una voz de una mujer que participó en mi detención. Pienso que el personal que me detuvo fue de la Armada, Diana me imagino que fue conducida al mismo lugar. Digo que pienso que me detuvo personal de la Armada, ya que, los interrogatorios decían relación con gente involucrada de Viña y Valparaíso, no estaban muy interesados en el MIR. Creo que la misma noche fuimos enviados a Santiago, a la DINA en Santiago. Recuerdo que fuimos enviados a Villa Grimaldi, supe que estábamos en Villa Grimaldi, por las descripciones me hicieron la gente que estuvo detenida con anterioridad, ya que, había pasado por mis manos mucha de esta información. En Villa Grimaldi fui interrogado y vuelto torturar por agentes de la CNI, donde al único que puedo identificar concretamente fue a Miguel Krassnoff Martcheko, quien en muchas ocasiones me sacaba al patio a tomar sol siempre vendado y me preguntaba por la información que yo tenía, me conversaba a ratos amigablemente y me ofrecía cigarrillos que me pasaba encendidos al revés, pero como yo me daba cuenta y sentía el calor, le hacía el quité, y el procedía a golpearme y me decía “estás mirando Huevón”. Con posterioridad me enteré que Diana Duhalde había entregado un enlace con Inés Naranjo, quien a su vez era el contacto con Carmona. Fue así que al pasar de los días un día Krassnoff me muestra una carta que yo había enviado meses antes a Carmona, y ahí me di cuenta que lo habían agarrado.

El día doce de diciembre nos pasan a la Fiscalía Militar, se produjo todo una discusión entre los agentes de quien serían que nos llevarían a la Fiscalía y a declararían sobre nuestras detenciones, hubo incluso peleas por este hecho hasta que llegó un jefe y designó a varios para llevarnos, fuimos en cuatro autos separados. Fue así que llegamos a la fiscalía y nos tomaron declaración. No recuerdo a las personas que no interrogaron, ya que, estábamos muy choqueados y golpeados, y no me fije quienes eran, no podría describirlos, al igual que a los que nos detuvieron en Viña y a los que nos acompañaron a la Fiscalía. Posteriormente nos fotografiaron para al prensa y la televisión. Al parecer nos dieron una droga al momento de comparecer ya que, me sentía mareado, y recuerdo poco de ese momento. En la antesala de la Fiscalía un gendarme me mostró un diario en que aparecía la muerte de Carmona. Una vez que habíamos declarado en la Fiscalía Liendo y yo fuimos conducidos a la Cárcel Publica de Santiago. Diana Fue llevada a la Cárcel de mujeres. En cuanto a lo que se me pregunta debo decir que Inés Naranjo, quien a la sazón era la conviviente de Carmona, fue llevada el día de los hechos a la casa en que vivía junto a Carmona, la tuvieron en un auto cerca de la casa. A lo que se me pregunta debo decir que yo pienso que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Carmona, deben haber participado los mismos que me interrogaron en Villa Grimaldi y que se encargaron de nosotros en Santiago. Supongo que debe haber sido el mismo grupo de la CNI

con Krassnoff a la cabeza, quienes participaron de este operativo. Como dije siempre estuve detenido en Villa Grimaldi, estoy seguro de ello debido a que como dije conocía muy bien las descripciones de ese lugar con anterioridad, desde “La Torre”, “los adoquines”, “la pileta de agua” y muchos otros detalles, y reconozco como mi principal interrogador a Krassnoff, quien era alto, grande, delgado, bigotes, manos grandes, voz potente y estentórea. Además de otras descripciones que, ya tenía, sobre él y su personalidad, como conversar muy amigablemente primero y después sin mediar palabra darte un bofetón fuerte, sin mediar algún cambio de actitud. Lo que más recuerdo era que me decía, “Para que te metiste en esto si tu eres un tipo inteligente”. En cuanto a los vehículos en que me transportaron, eran automóviles grandes y modernos en esa época, recuerdo que pueden haber sido como, Chevy Nova o Peugeot 504, no recuerdo bien. Posteriormente siempre me he preguntado el porqué, Carmona volvió a su casa ese día, si era público que su conviviente en ese momento estaba desaparecida, es decir podía suponer que estaba detenida y lo más lógico era que llegarían tarde o temprano a su casa que compartía con Inés Naranjo. Me imagino también que Inés Naranjo se demoró todo el día en entregar la información de la casa, para que Carmona se diera el tiempo y no llegar, al no recibir noticias de ella. Al parecer era Carmona no tendría donde ir, por el toque de queda y demasiada confianza en que Inés no lo entregaría.”

20) Certificado de defunción de Inés Betsabé Naranjo Ponce, de fojas 643.

21) Versión de Diana María Duhalde Ruíz, de fojas 645, quien expone: “Yo militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, desde abril de 1973 aproximadamente, durante el año 1977 no tenía cargo importante dentro de la estructura del MIR. Yo renuncié al Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, tras la caída de la dirigencia en Malloco, esto es en octubre de 1975. Quizás un año después ya estaba totalmente desvinculada. A pesar que seguí siendo fachada de Horacio Marotta quien a la sazón se encontraba desvinculado del MIR. Conocí efectivamente a Augusto Carmona Acevedo, ya que, él era un personaje público durante el gobierno de la unidad popular y después del golpe estuvo “guardado” en el departamento que compartíamos con Horacio Marotta en Santiago, también tuvimos en nuestra casa a José Carrasco “Peponé”, esto durante 1974. Durante el año 1977 no tuve contacto con Augusto Carmona Acevedo. Yo soy detenida el 6 de diciembre de 1977, durante la noche en la ciudad de Viña del Mar, esto producto de la detención de mi pareja Horacio Marotta, quien había sido detenido ese mismo día durante la tarde. Yo soy conducida a un lugar que puede haber sido Silva Palma, en que fui interrogada por un tipo que calzaba unas botas largas que era lo único que alcance a ver. Me interrogaron sobre malas conversaciones telefónicas que yo había tenido

durante la semana, también recibí bofetadas de parte de él.” “En esa época el partido le había quitado todo apoyo a Marotta, esto nos lo informó Claude Devorce quien era el enlace entre el Partido y Marotta. En cuanto a quien nos denunció pienso que era el arquitecto de la empresa Gallery que teníamos junto a Marotta, él era un arquitecto de nombre “Patricio Lutti”, el hace nexos con la gente de la Armada, con el apoyo de nuestro socio de apellido Laurences que era casado con Verónica Cox Aldunate. De mi detención en Valparaíso recuerdo que había unos oficiales que se abrazaban felicitándose porque habían detenido a Marotta. Recuerdo que posteriormente llegó gente del CNI a quien fuimos entregados. La misma noche fuimos enviados a Santiago, a la CNI en Santiago. Recuerdo que fuimos enviados a Villa Grimaldi, yo sentí que abrieron un portón y me comenzaron a interrogar, durante el día siguiente me pusieron en un corredor, sabía que estábamos cerca de la cordillera. El día 7 de diciembre tenía un punto de contacto con Inés Naranjo, que era extrapartidario, debido a que lo habíamos acordado entre nosotras para ponernos en contacto a Marotta con Carmona, para que Marotta pudiera tener una casa de seguridad, y que se daría en el Parque Forestal. Es así que me llevaron al lugar del contacto y detuvieron a Inés Naranjo, esto fue como las tres de la tarde del día 7 de diciembre. En Villa Grimaldi fui interrogada y vuelta torturar por agentes de la CNI, en realidad no recuerdo identificar concretamente quienes fueron los agentes que torturaron en Villa Grimaldi, eran dos hombres, más un médico que decía que nos podía hipnotizar y que me hizo bailar y que también intento violarme. Lo que sí recuerdo que en ese recinto no habíamos más de seis personas como prisioneros y casi todo estaban pendientes de nosotros. Debo decir que el día 7 de diciembre que fue el día en que matan a Carmona, recuerdo muy bien que muy tarde llegaron autos, vi las luces y sentí el ruido, entraron a Villa Grimaldi. Y muy pronto se me acercó el mismo tipo que me había interrogado, y me toma un pecho y me insulta, y me exhibe parte una carta que Horacio Marotta había escrito a Carmona y que seguramente encontraron dentro de las pertenencias de Carmona. Recuerdo que este tipo tenía una voz muy potente y muy autoritaria, se expresaba muy bien por lo que se notaba que era un oficial, y que por lo que me pude percatar era un hombre alto y fornido. Tiempo después de ocurrido estos hechos me quedó claro, que este mismo agente había concurrido al operativo en que murió Carmona, y que debe haber encontrado esa carta entre sus pertenencias y como nosotros le habíamos negado militancia en el MIR debe haberse ofuscado. El día doce de diciembre nos pasan a la Fiscalía Militar, se produjo toda una discusión entre los agentes de quien serían que nos llevarían a la Fiscalía y a declararían sobre nuestras detenciones, hubo incluso peleas por este hecho hasta que llegó un jefe y designó a varios para llevarnos, fuimos en cuatro autos separados. Fue así que llegamos a la fiscalía y nos tomaron

declaración. No recuerdo a las personas que nos interrogaron, ya que, estábamos muy choqueados y golpeados, y no me fije quienes eran, no podría describirlos, al igual que a los que nos detuvieron en Viña y a los que nos acompañaron a la Fiscalía. Nos fotografiaron para la prensa y la televisión, esas fotografías fueron tomadas en Villa Grimaldi. En la antesala de la Fiscalía estando yo e Inés Naranjo, esperando ser interrogadas, un periodista de canal trece, Pablo Honorato nos mostraba lo que había salido en la prensa. Así me enteré de la muerte de Carmona. Yo e Inés Naranjo, después de declarar en la Fiscalía fuimos llevadas a la Cárcel de mujeres. En cuanto a lo que se me pregunta debo decir que Inés Naranjo, quien a la sazón era la conviviente de Carmona, fue llevada el día de los hechos a la casa en que vivía junto a Carmona, la tuvieron en un auto cerca de la casa. A lo que se me pregunta debo decir que yo pienso que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Carmona, deben haber participado los mismos que me interrogaron en Villa Grimaldi y que se encargaron de nosotros en Santiago, comenzando por este oficial que me insultó la misma noche en que murió Carmona. Supongo que debe haber sido el mismo grupo de la CNI que estaba encargado de reprimir al MIR, quienes participaron de este operativo. Como dije siempre estuve detenida en Villa Grimaldi, estoy seguro de ello debido a que como dije conocía muy bien las descripciones de ese lugar y por lo que pude comprobar tiempo después cuando se abrió la Villa a fines de 1990. Posteriormente siempre me he preguntado el porqué, Carmona volvió a su casa ese día, si era público que su conviviente en ese momento estaba desaparecida, es decir podía suponer que estaba detenida y lo más lógico era que llegarían tarde o temprano a su casa que compartía con Inés Naranjo. Me imagino también que Inés Naranjo se demoró todo el día en entregar la información de la casa, para que Carmona se diera el tiempo y no llegar, al no recibir noticias de ella.”

22) Depone María Verónica Cox Aldunate, de fojas 654, quien señala: *“Recuerdo que en el año 1976 y 1977, mi marido tenía una empresa llamada “Galery” y tenía como socio a un señor, que ahora sé su nombre era Horacio Marotta Rozman, pero que en esa época usaba otro nombre, al parecer un nombre supuesto. Yo nunca supe sino hasta mucho tiempo después que Marotta era militante MIR. Lo único que recuerdo fue que de un momento a otro nos cerraron la tienda, al comienzo no sabíamos porqué había pasado esto. Recuerdo que la empresa quedaba en la calle San Martín a la altura aproximadamente de 6 Norte, a una cuadra más o menos de Av. Perú. Yo sólo al comienzo trabajé en la empresa como empleada de una tienda pequeña de nombre “Mori”. Recuerdo que la casa donde estaba la empresa la había remodelado un arquitecto chileno de nombre Patricio Loutti, él no tenía participación en la empresa. En cuanto a los socios de la empresa debo decir que, solamente eran mi marido y el señor Marotta”. “...En cuanto al Señor*

Loutti, desconozco si él haya tenido alguna militancia política o alguna simpatía especial, o haya tenido contactos con gente de la Armada en la época". "...yo en esa época ignoraba que el señor Marotta y su pareja eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, si lo hubiese sabido jamás habría permitido que mi marido hiciera sociedad con ellos. No es efectivo que nosotros hayamos denunciado a Marotta, por lo demás la tienda era un negocio público en donde iba toda clase de gente y como era Viña me imagino que muchos clientes pertenecían a la Armada." "...No tengo idea quien los pudo haber denunciado, la verdad es que yo por lo menos no les conocía ni siquiera amigos, por lo que no tengo antecedentes al respecto."

23) Oficio de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 672, en que remite declaración ante esta institución de Inés Naranjo Ponce de fecha diciembre de 1977.

24) Oficio de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 681, en que remite Informe confidencial Vicaría de la Solidaridad, diciembre de 1977, situación jurídica observada en el mes, con nómina de personas detenidas en esa fecha. Con mención especial sobre el caso de Augusto Carmona Acevedo, muerto por efectivos de la CNI el 7 de diciembre de 1977.

25) Versión de Emma Adriana Carrasco Plaza de fojas 127 y 161, quien expone: *"...el día de los hechos, eran aproximadamente como las siete de la tarde, en circunstancias que yo me encontraba en la cocina de mi casa sentí un ruido muy fuerte al lado de mi casa, llamándome la atención una luz muy fuerte que siguió al ruido, por lo que me asomé a saber de qué se trataba y ví a tres personas vestidas de civil, corriendo hacia la puerta de mi casa. Estas personas me empujaron la puerta violentamente, manifestándome que eran funcionarios de la DINA. Debo manifestar que estos funcionarios portaban un arma grande que el aparecer era una ametralladora cada uno. Debo manifestar que una vez adentro me apuntaron con las armas y me ordenaron quedarme sentada en el living junto a mis dos hijas. Estas personas comenzaron a registrar completamente con la finalidad de encontrar una persona, ya que lo único que decían era que un "huevo", se les había arrancado y que al parecer se encontraba en mi casa. Una vez que terminaron de revisar mi domicilio y sin encontrar supuestamente a esta persona, me fije que salieron dos funcionarios corriendo quedando sólo él que apuntaba con el arma de fuego. Al rato este funcionario me autorizó para que pudiera llamar a mi marido quien trabajaba de noche en Soprole, fue así que salí a llamar por teléfono a la esquina de mi casa y al pasar por la puerta de la casa de al lado vi que corría mucha sangre por debajo de ésta. Y llamándome la atención que en ese momento se encontraba mucha gente de civil, armada y en automóviles, y que el todo el sector se encontraba acordonado por estas personas y los cuales no dejaban pasar a nadie. Una vez que logré*

comunicarme con mi marido y regresé a mi casa. El funcionario armado se retiró de mi casa. Aproximadamente una hora después llegó mi marido, donde estas personas se encontraban en el sector no querían dejarlo pasar pero como yo había dado su nombre y su descripción, lo dejaron pasar”.

26) Testimonio de Fresia del Pilar Valenzuela Tobar de fojas 135 y 147 y siguientes, quien expresa: *“...eran aproximadamente como las siete de la tarde, en circunstancias que yo me encontraba en la afueras de mi domicilio, que en aquella época era la calle Barcelona N° 2570, la casa estaba separada del lugar del suceso sólo por una pequeña boca calle que da a un pasaje.... me quedé sola sentada en el borde del ingreso a nuestra la casa, instante en que di cuenta que se estacionó un vehículo tipo station wagon frente a la casa N° 2425, el automóvil era de color azul oscuro el que quedó ubicado unos metros más hacia a tras de donde yo me encontraba, es decir más hacia el sur hacia la calle Euclídes, se bajaron cuatro sujetos vestidos de civil pero de manera informal y quienes portaban armas de fuego, yo pude percatarme que tenían pistolas, e incluso unos de ellos un hombre alto de contextura robusta, de pelo corto y moreno quien llevaba una manta de color café a cuadros sobre el hombro izquierdo y el que pasara a un costado del de donde yo estaba sentada, por lo que me pude percatar que portaba una metralleta bajo la manta. Estos individuos caminaron hasta el inmueble ubicado como he dicho casi al lado de mi casa, ingresando por la puerta principal, previamente haberla botado a punta pies. Pasaron unos cuantos minutos, me di cuenta que desde la calle Euclídes con Barcelona venía llegando un joven quien venía caminando, joven quien residía en el lugar y de quien siempre ignoré mayores antecedentes, quien sólo portaba en su mano un llavero, mientras en la otra tenía un portafolios de cuero negro, no viendo en ningún momento que este portara algún tipo de arma. Debo hacer presente que ésta persona vestía muy elegante, con un terno de color gris y corbata, En ese preciso momento que este joven abre la puerta de su casa, siento los disparos (una ráfaga) desde el interior, por lo que cayó herido al suelo, tiempo que aprovecharon los que se encontraban en el interior de la casa, esperándole para tomarle de los pies e ingresarlo arrastrando a la casa...debido al tiempo transcurrido y las circunstancias en que estos hechos se desarrollaron, sólo puedo decir que el individuo que pasó con la manta sobre el hombro, como dije era alto, de contextura maciza.”*

27) Declaración de Reinaldo Edmundo Arriagada Marchant de fojas 152. Manifiesta: *“Recuerdo que el día de los hechos, diciembre de 1977, yo vivía en calle Milán N° 1357 al llegar a calle Barcelona, en la comuna de San Miguel, donde actualmente hoy existe un edificio. Recuerdo que a comienzos del mes de diciembre del año 1977, alrededor de las 18:00 horas, en circunstancias que me encontraba en la intersección de las calles Milán con Barcelona, junto a un grupo de amigos Rafael Contreras, Armando Alvarado y*

Víctor Labbe, entre otras, ya que, por el tiempo transcurrido no recuerdo, vimos aparecer a una gran cantidad de personas vestidas de civil, que llegaban en vehículos y a pié, procediendo a rodear las principales calles como también subían tejados de las casas e incluso en varias ingresaban sin autorización, en espera de un hombre de mediana estatura, delgado, escaso cabello y que utilizaba generalmente una carpeta bajo su brazo. Posteriormente siendo a las 22:00 horas, este sujeto al intentar ingresar a su domicilio que en esa fecha se encontraba ubicado en la calle Barcelona N° 2524, desde adentro le dispararon una ráfaga de alrededor de ocho a diez tiros cayendo mal herido a la vereda, donde posteriormente fue subido en forma inmediata a una camioneta que se aproximó al lugar, con la finalidad al parecer de llevarlo a algún hospital...que al producirse los disparos salió una persona de la casa quien daba órdenes y que llevaba una manta en el hombro, donde debajo de esta escondía una sub-ametralladora...Una vez que el sujeto abatido estaba en la vereda, salieron personas desde dentro de la casa y lo subieron en forma inmediata a una camioneta que se aproximó al lugar, con la finalidad al parecer de llevarlo a un hospital...la víctima nunca ingresó a su casa, ni tampoco tuvo oportunidad de defensa y como asimismo no portaba armas, sino sólo una carpeta con papeles que cayeron al piso...en ningún momento este hecho correspondió a un enfrentamiento, ya que, los sujetos que se encontraban en el interior del inmueble dispararon en el preciso momento en que Carmona Acevedo ingresaba a su casa.”

28) Versión de Eduardo Valentín Jara Prado de fojas 404. Señala que: *“Recuerdo a principios del mes de diciembre de 1977, un día domingo en la noche muy tarde, debe haber sido como la medianoche o una de la madrugada, a pedido de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, llegamos a una casa que se ubicaba en la calle Barcelona en la comuna de San Miguel, y en al cual al llegar había algunas personas en el interior de la casa, eran unos hombres de civil con los cuales no tuve contacto alguno. Me correspondió tomar las fotografías, traté de hacerlo lo más objetivamente posible. Hubo comentarios que al parecer se trataba de un enfrentamiento con organismos de seguridad...Además, nos percatamos que burdamente el cuerpo había sido trasladado desde la puerta de la calle hacía un dormitorio en el fondo de la casa...En cuanto a las personas que se encontraban en el lugar que yo me imagino como agentes de la DINA o CNI, no los podría reconocer pero, si recuerdo que la mayoría eran altos y de actitud desafiante...Cuando nos retirábamos dijeron que iba a llegar un Fiscal, pero yo no alcancé a verlo...quisieron hacer aparecer como un enfrentamiento pero en realidad se notaba que le habían disparado en la calle a través de la puerta.”*

29) Declaración de Gabriel Luis Olegario Brousset Garrido de fojas 407, quien manifiesta: *“...a fines de 1977, me correspondió asistir a un*

procedimiento en la calle Barcelona en la comuna de San Miguel"...el procedimiento se inició a raíz de una orden de un fiscal Militar a quien la CNI había informado del enfrentamiento. Una vez en el lugar nos encontramos con personal de la CNI, oficiales y tropa, todos de civil y portando armas largas. Nosotros no nos contactamos con estos agentes, ya que, no era usual. El procedimiento era con la Fiscalía Militar para la cual se tomaron fotografías y planos en caso que lo requirieran...En el lugar había un cadáver bañado en sangre además había mucha sangre en el lugar. En el lugar no pude ver a ningún de la CNI que estuviese herido. Estos mismos funcionarios me indicaron extraoficialmente y a modo de comentario que la muerte del sujeto se había debido a un enfrentamiento, el cual se había originado en el hecho que el muerto había disparado desde el interior de la vivienda, frente a lo cual ellos habían disparado hacía dentro...presumo que en muchas ocasiones el personal de Investigaciones de la Comisarías judiciales a veces debía apoyar otros hechos, por ejemplo cuando la CNI entraba a realizar operativos en sus sectores."

30) Testimonio de Luis Ricardo Cárcamo González de fojas 419, quien expone: *"Recuerdo a principios del mes de diciembre de 1977, yo me desempeñaba como Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile. Un día domingo en la noche muy tarde, debe haber sido como la medianoche o una de la madrugada, yo me encontraba de guardia y atendido un llamado de concurrencia a calle Barcelona en la comuna de San Miguel, y en la cual al llegar había algunas personas en el interior de la casa, eran unos hombres de civil con los cuales tuve un encontrón, ya que, a todas vistas el lugar del suceso había sido alterado por lo que le dije a la gente que venía conmigo que no hiciéramos el parte, ya que, todo había sido alterado y además no teníamos una orden emanada de autoridad competente. En ese momento se encontraba un hombre joven de unos 25 a 30 años, atlético, de tez clara, de civil que al parecer estaba a cargo de los funcionarios de la CNI que se encontraban en ese lugar...Yo andaba con otro inspector y un fotógrafo. De repente se hizo presente un Fiscal Militar de turno del quien se anunció como del Ministerio de Defensa, este fiscal fue el que nos dio la orden de llevar a cabo el procedimiento. Fue así que una vez hecho eso el personal de civil de CNI se retiró del lugar y nosotros procedimos a llevar a cabo el procedimiento, dejando constancia de las anomalías que se produjeron, se notaba el cuerpo había sido arrastrado, la pistola que portaba el occiso estaba con seguro, se notaba que no había sido un enfrenamiento...Cuando nos retiramos del lugar, el cuerpo quedó ahí...recuerdo que el jefe de la Unidad que al parecer era José Opazo Gómez, me manifestó y preguntó, que problemas había tenido yo con el personal de la CNI, le expliqué que el problema que había tenido con el personal de la CNI, se había dado, ya que, todo el sitio del suceso había sido alterado y por esta razón habíamos tenido un enfrentamiento verbal con el*

jefe del grupo que casi llegó a las manos...por lo irregular del procedimiento, al parecer fue la misma CNI la que debe haber llamado a la Brigada de Homicidios, y como no teníamos orden emanada de autoridad competente, por ese motivo debe haber llegado el Fiscal Militar de turno en el Ministerio de Defensa a dar la orden para efectuar el procedimiento...El personal de la CNI, se movilizaban ese día en automóviles marca Peugeot modelo 504 o 503, que estaban nuevos, y todos eran de colores oscuros y se veían nuevos.”

31) Depone Gonzalo Ricardo Salazar Swett de fojas 442, quien señala: *“Siendo estudiante de derecho, comencé a trabajar como funcionario de la Primera Fiscalía, posteriormente, en el Juzgado Militar de la época y después cuando obtengo mi título de abogado soy nombrado Fiscal en la Segunda Fiscalía de Santiago, esto deber haber sido en noviembre de 1977”. En cuanto a la forma en que actuaba como Fiscal, debo decir que me correspondió llevar a cabo varios procedimientos similares al que se me nombra, y en todos y cada uno en que existía la posibilidad que hubiese actuado la CNI, yo siempre daba una orden de investigar a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, el problema estaba que en esa época y a la sazón de los acontecimientos la CNI, actuaba muchas veces con atribuciones legalmente otorgadas, y aunque se les pidiera cuenta podían entorpecer o atrasar una investigación, no obstante todos los esfuerzos realizados por mi como Fiscal Militar para establecer la verdad y la justicia. Por esas mismas razones, yo prefería acudir a la Policía de Investigaciones o de Carabineros para llevar a cabo las pesquisas. Ahora sí, lo que puedo recordar, es que posteriormente me correspondió procesar a otro miembro del MIR, un señor de apellido Marotta de quien se me informa en este acto, que fue quien entregó la información de donde se encontraba Carmona. En cuanto a los contactos de esa fiscalía con la CNI, efectivamente si llegaba un detenido por parte de esa institución de seguridad, era por un oficio conductor firmado por el subdirector al parecer de apellido Pantoja o del director de la CNI en esa época Odlanier Mena. En muchos casos los funcionarios de la CNI eran citados a declarar por los hechos investigados. Posteriormente, me pude percatar que los funcionarios de la CNI, comparecían a declarar con identidades falsas, lo cual imposibilitaba aun más las investigaciones. Efectivamente debo haber sido subrogado en muchas ocasiones, pero me imagino que siempre por otros fiscales, ya que, nunca fui subrogado por algún secretario, en la época de ocurridos los hechos el secretario de la Segunda Fiscalía Militar era Arturo Contreras Cofré.”*

32) Versión de Lilian Ivonne Maturana Dasori de fojas 506, quien señala: *“Cumplieron funciones de fiscal Militar en esa Fiscalía pero sin recordar en qué fecha estuvieron cada uno de ellos; primero Silva Melo, Juan Carlos Manns, y Gonzalo Salazar Sweet. En cuanto a los turnos de la Fiscalía los fijaba el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que era el único en*

Santiago. En 1977 seguía cumpliendo funciones en dicha fiscalía militar y a veces subrogaba el cargo de secretaria de la Fiscalía. También estuvo de Secretario Arturo Contreras Cofré, pero el posteriormente por lo que supe se fue del Ejército. Yo comencé a subrogar al secretario de la época don Eleazar Bravo, yo en esa época era egresada de derecho, aún no era abogado. Efectivamente el procedimiento en caso de muertes el Fiscal, por lo que yo sé en esa época se constituía en el lugar, me imagino que como en todo debe haber habido circunstancias excepcionales en que esto no ocurría”.

33) Testimonio de Eleazar Ramón Bravo Manríquez de fojas 523, el que indica: *“Cumplieron funciones de fiscal Militar en esa Fiscalía pero sin recordar en que estuvieron los ya nombrados, en cuanto a Gonzalo Salazar Sweet, no lo recuerdo como fiscal en la época en que yo estuve en la Segunda Fiscalía Militar, él trabajaba en esa época en la Primera Fiscalía, pero no era Fiscal. En cuanto a los turnos de la Fiscalía los fijaba el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en esa época el Juez Militar era Enrique Morel Donoso que era el único en Santiago, ya que, todos las Fiscalías dependían del Segundo Juzgado Militar de Santiago. En la época que yo fui secretario del fiscal era el señor Juan Carlos Lama 1977. Efectivamente el procedimiento en caso de muertes, el Fiscal, por lo que yo sé en esa época se constituía en el lugar, sólo en caso de connotación pública.”*

34) Oficio reservado N° 1595/ 308, emanado del Estado Mayor del Ejército de fojas 532, relativo a los nombres de los funcionarios de la Segundo Fiscalía Militar en diciembre de 1977.

35) Depone Arturo Javier Contreras Cofré de fojas 535, expresando: *“Cumplieron funciones en esa Fiscalía sin recordar fecha estuvieron cada uno de ellos, primero Silva Melo, Juan Carlos Lama y Gonzalo Salazar Sweet.”*

36) Informe emanado de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 4 de agosto de 2006, en que remite nómina de funcionarios de la CNI que se encontraban en funciones durante el año 1977.

37) Depone Mario Alberto Montero González de fojas 171, 191 y siguientes, expresando en lo pertinente: *“Las actividades en la CNI en diciembre de 1977, se concentraban en la formación de las distintas Brigadas, como la Brigada Verde que trabajaba al “Frente Patriótico Manuel Rodríguez”, Brigada Azul y Rojo que trabajaban mayoritariamente al MIR, la Brigada Antiterrorista, la Antidisturbios. En general todas eran antiterroristas. Debo decir que el Jefe del Cuartel Borgoño era el Mayor de Ejército Manuel Provis Carrasco y participaban de la Brigada Rojo y Azul, Basclay Zapata, Teresa Osorio, Rosa Humilde Ramos, el Sargento de Carabineros Pedro Salazar alias “El Papi”, el empleado civil “Negro Mario”, el Carabiniero René Espejo...”*

38) Testimonio de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez de fojas 182 y siguientes, exponiendo: *“...de los agentes que yo conocí y que estaban a*

cargo de perseguir al MIR, la verdad no recuerdo fechas, pero estuvieron a cargo en su época el Teniente Krassnoff; un sujeto de apellido Andrade a quien apodaban "Don Oscar", este era un tipo de alrededor de 1.70 metros de altura, de contextura intermedia, no macizo, de 28 a 30 años aproximadamente."

39) Informe Policial N° 1740 de fojas 205, emanado de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 19 de octubre de 2006, en que se informa que con fecha 13 de agosto de 1977, por Decreto N° 1876, se disolvió la DINA, creándose ese mismo día y mediante Decreto ley N° 1878 la Central Nacional de Informaciones (CNI), la cual continuó cumpliendo sus labores con gran parte de funcionarios que se desempeñaban en la DINA, pero con grupos reestructurados, en el Cuartel ubicado en calle Borgoño N° 1380. No obstante y producto de este cambio de denominación, en la fecha de ocurridos los hechos investigados (diciembre de 1977), esta organización se encontraba en procesos de reestructuración operativa. El Cuartel Borgoño comenzó a ser ocupado oficialmente por oficiales de la CNI posterior al mes de agosto de 1977, ya que, al disolverse al DINA, el Cuartel de Villa Grimaldi comenzó a cambiar de dependencias. En diciembre de 1977 el Cuartel Borgoño se encontraba a cargo del entonces Mayor Manuel Provis Carrasco. Agrega que de acuerdo a los dichos de Basclay Zapata Reyes, éste *"...señala que cuando se reestructuró el grupo operativo que se dedicaba a investigar y reprimir al MIR, en el Cuartel Borgoño, esto ya con la denominación de CNI, recuerda que el que se encontraba a cargo en esa fecha era el Capitán Jorge Andrade Gómez"*.

40) Atestación de Jorge Claudio Andrade Gómez de fojas 215 y 263, el que manifiesta: *"Ya durante el año 1977 recuerdo que pasamos a integrar la denominada CNI, que en un principio se encontraba a cargo del General Odlanier Mena, quien reorganizó y estructuró los grupos de trabajo, que integraban la denominada CNI, el General Mena, realizó varios cambios integrando y sacando varios funcionarios, realizando esto a mi parecer, con la finalidad de tener gente de su plena confianza. Para esta fecha pasé a integrar diversos grupos de trabajo, trabajando casi todos los partidos, el Socialista, el Comunista, Mapu, Mir, etc., en el mismo tenor del año 1976 sólo con mayores antecedentes remitidos del Estado Mayor de la CNI. El año 1978 luego de de realizar un curso en la Escuela de Caballería me presenté en la unidad de Borgoño, ya que, no estuve durante el tiempo que se llevó a cabo el cambio desde Villa Grimaldi a ese Cuartel...al regresar de su curso se presentó por primera vez en Borgoño...con el jefe del cuartel que recuerdo era Manuel Provis Carrasco, quien me indicó que desde ese momento debía cumplir funciones en el grupo operativo que se encargaba del MIR, en el ámbito de lo que declaré precedentemente. Esta Agrupación se encontraba a cargo de un oficial de Ejército de apellido Bustos o Bustamante, no lo recuerdo bien en*

este momento pero si recuerdo que éste se mantuvo hasta fines de 1978, durante el año 1977 él, había estado en Villa Grimaldi, ya que, fue destinado a otra unidad, asumiendo yo como jefe de la agrupación a cargo del MIR, hasta el mes de noviembre de 1979, las actividades que realizábamos, búsqueda de antecedentes con mi unidad, teníamos infiltrados particulares en organismos del estado y en otras instituciones, las personas que llegaban detenidas eran interrogadas y pasadas a los calabozos y también a los tribunales, no es efectivo que se hayan torturado personas en ese recinto. Debo decir que durante todo el tiempo que duró la DINA y posteriormente cuando se traspasó a CNI, siempre el jefe máximo a cargo de la represión del MIR estuvo Miguel Krassnoff Martchenko. Desde que asume el General Odlanier Mena la Dirección de Inteligencia Nacional CNI, todos y cada uno de los procesos y decisiones que debería adoptar para algún procedimiento debía pasar por la autorización del General Mena.”

A fojas 1122 expone: “Carlos López Tapia está hasta el primer semestre de 1977, y esté le entregó la Villa a Miguel Krassnoff. Además debo señalar, que ese año fue un año de cambios, sobre todo cuando se crea la CNI, ya que, muchas veces un grupo que estaba a cargo de trabajar el partido comunista, posteriormente podía estar cargo de investigar otro partido. Solamente en el caso de Miguel Krassnoff Martchenko, no sé cumplió de esa manera, él jamás descuido o dejó de controlar al MIR, y todo lo que estuviera relacionado con ellos. Si bien se dice que él estuvo ligado a los estudios durante 1977, jamás dejó de estar en la Villa Grimaldi, ni tampoco desentenderse de sus equipos. Tenía un carácter muy fuerte y obcecado, sus órdenes se cumplían o se cumplían, no había alternativa. Él recién dejó la Villa Grimaldi en febrero de 1978, en que efectivamente se fue a la Academia de Guerra. En cuanto al General Manuel Contreras, él se va aproximadamente a fines de octubre o comienzos de noviembre. Pero recuerdo que antes que Contreras o justo en esos días, se hace presente en Villa Grimaldi, el General en retiro Odlanier Mena a pesar que aún no asumía, quiso hacerse presente y nos transmitió a través del Comandante a cargo de la Villa en ese momento Miguel Krassnoff, que de ahora en adelante las cosas cambiarían en ciento ochenta grados. Al parecer eso hecho, creo grandes rencillas entre Contreras y Mena. Villa Grimaldi efectivamente sigue funcionando hasta comienzos de 1978, tengo la impresión que los funcionarios trabajaban allí se cambian al Cuartel Borgoño durante los primeros meses de 1978. Es más Krassnoff nunca estuvo en Borgoño y él se va a la academia en Febrero de 1978. En cuanto a los operativos ordenados por el Capitán Krassnoff y llevados a cabo por su personal más cercano, se decía que él siempre se hacía presente en ellos. A la llegada de Odlanier Mena, se acaban las denominaciones anteriores como Brigada Caupolicán y los grupos como Halcón I y II, que eran los que perseguían al MIR. Pasan a denominarse como agrupaciones identificadas

por colores, así recuerdo que en una primera época la agrupación que investigaba al MIR era "ROJO", que era un grupo conformado aún por los mismos que antiguamente conformaron Halcón I y II...Durante el año 1977, también trabajó el área MIR don Teniente José Luis Cerda Bozzo, quien era amigo personal de Krassnoff. Cerda trabajó junto al Teniente Enrique Sandoval Arancibia...recuerdo que a fines de 1977, un día después de un feriado se me acercó un funcionario que trabajaba con Krassnoff, hombre de su confianza, de nombre José Ubilla Riquelme, y me contó que nunca lo habían retado tanto en su vida, que el día anterior había participado en un operativo donde había muerto un mirista, y que como había muerto, el Director de la CNI, le había llamado la atención fuertemente, que incluso le había preguntado, quien había disparado primero, y que los jefes no habían dicho nada. Posteriormente me enteré que el operativo había sido de grandes proporciones, y que seguramente había participado gente de Investigaciones como lo ordenaba el General Mena. A su pregunta me imagino que por las proporciones de un operativo de esa magnitud, y participado gente tan cercana a Krassnoff, no me cabe la menor duda que el mismo Krassnoff, y Fernández Verardi, deben haber hecho los contactos para coordinar este operativo con gente de Investigaciones, y deben haber concurrido a él. "

41) Testimonio de Egon Antonio Barra Barra de fojas 217 y 279, quien manifiesta: "...una vez ya en la DINA, me enviaron a efectuar servicios de guardia al cuartel general ubicado en calle Belgrado hasta fines del año 1977, posteriormente y a principios de 1978, efectué servicios de guardia en Villa Grimaldi, este lugar recuerdo se encontraba en un proceso de cambio de cuartel, ya no habían prisioneros, ni grupos operativos trabajando en el lugar, ya que, se habían trasladado al Cuartel Borgoño."

42) Declaración de Herman Eduardo Ávalos Muñoz de fojas 219 y de 282, señalando: "... cuando se disolvió la DINA pasé a cumplir funciones en la CNI, desempeñándome en el cuartel Borgoño. Al llegar a dicho cuartel se efectuó una reestructuración del personal, quedando yo bajo el mando de un Teniente de Ejército de apellido Vásquez...en este cuartel existía una estructura operativa que se distinguía por colores, entre los cuales recuerdo al "grupo azul" que se encargaban de investigar al MIR, entre sus integrantes puedo señalar a un Capitán que el decían el "Caracha González", a otro que el decían el "Siete fachas", "El Troglo", "La Chica Tere" un oficial de apellido Andrade entre otros...por la fecha que se me señala ocurrido los hechos, podría ser eventualmente, escuché y leí en la prensa de la época que habría habido un enfrentamiento, pero fue lo único que yo escuché de relevancia en la época. Yo recuerdo que salió en la prensa en que el General Odlanier Mena en respuesta a lo que se le preguntaba al parecer por el hecho que se me relata, dijo que ese enfrentamiento al parecer no había sido llevado en la mejor forma, de hecho utilizó la palabra "Mal hecho" ya que, lo había llevado

a cabo alguien muy joven. Yo posteriormente escuché que el señor Mena estaba muy pero muy enojado con ese procedimiento, él siempre estaba muy preocupado de no cometer errores.”

43) Atestación de Gerardo Meza Acuña de fojas 226, 294 y 709, quien expresa en lo que atañe: *“En el año 1977, casi en diciembre y cuando ya la DINA, había pasado a ser CNI, me correspondió concurrir al Cuartel Borgoño de aseo, ya que en los próximos días este sería ocupado por la CNI...a cargo de dicho cuartel estaba el Mayor Provis”...yo integraba el grupo Rojo, el cual tenía como misión investigar a los grupos MIR, este grupo era integrado por Capitán Bustamante, Teniente Andrade, un empleado civil del Ejército de apellido Polanco...”*

44) Versión de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 236 y 301, quien expone: *“El grupo encargado en ese tiempo de reprimir al MIR, era el denominado Rojo, su jefe no estoy segura pero al parecer se encontraba a cargo del Capitán o Teniente José Luis Cerda, lo recuerdo porque cuando Krassnoff se fue a la Academia le hizo entrega de ese grupo. De sus integrantes recuerdo a Basclay Zapata, entre otros...La agrupación que reprimió al MIR y que tuvo que ver con la muerte de la persona que se me nombra en este acto como Augusto Carmona Acevedo, corresponde a la agrupación a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, solo que en la época de efectuada la operación que se me menciona él, debe haber estado estudiando para la academia de Guerra, pero aún así los operativos los realizaban otros y se le daba cuenta a Krassnoff hasta el día en que este se fue a la Academia.”*

45) Testimonio de Roberto Valdés Molina de fojas 254, señalando: *“Cuando se disolvió la DINA y pasó a denominarse CNI, nos trasladamos al Cuartel Borgoño, no recuerdo fecha exacta pero debe haber sido a fines del año 1977...El Cuartel Borgoño se dividió en dos, nosotros que éramos la Brigada Tucapel que seguíamos con la función de aunar toda la información de inteligencia sobre la administración del Estado, para ello teníamos funcionarios infiltrados quienes nos entregaban esa información, nuestra entrada era por calle Borgoño. Y también funcionaba ahí a partir de la creación de la CNI la Brigada Caupolicán quienes tenían entrada por calle Santa María...”*

46) Declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández de fojas 269, exponiendo: *“El grupo que se dedicaba a investigar al MIR, durante la época de la DINA era Caupolicán bajo las Brigadas Halcón, en 1977 cuando se traspasa todo a la CNI, estas siguen funcionando, yo sólo recuerdo que en 1980, la Brigada encargada de investigara al MIR era la Brigada a Azul...”*

47) Atestación de Guillermo Salas Fuentes de fojas 335 y 351, señalando: *“...cuando llegué a Borgoño esto es en el año 1977, este cuartel se encontraba a cargo del Capitán Manuel Provis, en esta fecha recuerdo que estaban reestructurando los grupos operativos...efectivamente recuerdo que*

el grupo a cargo de investigara al MIR, en el año 1977-1978, era el del Teniente Andrade”.

48) Atestación de José Abel Aravena Ruíz de fojas 448, 615 y 711, expresando: “Debo hacer presente al Tribunal que dentro de mi función, yo era conocido con el apodo de “El Muñeca”, ese apodo me lo decían desde la Escuela, mi chapa o nombre supuesto tanto en la DINA o en la CNI utilicé la chapa de Jorge Hormazábal Hoffman”, sin embargo era más conocido por mi apodo. Yo sigo trabajando en Villa Grimaldi hasta la creación de la CNI, aproximadamente entre agosto y septiembre de 1977. Por orden del General Odlanier Mena, se paralizaron todos los operativos y nos trasladamos al Cuartel Borgoño, con los mismos equipos, ya en esa época el Tulio Pereira no estaba, había fallecido. Pero se integraron otros como un Capitán de Ejército de apellido Vidal y posteriormente asumió Manuel Provis.

También recuerdo en la época al Capitán Enrique Sandoval Arancibia, quien era moreno, gordo, de aproximadamente 1.75, no usaba bigote. El General Odlanier Mena, quien reorganizó y estructuró los grupos de trabajo, realizó varios cambios integrando y sacando varios funcionarios, realizando esto a mi parecer, con la finalidad de tener gente de su plena confianza. Llegando al Cuartel Borgoño nos reagrupamos, y se formaron nuevas agrupaciones, con nombres de colores, cada una con una misión especial, yo pasé a formar la “Agrupación Azul” a quien nos competía investigar al MIR. Este grupo lo conformábamos, había un Capitán de Ejército de apellido Bustamante, no recuerdo el nombre. Él era de complexión gruesa, era maceteado, alto de aproximadamente de 1.80 metros, moreno, usaba un bigote, se peinaba con partidura la lado, pelo oscuro. De aproximadamente 30 años a la sazón; estuvo también al mando el Capitán Manuel Provis quien era jefe de brigada o cuartel Borgoño, desconozco en que momento dejó de llamarse Caupolicán, él era jefe de Bustamante quien era jefe de agrupación Azul. El grupo estaba integrado por un suboficial de nombre Rinoldo Rodríguez Ramírez, “alias Papito” quien era suboficial de Carabineros; Teresa Osorio; no estaba Yébenes porque se había ido a las filas; Jorge Vargas Borjes quien era empleado civil del Ejército; Gerardo Meza Acuña a quien le decíamos “Chico Iván”, quien era suboficial de Carabineros; también estaban Osvaldo Pulgar “alias Pato” y Higinio Barra, dentro de los que recuerdo. En cuanto Jorge Barraza Molina era de la Policía de Investigaciones, alias “Marcos Roa”, lo recuerdo claramente en la CNI, pero no estoy seguro que haya estado durante los primeros meses en que llegamos al Cuartel Borgoño, al parecer trabajo con posterioridad en la institución, aunque no descarto que haya estado en algún momento en comisión de servicio antes de de ser parte de la CNI. Como dije en el Cuartel existía una estructura operativa que se distinguían por colores, entre los cuales recuerdo al grupo Azul el que yo integraba que nos encargábamos de investigar al MIR, entre sus integrantes puedo señalar a un

Capitán de Ejército que le decían “El Caracha González”, quien fue jefe de la unidad de nombre Aquiles González Cortés, pero esto debe haber sido el año 1978, antes de esto, a fines de 1977 debe haber estado Manuel Provis como jefe de unidad y como jefe de agrupación Azul debe haber estado Bustamante; otro que recuerdo de la primera época pero que solamente era Carabinero era Egon Barra Barra a quien le decían el “Siete fachas”.....Por la relevancia del mismo, puedo suponer que deben haber estado, por lo menos a haber tomado conocimiento de estos hechos los jefes como Manuel Provis, el Capitán Bustamante y algunos miembros de la agrupación Azul. Para el cambio de denominación de DINA o CNI, ocurrido aproximadamente en agosto de 1977, continuaba cumpliendo funciones en “Halcón”. Para esa fecha Miguel Krassnoff, estaba a cargo en el Cuartel “Villa Grimaldi”, sin dejar de controlar nuestra agrupación, en todos sus aspectos, razón por la cual, seguía incidiendo en la toma de decisiones en nuestros procedimientos. Por lo anterior mi grupo se encontraba a cargo del Teniente de Ejército José Cerda Bozzo, quien fue reemplazado aproximadamente a fines de ese año, por el Teniente de Ejército Enrique Sandoval Arancibia. En diciembre de 1977, nuestra agrupación todavía cumplía funciones en el Cuartel “Villa Grimaldi”, cuya unidad debería haber estado a cargo del Teniente Sandoval Arancibia, recordando entre sus integrantes a Rodríguez Hernández, Gerardo Meza, Teresa Osorio, Gabriela Ordenes Montecinos, Rosa Ramos, Osvaldo Pulgar, Luis Torres Méndez, José Fuentes Torres, Juan Barra Huerta y José Ubilla Riquelme. En esta fecha recuerdo también existía otra agrupación no recuerdo de quien estaba cargo pero, dependía directamente de Krassnoff. Debo dejar en claro que para esta fecha se encontraba estudiando para la Academia de Guerra, no obstante, seguía concurriendo al Cuartel esporádicamente, motivo por el cual, estos días lo reemplazaba el Capitán Manuel Provis Carrasco, quien había llegado hace poco tiempo, quedando a cargo del recinto y de nuestra agrupación. Recuerdo que en el verano del año 1978, masivamente el Cuartel “Villa Grimaldi” es desocupado y los funcionarios fuimos derivados al “Cuartel Borgoño”, el cual quedó al mando del Capitán Provis. Respecto a lo que se investiga, que tiene relación con la detención de Augusto Carmona Acevedo, militante del MIR, el 7 de diciembre de 1977, a pesar de estar trabajando para esa fecha en la agrupación “Halcón”, la que se dedicaba a investigar al MIR, no participó. Debo hacer presente, que durante ese período ya como CNI, escuché sobre este operativo, realizado en calle Barcelona, no obstante ignoro quien participó en ese procedimiento, por cuanto yo no concurrí a ese domicilio, sin embargo, creo que podría haber participado agentes de “Halcón”, a cargo de Krassnoff, ya que, nosotros investigábamos este partido.”

49) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 494, reiterando lo expuesto en el informe evacuado con anterioridad y ya reseñado.

50) Declaración de Pablo Enrique Honorato Mazzighi de fojas 516, quien expresa: *"...en más de una ocasión concurrí a cubrir periodísticamente lo que se denominaba enfrentamientos, en que participaban fuerzas de la DINA o la CNI, pero no recuerdo alguna ocasión especialmente. Nosotros llegábamos cuando los hechos ya habían acaecido, es decir, ya estaban consumados y ya había ocurrido el presunto enfrentamiento...recuerdo el hecho pero ningún detalle, si recuerdo bien que se trataba de que la víctima de los hechos había sido un periodista a quien yo conocía que se llamaba Augusto Carmona Acevedo. Lo conocía ya que, había sido alumno de mi padre en la Escuela de Periodismo y además porque había trabajado en canal 9 de la época. Yo por lo que recuerdo llegué después que había ocurrido el hecho, no podría decir que agentes CNI, estaban ya que, nunca conocí alguno"*.

51) Versión de Alejandro Paulino Campos Rehbein, de fojas 621, quien expone: *"...En 1977 la DINA cambia de nombre y se denomina Central Nacional de Informaciones, y durante algún tiempo nos cambiamos de edificio a uno que se encontraba en Vicuña Mackenna con Belgrado, estuvimos un tiempo en ese lugar y después nos fuimos todos a calle República... A partir de 1977, estando en DINA aún, se nos encargó la investigación del MIR exterior, debíamos recopilar toda la información de las actividades que realizaban fuera de Chile de este movimiento. Nuestras funciones decían con la información de los grupos extremista en el exterior es decir, juntar información sobre cómo estaban organizados los movimiento de izquierda fuera de Chile, es así que recibíamos información desde Paris donde el MIR estaba reorganizado. En 1977 teníamos la información básica sobre la organización del MIR en Chile, no teníamos mayor información sobre esto ya que, esto lo investigaba "Interior"*.

52) Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 1249, de fojas 695, concluyendo: *"Se estableció que la agrupación "Rojo", era la encargada de investigar y neutralizar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a cargo del Capitán de Ejército Enrique Sandoval Arancibia e integrado por los siguientes agentes: José Fuentes Torres, Rinoldo Rodríguez Hernández, José Ubilla Riquelme, Luis Torres Méndez, Basclay Zapata Reyes, Teresa Osorio Navarro, Juan Barra Huerta, Gabriela Ordenes Montecinos, Osvaldo Pulgar Gallardo, Gerardo Meza Acuña, y Miguel Concha Rodríguez."*

Además contiene:

a) Declaración extrajudicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 704, señalando: *"... soy enviado a un curso básico de Inteligencia, con*

dedicación exclusiva, realizado en la Escuela Nacional de Inteligencia, ubicada en Rinconada de Maipú, permaneciendo hasta fines de diciembre de ese año y regresando nuevamente a "Villa Grimaldi", ya como agente de la Central Nacional de Informaciones. A mi regreso me percaté que a la mayoría de los oficiales y funcionarios del cuadro permanente ya no estaban, y por orden de Krassnoff, soy encuadrado en su agrupación "Halcón", la que posteriormente se llamó "Rojo", continuando con la misión de investigar al MIR, la que dentro de sus integrantes estaban José Aravena (Muñeca), José Fuentes Torres (el santito), Ubilla, "Negro Mario", Basclay Zapata, Teresa Osorio, un empleado civil de apellido Concha y otros que con el transcurso del tiempo no recuerdo."

b) Testimonio extrajudicial de Gerardo Meza Acuña de fojas 708, en que indica: *"Los primeros días de 1975, fui enviado a cumplir funciones al Cuartel "Villa Grimaldi". En este recinto me sorprendió el cambio de DINA a Central Nacional de Informaciones, (CNI) en agosto de 1977, en cuya fecha se va el General Contreras, quedando como Director General de este nuevo organismo el General Odlanier Mena. También en esta fecha, el recinto "Villa Grimaldi", se van la mayoría de los Oficiales operativos, como también funcionarios del cuadro permanente, quedando sólo alrededor de cien funcionarios los que comenzaron a ordenar nuevamente toda la documentación existente, relacionada con los partidos políticos contrarios al gobierno militar, que existían en este instante, por cuanto los agentes marginados de esta nueva etapa, especialmente los oficiales, habían hecho desaparecer, casi toda la información. En Agosto de ese año, recuerdo que dicho cuartel queda a cargo de Manuel Provis Carrasco, quien por orden del Director General, comienza a reestructurar este nuevo organismo. En mi caso, quedo encuadrado en una agrupación, que tenía la misión de seguir investigando al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a cargo de un Capitán de Ejército de apellido Bustamante, e integrado por los siguientes agentes, "papito", José Ubilla", Cantalicio Torres, José Aravena, apodado "El Muñeca" y al parecer Juan Barra, apodado "Carlóncho". Debo dejare en claro, que no recuerdo exactamente los funcionarios que quedaron trabajando el MIR en este recinto, pero eran aproximadamente quince o veinte personas, dado los años que han transcurrido, no obstante, en esta fecha la CNI, comenzó a realizar las gestiones para ocupar el "Cuartel Borgoño", por tal razón integré además el conjunto de funcionarios que se trasladaba a este lugar, con el motivo de efectuar aseo y mantenimiento del recinto, por cuanto, estaba en muy mal estado. Recuerdo que en el verano de 1978, masivamente el "Cuartel Villa Grimaldi", es desocupado y los funcionarios fuimos derivados a este nuevo cuartel "Borgoño", el cual, quedó al mando del mayor Provis. Ya en esta fecha, la CNI, se encontraba reestructurada, de acuerdo al pensamiento del nuevo Director General. Continuando personalmente, investigando al MIR, en una agrupación denominada "Rojo",*

a cargo del capitán Bustamante. Entre los agentes que conformamos este grupo, recuerdo al "Papito", Ubilla, Juan Barra y posiblemente el "Muñeca" y René Espejo, apodado "gato". A través del tiempo, el Capitán antes señalado, es reemplazado por el Capitán Oscar Andrade, continuando con mi labor de investigar a los militantes del MIR."

c) Versión extrajudicial de José Abel Aravena Ruíz de fojas 711, (ya citada en el punto 49).

53) Declaración de Luis Nolberto Sobarzo Aguila, de fojas 788, exponiendo: *"Recuerdo que durante 1973 a 1977, estuve prestando los servicios que ya indiqué al DINE. No recuerdo la fecha exacta pero, cuando se acaba la DINA, y se crea la Central Nacional de Informaciones CNI, nombran como su director a Odlanier Mena. Es así que no recuerdo específicamente si fue el año 1977 o 1978, el General Odlanier Mena, quien ya había sido embajador de Chile, no recuerdo bien si en Paraguay o Uruguay. Yo había conocido a Odlanier Mena, cuando yo trabajaba como dactilógrafo en el Estado Mayor del Ejército. No recuerdo bien la fecha, me enviaron a buscar al General Mena al Aeropuerto, cuando me vio se acordó de mi, conversamos y me dijo si quería trabajar con él como chofer personal, a lo que yo asentí. Nunca dejé de pertenecer al DINE, sólo me fui en comisión de servicio a la CNI. Es así que comencé a trabajar con el General Mena, mi rutina comenzaba con ir a buscarlo a su casa muy temprano y llevarlo a su oficina cerca de las 07:30 horas, la que quedaba en calle Vicuña Mackenna, el nombre de la calle era Belgrado, después tenía que estar a su disposición durante todo el día, generalmente durante la mañana en ocasiones debía trasladarlo al Edificio Diego Portales. A veces almorzaba fuera, o en ocasiones lo transportaba a reuniones en distintos lugares." "A lo que se me interroga, efectivamente yo asumí como chofer del señor Mena, desde la semana posterior a la asunción de su cargo como director de la CNI, pero como digo no recuerdo haberlo llevado a ese recinto, en el caso en que lo haya transportado, seguramente no entré porque a los conductores nos dejaban siempre en el automóvil. En esa época yo manejaba un automóvil de marca BMW, de color verde claro, no era un auto nuevo. Efectivamente existían otros conductores a pesar que yo era el principal, éramos cuatro, uno se llamaba Leopoldo Tolosa Segura, quien pertenecía de Carabineros, también recuerdo a Juan Arancibia quien pertenecía al Ejército, y otro de apellido Leiva pero no recuerdo el nombre de pila."*

54) Oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que contiene los distintos nombramientos como Embajador de Odlanier Mena Salinas, desde 1976 a 1983 de fojas 795. El 2 de diciembre de 1977 *"Acepta renuncia voluntaria al cargo de embajador en Uruguay."*

55) Informe Policial N° 183, emanado del Departamento Control y Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 804. Contiene entradas y salidas de Odlanier Mena Salinas entre 1975 y 1981. “ENTRADA 07.12.977 PUDAHUEL URUGUAY”

56) Depone Juan Mario Arancibia López de fojas 819, quien expresa: *“Cuando se acaba la DINA y comienza la CNI, a mi me destinan a trabajar como conductor personal de Odlanier Mena Salinas, a penas el asumió, yo formé su equipo de seguridad...El General Odlanier Mena tenía su rutina propia diario, el trabajaba en calle Belgrado y ese era su centro de operaciones, las brigadas siempre estuvieron fuera, pero no se en que parte funcionaban...En cuanto a lo que se me consulta en esa época Odlanier Mena era general en retiro, y había sido embajador en Uruguay por lo que recuerdo, el muy rara vez yo sabía que concurría a algún operativo, solo recuerdo una vez de haberlos acompañado a uno, esto recuerdo fue a pocos días de haber asumido el cargo de Director de la Central Nacional de Informaciones, no recuerdo fecha exacta pero era de noche debe haber sido entre las 21:00 y 23:00 horas de la noche, si recuerdo era un fin de semana, en que tuve que ir a buscarlo a su casa, yo estaba ese fin de semana de turno, desde viernes a domingo, yo debía entregar el lunes. No recuerdo exactamente porque yo fui a buscarlo sólo, sin su equipo de seguridad, ya que lo lógico es que fuéramos todos a buscarlo, y en esa ocasión fui yo solo, debe haber sido porque fue una emergencia y había que estar lo más rápido posible y como era fin de semana seguramente no quería perder tiempo. Ese día fui a buscar al General Mena a su casa, quedaba en Las Condes cerca de la calle Gerónimo de Alderete, como dije era de noche y nos dirigimos al sector sur de Santiago, no recuerdo muy bien las calles, pero me costó llegar porque no sabíamos el lugar exacto. Una vez ahí yo me quedé en una calle aledaña, no se veía mucha gente ni personal resguardando el lugar, era un lugar de casa antiguas y había de un piso y de dos, barrio antiguo. Mena se bajó del auto y caminó, a pesar que todo estaba muy oscuro, a lo lejos lo vi hablar con tres personas que se encontraban en el lugar, volvió al poco rato y volvió muy enojado debido al procedimiento utilizado, de hecho llamó en ese mismo momento a un abogado, no recuerdo exactamente quien era o que hablaron. Si recuerdo que al tiempo después y debido a este incidente Mena ordenó realizar un instructivo para este tipo de operativos y que no se repitiera lo que había pasado, la verdad que no tuve conocimiento de lo que realmente pasó. Ni siquiera supe de qué tipo de operativo se había tratado ni quienes habían participado o si había heridos o muertos sólo, por la reacción de Mena, me di cuenta que estaba muy enojado por lo sucedido, insisto en que no me enteré de lo sucedido, ni puedo identificar quienes o que grupo participó en ese operativo. No recuerdo que este hecho se haya comentado en prensa los días posteriores. Puede haber*

sido como se me indica en el sector de Gran Avenida pero no recuerdo el lugar exacto”.

57) Testimonio de Víctor José Gálvez Gallegos de fojas 906, quien expone: *“En 1977 se produce un cambio grande en la DINA, deja de llamarse Dirección de Inteligencia Nacional, y toma un nuevo nombre como Central Nacional de Informaciones. Este es un proceso que se da en dos etapas, la primera, cuando se dicta el decreto de creación de la CNI, que es a mediados de 1977 y la segunda en que cambia la jefatura y esto se produce aproximadamente a fines de noviembre o los primeros días de diciembre de 1977. En diciembre de 1977 yo seguí trabajando en el mismo lugar y lo único que cambió recuerdo para nosotros que trabajábamos en ese departamento fue la Dirección ya que el subdirector siguió siendo el mismo y todo siguió igual para nosotros. Debo hacer presente que después vuelve a entregar su cargo y vuelve en enero de 1978, a asumir definitivamente.”*

58) Dichos de Nelson Gastón Lepe, de fojas 913 y siguientes, el que señala: *“No recuerdo la fecha exacta pero, cuando se acaba la DINA, y se crea la Central Nacional de Informaciones CNI, nombran como su director a Odlanier Mena. Recuerdo que este cambio debe haber sido en 1977, no recuerdo fecha exacta, ya que este cambio de nombre lo hace al parecer el General Mena cuando toma la dirección del CNI.”*

59) Versión de Jorge Bustamante Caerols, de fojas 947 y 1018, quien señala, en lo que interesa: *“...hasta mediados de 1977 aproximadamente. Inmediatamente soy destinado a la Central Nacional de Informaciones (CNI). Cuando esta estaba recién creada. Recuerdo que mi destinación fue a fines del año 1977 al Cuartel Borgoño, también trabajé en el Villa Grimaldi, pero no recuerdo que fecha, puede que haya sido a fines de 1977, ahí trabajé con mi Capitán Provis, quien estaba cargo del recinto, también recuerdo en ese lugar al Teniente Andrade. Yo cumplí funciones administrativas y logísticas en dicho Cuartel. En cuanto a lo que se me consulta, efectivamente en reiteradas ocasiones escuché nombrar a Miguel Krassnoff Martchenko, yo nunca lo ví pero por lo que sé era él que siempre estuvo a cargo de la represión del MIR. Durante mi pasó por Villa Grimaldi, recuerdo que efectivamente hubo detenidos, pero no eran muchos la verdad eran unos cuantos, por lo que yo sabía en algún momento en el pasado siempre habían sido muchos, éstos prisioneros se encontraban en un recinto que se encontraba, al lado poniente de la casa, en línea recta de la entrada por el portón de entrada. Yo no tuve contactos con esos detenidos, como dije mis funciones hasta ese entonces eran sólo logística y administrativas. Mi jefe era Manuel Provis Carrasco, y yo era parte de una agrupación, en que también estaba Jorge Andrade, no recuerdo en este momento quienes más eran los integrantes, nosotros investigábamos al MIR. También existía otra agrupación aparte, que hacía lo mismo que era “Halcón I”, que la comandaba Krassnoff, pero que trabajaban*

aparte de nosotros...En la época en que yo llego a la Villa Grimaldi, ya el MIR, estaba en decadencia, y si bien participábamos en operativos o allanamientos, ya no se detenía tanta gente como antaño, el grupo de Krassnoff era más eficiente en ese aspecto y no compartía información. Nosotros no teníamos contacto como agrupación con él. Me imagino que ya en diciembre de 1977, el que estaba a cargo de la CNI era Odlanier Mena. A fines de 1977, yo seguía trabajando en Villa Grimaldi, en esa época el que estaba a cargo del Cuartel, era Miguel Krassnoff Martchenko, y yo trabajaba en una agrupación, bajo las órdenes de Manuel Provis, en ese grupo el segundo jefe era Jorge Andrade. Miguel Krassnoff Martchenko, por lo que se era él que siempre estuvo a cargo de la represión del MIR. Insisto en que yo no tuve participación alguna en ese hecho, si hubiera concurrido, lo diría. Ahora por las características que se me narran. Pienso indubitablemente que debe haber sido el grupo que perseguía al MIR y que estaba comandado por Miguel Krassnoff, es de lógico pensar eso, ya que, como se me dice, era un alto dirigente MIR. Además en esa época, diciembre de 1977, el grupo de Krassnoff aún estaba cumpliendo funciones en Villa Grimaldi. Krassnoff era muy celoso de sus investigaciones y gustaba de concurrir él a ese tipo de operativos importantes. Efectivamente a quien recuerdo en esa época como un hombre alto, macizo, y de bigote, era a Manuel Provis, eso si no me consta que haya asistido a ese operativo. Krassnoff también usaba bigote y era alto, pero era más bien delgado. No pertenezco a la agrupación Rojo sólo participé tiempo después, en la agrupación Azul, pero eso fue cuando ya nos encontrábamos en el Cuartel Borgoño, esto fue como en marzo de 1978. Esta Agrupación Azul también investigaba al MIR, el jefe de esta agrupación Azul era Jorge Andrade”.

60) Declaración de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández de fojas 997 y 1238, quien expone: “Estuvimos en Villa Grimaldi, hasta el cambio de denominación de la DINA a CNI, y posteriormente hasta el cierre de ese recinto como lugar de detención, esto fue a fines de 1977. Yo seguía trabajando con Lawrence. Seguía siempre de conductor de vehículos de la agrupación “Águila”. A mediados de 1977 y gracias a la intervención de Ricardo Lawrence, yo y Osvaldo Pulgar Gallardo, fuimos enviados a realizar un curso de Inteligencia, en la “Escuela Nacional de Inteligencia” ENI, ubicada en Rinconada de Maipú. El curso duraba alrededor de seis meses. Yo me fui de Villa Grimaldi, como digo junto a Osvaldo Pulgar Gallardo, cuando aún era DINA, y volvimos en diciembre cuando ya era CNI. Mientras en mi ausencia en Villa Grimaldi hay una reestructuración muy grande, se va Germán Barriga, Ricardo Lawrence, entre otros. Sólo estaba Miguel Krassnoff. Efectivamente por lo que recuerdo a fines de 1977, Krassnoff seguía siendo jefe de la Agrupación Halcón, no sé si habría cambiado de nombre a Rojo, eso lo ignoro, pero seguía como digo, con este grupo que en el fondo era su grupo de

confianza, y que estaba formado por Basclay Zapata, Teresa Osorio, José Aravena Ruíz, alias el Muñeca, José Fuentes Torres, alias el Santo, Luis René Torres Méndez, (alias negro Mario), Silvio Concha (plana mayor) entre los que recuerdo, habían también dos jóvenes que a esa época estaban trabajando con Krassnoff pero que no recuerdo sus nombres, ni apodos eran empleados civiles. En cuanto a lo que se me pregunta, me imagino que si era un alto dirigente del MIR, lo más natural que haya concurrido a ese operativo, el grupo de Krassnoff con éste a la cabeza de su grupo, además que por lo que recuerdo Krassnoff era receloso de sus atribuciones para perseguir al MIR.

61) Testimonio de José Pérez Millaldeo de fojas 1007, quien señala: "En el Cuartel General estoy alrededor de tres años, y a fines de 1977, soy destinado a "Villa Grimaldi" en ese lugar llego a cumplir las mismas funciones de seguridad que cumplía en el Cuartel General. Cuando llegó a Villa Grimaldi, se encontraba Miguel Krassnoff Martchenko al mando. Cuando se cambió la denominación de DINA a CNI, aún me encontraba todavía en el Cuartel General. En la Villa llegó después de esta fecha, por lo que recuerdo debo haber estado hasta el término del Cuartel a fines de 1977, o comienzos de 1978. Efectivamente formé parte de la Agrupación Rojo, en diciembre de 1977, pero como, no llevaba más de tres meses que trabajaba en Villa Grimaldi, y no tenía las habilidades para realizar el trabajo operativo, se me entregaron funciones de escritorio, a parte de las de seguridad. Efectivamente la agrupación Rojo trabajaba bajo las órdenes directas de Miguel Krassnoff Martchenko, recuerdo que trabajaron bajo sus órdenes Jorge Andrade, quien era oficial, físicamente era de estura media y delgado; José Aravena Ruíz alias el "Muñeca", a quien yo conocía debido a que había sido compañero en la Escuela de Suboficiales. También estaban José Fuentes Torres, alias "Cara de Santo; Basclay Zapata, alias "El Troglo"; Teresa Osorio, alias "Chica Tere; Juan Barra Huerta, quien era el jefe de la Plana Mayor; Gerardo Meza quien también fue compañero en la Escuela de Suboficiales, esos son los que recuerdo bien; también estaban Osvaldo Pulgar, Luis René Torres Méndez, (alias negro Mario), Silvio Concha (plana mayor). Recuerdo que en Villa Grimaldi también estaba Manuel Provis Carrasco, quien era un oficial de Ejército, que se distinguía por ser alto y fornido físicamente, recuerdo que usaba un bigote en esa época. Al otro que recuerdo que al parecer también estuvo en a fines de 1977 en la Villa fue Jorge Gabriel Bustamante Caerols, quien era un oficial de Ejército, físicamente era alto, maceteado y usaba barba. En esa época, pero no recuerdo exactamente cuando fue que asume como Director de la CNI, Odlanier Mena. En cuanto a lo que se me pregunta por un operativo realizado en el Paradero uno de Gran Avenida, en la noche del 7 de diciembre de 1977, en el domicilio de calle Barcelona N° 2425, de la comuna de San Miguel, en que se da muerte a un dirigente del MIR, de nombre Augusto Carmona Acevedo. Efectivamente yo

tomé conocimiento de un operativo realizado a fines de 1977, realizado en la calle, en que resultó muerto un hombre importante del MIR. No tuve mayores detalles del hecho, pero supe de éstos por comentarios que se hicieron en la Villa Grimaldi. No conocí a nadie con el nombre Augusto Carmona Acevedo. Me imagino que el que estuvo a cargo de ese operativo, fue Miguel Krassnoff y su equipo, quienes eran los que en esa época perseguían al MIR aún. Sobre todo que a Miguel Krassnoff le gustaba realizar a él mismo los operativos importantes.”

62) Versión de Patricio Ignacio Zambelli Restelli de fojas 1053, quien expone: *“Miguel Krassnoff Martchenko, fue el jefe de “Villa Grimaldi”, durante todo el tiempo en que yo estuve en ese lugar. Me imagino que debe haber seguido siendo el jefe de ese lugar en diciembre de 1977, y además era jefe de la Brigada Caupolicán que se encontraba a cargo de reprimir al MIR”.*

63) Hoja de vida de Miguel Krassnoff Martchenko, de fojas 1076.

64) Testimonio de Carlos Eduardo Correa Habert de fojas 1136, expresando: *“En diciembre de 1977, efectivamente aún se encontraba en la Villa Grimaldi, Miguel Krassnoff Martchenko, la verdad, no recuerdo quienes integraban los grupos operativos de Krassnoff. Efectivamente uno de los cambios que hubo en relación a los grupos, fue el de cambio de denominación, de nombres de animales, cambiaron a colores, eso sí lo recuerdo. A lo que se me pregunta, efectivamente por lo que recuerdo a fines de 1977, Krassnoff seguía siendo jefe de la Agrupación Halcón, no sé si habría cambiado de nombre a Rojo, eso lo ignoro, pero seguía como digo, con este grupo que en el fondo era su grupo de confianza, y que estaba formado por Basclay Zapata; Teresa Osorio, “Chica Tere”; José Aravena Ruíz, alias “El Muñeca”, él fue compañero mío en la Escuela de Suboficiales; Luis René Torres Méndez, (alias Negro Mario); había otros funcionarios que trabajaban como operativos de Krassnoff, pero que no recuerdo sus nombres, ni apodos. Pienso que si el mirista que resultó muerto era un hombre importante dentro del MIR de la época un dirigente del MIR, lógicamente es que en ese operativo haya participado Krassnoff y su gente.”*

65) Declaración de Rodolfo Valentino Concha de fojas 1258, quien señala: *“En Villa Grimaldi fui encasillado en la agrupación que estaba a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, que con el tiempo me enteré que su nombre era Halcón, cumpliendo funciones de chofer de éste...en Villa Grimaldi se me encasilla en la agrupación “Halcón”, cuyo jefe era Miguel Krassnoff Martchenko. Esta estaba dividida en dos grupos, uno cargo de Tulio Pereira y la otra a cargo de Basclay Zapata. Con Pereira trabajaban el “Muñeca”, José Yévenes alias “Quiko”, la “Katty” o “Sole” ella era gordita, Osvaldo Pulgar aunque no se en cuál de los dos grupos trabajaba, Luís Torres Méndez. En cuanto a Teresa Osorio, señora de Basclay Zapata, en ese tiempo era la “polola”, era empleada civil de la Armada, era la Secretaria de Miguel*

Krassnoff, recuerdo que en una ocasión salió conmigo en el operativo que terminó con la muerte de Miguel Enríquez”

66) Informe policial N° 465-2011, parte de la causa rol N° 39-2011-VE, de fojas 1293, sustanciada por la Ministro de la Itma. Corte de apelaciones de San Miguel Sra. Sylvia Pizarro Barahona, con Nómina de la Agrupación Rojo de la CNI, para Enero de 1978.

67) Querrela interpuesta por María Alejandra Carmona Cannobbio, por el delito de Homicidio calificado en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Manuel Jorge Provis Carrasco, José Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, y Basclay Zapata Reyes, de fojas 1545.

68) Querrela interpuesta por Marcelo Castillo Sibilla, en representación del Colegio de Periodistas de Chile A.G., por el delito de Homicidio calificado en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Manuel Jorge Provis Carrasco, José Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, y Basclay Zapata Reyes, de fojas 1550.

HECHOS ACREDITADOS

2°) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios que permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

El 6 de diciembre de 1977 agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI) realizaron la detención de los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) Horacio Marotta y Diana Duhalde, quienes fueron trasladados desde la Región de Valparaíso a Villa Grimaldi, en Santiago, donde fueron interrogados y torturados. Al día siguiente (el 7 de diciembre de 1977), como consecuencia de las anteriores detenciones, fue aprendida Inés Naranjo Ponce, también militante del MIR-quien era enlace de Augusto Carmona Acevedo-, la que bajo torturas reveló el domicilio de Carmona- ubicado en calle Barcelona N° 2425 de la comuna de San Miguel- y fue llevada por los agentes al domicilio de Carmona. Así fue como aproximadamente a las 20:30 horas del citado 7 de diciembre de ese año, una veintena de vehículos cubrieron toda una manzana en la comuna de San Miguel. De estos vehículos descendió un numeroso grupo de civiles fuertemente armados, todos agentes de la CNI, allanando la vivienda de Augusto Carmona, y la contigua de ésta. Entraron disparando, pero se percataron que no había nadie, quedándose al interior del inmueble primeramente señalado. Alrededor de la medianoche llegó caminando por la calle, rumbo a su domicilio, Augusto Carmona Acevedo, el que se paró frente

al umbral de la vivienda ya individualizada y extrajo unas llaves para abrir la cerradura de la puerta. En ese momento le dispararon desde dentro del inmueble, en dos o tres oportunidades, cayendo en la acera. Acto seguido los agentes que se encontraban en el interior de la casa ingresaron al inmueble con el cuerpo de Carmona Acevedo, para luego abandonar el sitio del suceso, quedando en dicho lugar el cadáver de la víctima, el que posteriormente fue levantado por orden de un Fiscal Militar, y trasladado al Servicio Médico Legal, donde se le practicó la autopsia de rigor.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

3°) Que los hechos más arriba descritos son constitutivos del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, cometido el 7 de diciembre de 1977, en la persona de Augusto Carmona Acevedo.

En efecto, en la especie concurren las calificantes primera (alevosía, esto es, los hechos obraron a traición o sobresuro) y quinta (premeditación conocida), contempladas en la disposición legal precitada.

Por otra parte, procede considerar el especial rango que revistió este delito de homicidio en el contexto de la normativa nacional e internacional. En efecto, debe ponderarse el carácter complejo del crimen que se analiza, que se caracteriza por la ejecución, sin orden administrativa ni judicial que lo justifique, con fines de represión política, a los opositores al régimen imperante; de lo que resulta que dicho delito es de naturaleza especial, que lo diferencia de un delito común, de modo que, en la terminología del Derecho Penal Internacional, debe considerarse como *“un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales”*, como la vida, a una parte de la población civil, con determinada opción ideológica, con la participación del Poder político, por la intervención de agentes del Estado, destinados, *“en comisión de servicios”*, a la Central Nacional de Informaciones, y concluirse, por ende, que estamos en presencia de *“un delito de lesa humanidad”*;

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION

4°) Que prestando declaración indagatoria **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** a fs. 1158, expone en lo pertinente:

“Fui destinado a la DINA, con el grado de Teniente de Ejército, 1 de agosto de 1974, mi Jefe directo era el General Contreras, nunca fui Jefe ni comandante de ninguna Brigada. Solo comande un grupo de trabajo constituido por un equipo de trabajo de cinco o seis personas, dedicadas a misiones relaciones con el Movimiento terrorista MIR (Análisis, investigación,

y enfrentamientos, iniciaos por los señalados terroristas)...En cuanto a lo que se me pregunta, debo insistir que nunca estuve a cargo de algún cuartel o brigada. Estos cargos los ostentaban oficiales de mayor graduación; debo recordar que en esa fecha yo tenía el grado de Teniente de Ejército, y posteriormente durante un año después de mi ascenso a Capitán. Ascendí a Capitán a mediados o fines de 1976. La Conformación de la Jefatura de Villa Grimaldi durante el año 1977, la desconozco, debido a que en primer lugar fui autorizado para estudiar y prepararme para mi ingreso a la Academia de Guerra desde mediados de 1976, hasta que rendí mis exámenes exitosamente a mediados de octubre de 1977, periodo durante el cual, ni yo ni mis subalternos de la época no desarrollamos ninguna actividad específica relacionada con mis misiones, circunscribiéndose solamente a actividades rutinarias y administrativas, las que cumplía en el Cuartel General y en Villa Grimaldi; otra razón, cuando inicié mis estudios yo pertenecía a la DINA, y cuando me volví a presentar y después de haber realizado mis exámenes en la Academia, a fines de octubre me encontré que ya no existía la DINA, existía CNI, y a partir de ese momento, quedé integrado definitivamente al Cuartel General para evacuar informes de inteligencia. Cuando yo vuelvo a mi original destinación, ya no estaba General Contreras, y me encontré con una reestructuración completa de lo que había sido la Dirección de Inteligencia Nacional y con gente absolutamente nueva, porque todos los que habían pertenecido al periodo anterior o casi todos, habían sido destinados a otros lugares. Entiendo que fue nombrado Director de CNI el General Mena. No sé si en esa época asumió efectivamente o no, o si alguien lo estaba subrogando. También recuerdo que en aquella época había cambio de personas permanentemente sobre todo en el Cuartel General. No recuerdo que a fines de 1977, existieran detenidos en Villa Grimaldi. Además yo me encontraba asignado al Cuartel General, así como mis subalternos. Yo fui uno de los pocos subalternos que me mantuve en el CNI, de los funcionarios antiguos, ya que se sabía que mis actividades de estudio para la Academia de Guerra terminaban a fines de octubre de 1977, y como el resultado del examen había sido positivo, yo debía ser despachado a partir de diciembre a mi nuevo destino. Permanecí según recuerdo, en la CNI, según me acuerdo hasta principios o mediados de diciembre de 1977. En cuanto a mis subordinados, ellos cumplieron distintas funciones, relacionadas exclusivamente con investigación de antecedentes y comprobación de denuncias y de existencia de lugares como depósitos de armamento, casas de seguridad, siempre en la parte investigativa del movimiento terrorista MIR, no teniendo participación alguna en otro tipo de actividades, tales como enfrentamientos con subversivos, allanamientos u otros similares. Independiente que físicamente mis subalternos se encontraban en Villa Grimaldi, yo doy fé que sus actividades, eran las antes mencionadas y en

razón de mi cargo asumo las responsabilidades de cada uno de sus desempeños profesionales, ya que, yo era su superior, y ellos recibían órdenes mías. Además que sé que no tuvieron responsabilidad en alguna actividad lícita o distinta de la que yo acabo de señalar, agregando que dichos subalternos de la época, tenían grado jerárquico militares de cabos, cuyas edades promediaban entre los 19 y 22 años. En cuanto a la denominación de los grupos que permanecían en Villa Grimaldi en diciembre de 1977, y quienes eran sus jefes, las desconozco. En ese periodo mis subalternos no tenían ninguna denominación especial, en espera seguramente de las nuevas designaciones que se derivaban de esta nueva organización. No conocí las denominaciones de grupos designados con nombres de colores como "Rojo" o "Azul". Desconozco la fecha aproximada de cierre del Cuartel Villa Grimaldi. En cuanto a lo que se me consulta, puedo decir que no participé de un operativo que se haya llevado a efecto en el paradero 1 de Gran Avenida en la calle Barcelona, en donde se dio muerte a Augusto Carmona Acevedo. Tampoco tuve conocimiento sobre este hecho, además en esa época como ya he dicho estaba con agenda copada de actividades que decían relación a mi ingreso a la Academia de Guerra, por lo tanto ni yo ni mis subalternos participamos en dicho operativo. Agrego que en ese periodo, entiendo que cualquier actividad relacionada con enfrentamientos u operativos eran dispuestas, manejadas, controladas y efectuadas directamente por parte de miembros del Cuartel General, encabezado directamente por su director de la época, ignorando si físicamente era el Director antes mencionado o su subrogante o interino".

Niega haber conocido a los militantes del MIR Augusto Carmona Acevedo, Horacio Marotta Rossman, Diana Duhalde e Inés Naranjo Ponce "por cuanto el periodo que me correspondió trabajar el área de investigación relacionada con los terroristas del MIR, ésta gente en los distintos enfrentamientos que me correspondió participar y los eventuales detenidos que se derivaban de esos enfrentamientos, o eran indocumentados o portaban documentación de identificación falsa. Cuando se verificaba a través de sus huellas dactilares, en el Registro Civil, dichas identidades no existían". Para corroborar este punto, cita un careo ante la Jueza María Inés Collin, con un miembro de la comisión política del MIR, llamado Lautaro Videla Moya, quien reconoció ante la jueza que efectivamente usaban identificación falsa.

Preguntado si conoció a las personas que se le nombran, oficiales de Ejército y miembros de los grupos operativas, responde que "Basclay Zapata, lo conocí, era cabo en la época, desempeñándose en actividades logísticas en el Cuartel General y circunstancialmente, sirvió de apoyo y seguridad y conducción de vehículos, en aquellas ocasiones que se preveía, que derivado de mis misiones específicas podríamos tener un enfrentamiento de

grandes proporciones; José Aravena Ruíz, no estoy seguro, pero podría haber sido uno de mis subalternos en la época de mis inicios en mi destinación a DINA. De ser así, doy fé de su inocencia y asumo mis responsabilidades frente a cualquier cargo de supuesto ilícito que le puedan formular; José Fuentes Torres, no estoy seguro, pero podría haber sido uno de mis subalternos en la época de mis inicios en mi destinación a DINA. De ser así, doy fé de su inocencia y asumo mis responsabilidades frente a cualquier cargo de supuesto ilícito que le puedan formular; Osvaldo Pulgar, no estoy seguro, pero podría haber sido uno de mis subalternos en la época de mis inicios en mi destinación a DINA. De ser así, doy fé de su inocencia y asumo mis responsabilidades frente a cualquier cargo de supuesto ilícito que le puedan formular; Luis Torres Méndez, (Negro Mario), Podría haber sido uno de mis subalternos de la época de mis inicios, en mi destinación a DINA. De ser así, doy fé de su inocencia y asumo mis responsabilidades frente a cualquier cargo de supuesto ilícito que le puedan formular; Teresa Osorio, ella era mi secretaria y su función era la de analista de fuentes informativas abiertas, es decir, de las informaciones de los medios de comunicación social. Doy fé de su inocencia y asumo mis responsabilidades frente a cualquier supuesto cargo de supuesto ilícito que le puedan formular. Margarita San Juan, no la recuerdo; Gabriela Órdenes Montecinos, no estoy seguro, pero podría haber sido uno de mis subalternos de la época de mis inicios, en mi destinación a DINA. De ser así, doy fe de su inocencia y asumo mis responsabilidades frente a cualquier supuesto ilícito, que le puedan formular... Fui despachado de la CNI, no recuerdo bien si a mediados o principios de diciembre de 1977, porque en esa fecha, para presentarme al año siguiente en la Academia tenía que tener cumplidas mis vacaciones, periodos administrativos y todos los similares”;

5°) Que pese a la negativa del encausado Miguel Krassnoff Martchenko en orden a haber participado en el delito por el cual se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos, en cuanto señala que formó parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) hasta su disolución en 1977, y que pasó a integrar la Central Nacional de Informaciones (CNI) a fines de octubre de 1977, y hasta comienzos o mediados de diciembre del mismo año, cumpliendo servicios tanto en el Cuartel General como en Villa Grimaldi.

b) Declaración de Horacio Marotta Rozman de fojas 635, detenido en Quintero el día 6 de diciembre de 1977, y su pareja de Diana Duhalde fue detenida momentos después por otros agentes; fueron enviados a Villa Grimaldi, donde fue interrogado y vuelto torturar por agentes de la CNI; al único que puede identificar concretamente fue a Miguel Krassnoff Martcheko. Con posterioridad se enteró que Diana Duhalde había entregado

un enlace con Inés Naranjo, quien a su vez era el contacto con Carmona. Fue así que al pasar de los días un día Krassnoff le muestra una carta que el declarante había enviado meses antes a Carmona, y ahí se dio cuenta que lo habían agarrado.

c) Versión de Diana María Duhalde Ruíz, de fojas 645, en cuanto expone que es detenida el 6 de diciembre de 1977 en la ciudad de Viña del Mar, producto de la detención de su pareja Horacio Marotta. La misma noche fueron enviados a la CNI en Santiago, a Villa Grimaldi. El día 7 de diciembre tenía un punto de contacto con Inés Naranjo, debido a que lo habían acordado para poner en contacto a Marotta con Carmona, para que Marotta pudiera tener una casa de seguridad, y que se daría en el Parque Forestal. Es así que la llevaron al lugar del contacto y detuvieron a Inés Naranjo. En Villa Grimaldi fue interrogada y vuelta torturar por agentes de la CNI. El día 7 de diciembre que fue el día en que matan a Carmona, recuerda que muy tarde llegaron autos, y muy pronto se le acercó el mismo tipo que la había interrogado, quien le exhibe parte de una carta que Horacio Marotta había escrito a Carmona y que seguramente encontraron dentro de las pertenencias de éste. Recuerda que este tipo tenía una voz muy potente y muy autoritaria, se expresaba muy bien por lo que se notaba que era un oficial, y que por lo que me pude percatar era un hombre alto y fornido. Tiempo después de ocurrido estos hechos le quedó claro que este mismo agente había concurrido al operativo en que murió Carmona, y que debe haber encontrado esa carta entre sus pertenencias.

d) Atestación de Jorge Claudio Andrade Gómez de fojas 215, 263 y 1122, el que manifiesta que durante el año 1977 pasó a integrar la denominada CNI, que en un principio se encontraba a cargo del General Odlanier Mena, quien reorganizó y estructuró los grupos de trabajo. Carlos López Tapia está hasta el primer semestre de 1977, y éste le entregó la Villa a Miguel Krassnoff. En el caso de Miguel Krassnoff Martchenko, él jamás descuido o dejó de controlar al MIR, y todo lo que estuviera relacionado con ellos. Si bien se dice que él estuvo ligado a los estudios durante 1977, jamás dejó de estar en la Villa Grimaldi, ni tampoco desentenderse de sus equipos. Tenía un carácter muy fuerte y obcecado, sus órdenes se cumplían o se cumplían, no había alternativa. Él recién dejó la Villa Grimaldi en febrero de 1978, en que efectivamente se fue a la Academia de Guerra. Villa Grimaldi efectivamente sigue funcionando hasta comienzos de 1978, tiene la impresión que los funcionarios trabajaban allí se cambian al Cuartel Borgoño durante los primeros meses de 1978. En cuanto a los operativos ordenados por el Capitán Krassnoff y llevados a cabo por su personal más cercano, se decía que él siempre se hacía presente en ellos. En una primera época la agrupación que investigaba al MIR era "ROJO", que era un grupo conformado aún por los mismo que antiguamente conformaron Halcón I y II. Durante el

año 1977, también trabajó el área MIR don Teniente José Luis Cerda Bozzo, quien era amigo personal de Krassnoff. Cerda trabajó junto al Teniente Enrique Sandoval Arancibia...recuerda que a fines de 1977, un día después de un feriado se le acercó un funcionario que trabajaba con Krassnoff, hombre de su confianza, de nombre José Ubilla Riquelme, y le contó que el día anterior había participado en un operativo donde había muerto un mirista, y que como había muerto, el Director de la CNI, le había llamado la atención fuertemente, que incluso le había preguntado, quien había disparado primero, y que los jefes no habían dicho nada. Posteriormente se enteró que el operativo había sido de grandes proporciones, y que seguramente había participado gente de Investigaciones como lo ordenaba el General Mena. Se imagina que por las proporciones de un operativo de esa magnitud, y participado gente tan cercana a Krassnoff, no le cabe la menor duda que el mismo Krassnoff, y Fernández Verardi, deben haber hecho los contactos para coordinar este operativo con gente de Investigaciones, y deben haber concurrido a él.

e) Versión de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 236 y 301, quien expone que el grupo encargado en ese tiempo de reprimir al MIR, era el denominado Rojo, al parecer se encontraba a cargo del Capitán o Teniente José Luis Cerda, lo recuerda porque cuando Krassnoff se fue a la Academia le hizo entrega de ese grupo. De sus integrantes recuerda a Basclay Zapata, entre otros. La agrupación que reprimió al MIR y que tuvo que ver con la muerte de Augusto Carmona Acevedo, corresponde a la agrupación a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, solo que en la época de efectuada la operación que se le menciona él debe haber estado estudiando para la Academia de Guerra, pero aun si los operativos los realizaban otros se le daba cuenta a Krassnoff hasta el día en que este se fue a la Academia.

f) Atestación de José Abel Aravena Ruíz de fojas 448, 615 y 711, expresando que fue agente de la DINA y después de la CNI, y que *“para el cambio de denominación, ocurrido aproximadamente en agosto de 1977, continuaba cumpliendo funciones en “Halcón”. Para esa fecha Miguel Krassnoff, estaba a cargo en el Cuartel “Villa Grimaldi”, sin dejar de controlar nuestra agrupación, en todos sus aspectos, razón por la cual, seguía incidiendo en la toma de decisiones en nuestros procedimientos...En diciembre de 1977, nuestra agrupación todavía cumplía funciones en el Cuartel “Villa Grimaldi”...En esta fecha recuerdo también existía otra agrupación no recuerdo de quien estaba cargo pero, dependía directamente de Krassnoff. Debo dejar en claro que para esta fecha se encontraba estudiando para la Academia de Guerra, no obstante, seguía concurriendo al Cuartel esporádicamente, motivo por el cual, estos días lo reemplazaba el Capitán Manuel Provis Carrasco, quien había llegado hace poco tiempo, quedando a cargo del recinto y de nuestra agrupación. Recuerdo que en el*

verano del año 1978, masivamente el Cuartel "Villa Grimaldi" es desocupado y los funcionarios fuimos derivados al "Cuartel Borgoño", el cual quedó al mando del Capitán Provis. Respecto a lo que se investiga, que tiene relación con la detención de Augusto Carmona Acevedo, militante del MIR, el 7 de diciembre de 1977... durante ese período ya como CNI, escuché sobre este operativo, realizado en calle Barcelona, no obstante ignoro quien participó en ese procedimiento, por cuanto yo no concurrí a ese domicilio, sin embargo, creo que podría haber participado agentes de "Halcón", a cargo de Krassnoff, ya que, nosotros investigábamos este partido."

g) Versión de Jorge Bustamante Caerols, de fojas 947 y 1018, quien señala que a mediados de 1977 fue destinado a la Central Nacional de Informaciones (CNI) al Cuartel Borgoño y también trabajó en Villa Grimaldi, , puede que haya sido a fines de 1977; que efectivamente en reiteradas ocasiones escuchó nombrar a Miguel Krassnoff Martchenko, nunca lo vio pero por lo que sabe era él que siempre estuvo a cargo de la represión del MIR; que su agrupación, en que también estaba Jorge Andrade, investigaba al MIR, pero también existía otra agrupación aparte, que hacía lo mismo que era "Halcón I", que la comandaba Krassnoff, pero que trabajaban aparte de ellos; que en la época en que llegó a la Villa Grimaldi, ya el MIR, estaba en decadencia, y si bien participaban en operativos o allanamientos, ya no se detenía tanta gente como antaño, el grupo de Krassnoff era más eficiente en ese aspecto y no compartía información; que a fines de 1977 seguía trabajando en Villa Grimaldi, en esa época el que estaba a cargo del cuartel, Miguel Krassnoff Martchenko; que por lo que sabe era él que siempre estuvo a cargo de la represión del MIR; que por las características del hecho que se le narran, piensa indubitablemente que debe haber sido el grupo que perseguía al MIR y que estaba comandado por Miguel Krassnoff, además en esa época, diciembre de 1977, el grupo de Krassnoff aún estaba cumpliendo funciones en Villa Grimaldi. Krassnoff era muy celoso de sus investigaciones y gustaba de concurrir él a ese tipo de operativos importantes.

h) Declaración de Rinaldo Alismer Rodríguez Hernández de fojas 997 y 1238, quien expone: *"Estuvimos en Villa Grimaldi, hasta el cambio de denominación de la DINA a CNI, y posteriormente hasta el cierre de ese recinto como lugar de detención, esto fue a fines de 1977. A mediados de 1977..., yo y Osvaldo Pulgar Gallardo, fuimos enviados a realizar un curso de Inteligencia, en la "Escuela Nacional de Inteligencia" ENI, ubicada en Rinconada de Maipú... y volvimos en diciembre cuando ya era CNI. Mientras en mi ausencia en Villa Grimaldi hay una reestructuración muy grande... Sólo estaba Miguel Krassnoff. Efectivamente por lo que recuerdo a fines de 1977, Krassnoff seguía siendo jefe de la Agrupación Halcón, no sé si habría cambiado de nombre a Rojo, eso lo ignoro, pero seguía como digo, con este grupo que en el fondo era su grupo de confianza, y que estaba formado por*

Basclay Zapata, Teresa Osorio, José Aravena Ruíz, alias el Muñeca, José Fuentes Torres, alias el Santo, Luis René Torres Méndez, (alias negro Mario), Silvio Concha (plana mayor) ... En cuanto a lo que se me pregunta, me imagino que si era un alto dirigente del MIR, lo más natural que haya concurrido a ese operativo, el grupo de Krassnoff con éste a la cabeza de su grupo, además que por lo que recuerdo Krassnoff era receloso de sus atribuciones para perseguir al MIR.

i) Testimonio de José Pérez Millaldeo de fojas 1007, quien señala: *“En el Cuartel General estoy alrededor de tres años, y a fines de 1977, soy destinado a “Villa Grimaldi” “... Efectivamente formé parte de la Agrupación Rojo, en diciembre de 1977i...Efectivamente la agrupación Rojo trabajaba bajo las órdenes directas de Miguel Krassnoff Martchenko, recuerdo que trabajaron bajo sus órdenes Jorge Andrade...; José Aravena Ruíz alias el “Muñeca”... José Fuentes Torres, alias “Cara de Santo; Basclay Zapata, alias “El Troglo”; Teresa Osorio, alias “Chica Tere; Juan Barra Huerta..; Gerardo Meza ...; también estaban Osvaldo Pulgar, Luis René Torres Méndez, (alias negro Mario), Silvio Concha ...En cuanto a lo que se me pregunta por un operativo realizado en el Paradero uno de Gran Avenida, en la noche del 7 de diciembre de 1977, en el domicilio de calle Barcelona N° 2425, de la comuna de San Miguel, en que se da muerte a un dirigente del MIR, de nombre Augusto Carmona Acevedo. Efectivamente yo tomé conocimiento ... No tuve mayores detalles del hecho, pero supe de éstos por comentarios que se hicieron en la Villa Grimaldi... Me imagino que el que estuvo a cargo de ese operativo, fue Miguel Krassnoff y su equipo, quienes eran los que en esa época perseguían al MIR aún. Sobre todo que a Miguel Krassnoff le gustaba realizar a él mismo los operativos importantes.”*

j) Testimonio de Carlos Eduardo Correa Habert de fojas 1136, expresando: *“En diciembre de 1977, efectivamente aún se encontraba en la Villa Grimaldi, Miguel Krassnoff Martchenko, la verdad, no recuerdo quienes integraban los grupos operativos de Krassnoff. Efectivamente uno de los cambios que hubo en relación a los grupos, fue el de cambio de denominación, de nombres de animales, cambiaron a colores.... A lo que se me pregunta, efectivamente por lo que recuerdo a fines de 1977, Krassnoff seguía siendo jefe de la Agrupación Halcón, no sé si habría cambiado de nombre a Rojo, eso lo ignoro, pero seguía como digo, con este grupo que en el fondo era su grupo de confianza, y que estaba formado por Basclay Zapata; Teresa Osorio, “Chica Tere”; José Aravena Ruíz, alias “El Muñeca”; Luis René Torres Méndez, (alias Negro Mario); había otros funcionarios que trabajaban como operativos de Krassnoff, pero que no recuerdo sus nombres, ni apodos. Pienso que si el mirista que resultó muerto era un hombre importante dentro del MIR de la época un dirigente del MIR, lógicamente es que en ese operativo haya participado Krassnoff y su gente.”*

k) Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 1249, de fojas 695, cumpliendo orden de investigar impartida a fin de establecer la Brigada de la CNI encargada de reprimir al MIR en diciembre de 1977; “logrando determinar que a la fecha, que la agrupación “Rojo”, era la destinada para ejecutar dicha misión, cuya unidad se encontraba a cargo en ese entonces del Capitán de Ejército Enrique SANDOVAL ARANCIBIA, quien dependía directamente del Capitán de Ejército Miguel KRASSNOFF MARTCHENKO, quien a su vez estaba a cargo del cuartel “Villa Grimaldi”, no obstante para esa fecha se encontraba estudiando para la academia de guerra y concurría esporádicamente dicho recinto, razón por la cual el Capitán de Ejército Manuel PROVIS CARRASCO, lo reemplazaba en sus funciones”.

l) Copia del organigrama de la agrupación “Rojo” a enero de 1978, según Rinaldo Alismer Rodríguez Hernández (fs.1302) y agregado en la causa rol N° 39.211, de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. En dicho organigrama, aparecen, en orden jerárquico, el General de Ejército Odlanier Mena, el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko y el Teniente de Ejército Jorge Andrade Gómez, quien luego es suplido por Enrique Sandoval Arancibia, teniente de Ejército, apodado “Pete del Negro”;

6°) Que los antecedentes más arriba reseñados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Augusto Carmona Acevedo.

En efecto, se ha comprobado con tales medios probatorios – especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia CNI - que el encausado, a la época del delito, dirigía un grupo operativo denominado “Rojo”, conformado por los ex integrantes del grupo “Halcón” de la DINA, antecesora de la CNI – grupo que también estuvo al mando de Krassnoff Martchenko- cuyo cuartel se ubicaba en “Villa Grimaldi” y que tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política; trasladarlas al recinto ilegal de detención antes nombrado, lugar en que procedían a interrogarlas, bajo apremios o torturas; y eventualmente darles muerte bajo la apariencia de un supuesto enfrentamiento, como aconteció en el caso de autos.

Especialmente debe considerarse que los elementos de convicción señalados permiten establecer como hechos, los siguientes:

a) Que el grupo operativo “Halcón” de la DINA, dirigido por Krassnoff Martchenko y que funcionaba en el cuartel de “Villa Grimaldi”, siguió operando en dicho recinto a la época de disolución del aludido organismo y

creación de la CNI, con sus mismos integrantes pero con otra denominación (“Rojo”); y continuó abocado a la represión del MIR, siendo sus operaciones dirigidas por Krassnoff Martchenko hasta que éste se fue a la Academia de Guerra, a principios de 1978. Sobre el particular, existen los testimonios de los ex agentes Jorge Claudio Andrade Gómez, José Abel Aravena Ruíz, Jorge Bustamante Caerols, Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, Carlos Eduardo Correa Habert y José Pérez Millaldeo, y referidos en el fundamento que antecede;

b) Que Horacio Marotta, Diana Duhalde e Inés Naranjo (esta última, enlace con los dos primeros y a la vez enlace entre aquellos y Augusto Carmona), fueron detenidos el 6 y 7 de diciembre de 1977 y llevados a Villa Grimaldi, siendo interrogados Marotta y Duhalde por una persona que reconocen como Miguel Krassnoff; y en el caso de Diana Duhalde, señalando que el 7 de diciembre en la noche, cuando regresaron al cuartel vehículos con agentes que habían salido a efectuar un operativo, Krassnoff le exhibió una carta que Marotta había enviado a Augusto Carmona, encontrada en poder de éste. Lo anterior consta de los dichos de los mencionados testigos, reseñados en el considerando anterior;

c) Que Odlanier Mena Salinas, director de la CNI a la época de los hechos, cuando se enteró de los mismos, reprendió a Krassnoff Martchenko y José Ubilla Riquelme, integrante del grupo dirigido por aquel, por haber dado muerte a Carmona Acevedo, en circunstancias que debió haber sido solamente detenido. Lo anterior se desprende de los dichos ya consignados de Jorge Claudio Andrade Gómez y de su co procesado Basclay Zapata Reyes, quien dijo en su indagatoria que por los dichos del agente Jorge Vargas Borjes supo que quien estuvo a cargo de ese operativo fue el mismo Krassnoff quien se llevó un reto de magnitud de parte de Odlanier Mena, el que se hizo presente en el lugar la misma noche en que se llevó a cabo la muerte de Carmona, puesto que lo que buscaba Mena era detenerlo y no darle muerte.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre

el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

7°) Que prestando declaración indagatoria **ENRIQUE ERASMO SANDOVAL ARANCIBIA** a fs. 760, manifiesta en lo pertinente: "Mi identidad operativa era Roberto Hernán Fuenzalida Palma era y me decían como apodo "Pete el Negro". Ingreso al Ejército, en 1969, como soldado conscripto...hasta comienzos de 1976, en que pasó a comisión extra institucional a la Dirección Inteligencia Nacional, DINA...En septiembre de 1976, soy destinado a la Villa Grimaldi, a la Brigada Caupolicán, mi Jefe en ese momento era Miguel Krassnoff, y el que estaba cargo del recinto era Marcelo Moren, yo trabajaba con el Capitán Jorge Andrade, y con personal como Gerardo Meza, Juan Barra a quien le decían "Gargal", Rosa Ramos, Margarita San Juan, Basclay Zapata, Aravena Ruíz a quien le decían "El Muñeca" y a otros funcionarios que no recuerdo el nombre pero a quienes les decían "El Cauca", "Rossini... Nuestra principal labor era investigar las actividades subversivas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. Efectivamente llevamos a cabo varios procedimientos y operativos de inteligencia; procedimos a detener personas pero en ninguna de ellas recuerdo su nombre. Cuando llego a la Villa Grimaldi, recuerdo que efectivamente habían detenidos, al parecer había de todos los partidos, en esa época habían del Mir y del Partido Comunista. No recuerdo mucho caras o nombres, pero sí recuerdo a dos militantes del MIR que cuando llegué ya estaban detenidos y que comenzaron a cooperar con la DINA...Posteriormente con fecha 16 de febrero 1977, soy destinado, al Regimiento de Caballería Lanceros, Puerto Natales. Estuve en esta destinación hasta noviembre de 1977. Posteriormente el 2 de noviembre de 1977, estando aún a cargo de la DINA Manuel Contreras, fui pedido por él, para trabajar en una unidad de protección de personas importantes... Entre el 2 noviembre de 1977, y el 27 de enero de 1978, yo me encontraba en la unidad de protección de personas de la DINA o CNI. Como dije, yo no volví a Caupolicán o al grupo específico que persiguiera al MIR en esos meses, años después efectivamente volví a la CNI a realizar este trabajo, pero no en ese momento... No conozco ni conocí persona alguna que responda al nombre de

Augusto Carmona Acevedo. En diciembre de 1977, por lo que yo sé, no habían grupos operativos en Villa Grimaldi, en esa época”;

8°) Que pese a la negativa del encausado Sandoval Arancibia en orden a haber participado en los delitos por los cuales se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto a que en septiembre de 1976 fue destinado a la Villa Grimaldi, a la Brigada Caupolicán, cuyo Jefe era Miguel Krassnoff y su principal labor era investigar las actividades subversivas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, llevando a cabo varios procedimientos y operativos de inteligencia en que se procedía a detener personas; y aun cuando sostiene que entre el 2 noviembre de 1977 y el 27 de enero de 1978 se encontraba en la unidad de protección de personas de la DINA o CNI, dicha afirmación que aparece respaldada por antecedente alguno del proceso;

b) Declaración de Jorge Andrade Gómez, de fojas 1122, quien expone que al terminar el primer semestre de 1977, le entregó la Villa Grimaldi a Miguel Krassnoff; que ese año se crea la CNI; que en una primera época la agrupación que investigaba al MIR era “ROJO”, que era un grupo conformado aún por los mismos que antiguamente conformaron Halcón I y II; que durante el año 1977, también trabajó el área MIR el Teniente José Luis Cerda Bozzo, quien era amigo personal de Krassnoff. Cerda trabajó junto al Teniente **Enrique Sandoval Arancibia**; recuerda que a fines de 1977, un día después de un feriado se le acercó un funcionario que trabajaba con Krassnoff, de nombre José Ubilla Riquelme, y le contó que el día anterior había participado en un operativo donde había muerto un mirista; que se imagina que por las proporciones del mismo, y participado gente tan cercana a Krassnoff, no le cabe la menor duda que el mismo Krassnoff, y Fernández Verardi, deben haber hecho los contactos para coordinar este operativo con gente de Investigaciones, y deben haber concurrido a él.

c) Atestación de José Abel Aravena Ruíz de fojas 448, 615 y 711, expresando que cuando se cambia la denominación de DINA a CNI, aproximadamente en agosto de 1977, Miguel Krassnoff, estaba a cargo en el Cuartel “Villa Grimaldi”, sin dejar de controlar la agrupación “Halcón”; que su grupo se encontraba a cargo del Teniente de Ejército José Cerda Bozzo, quien fue reemplazado aproximadamente a fines de ese año, por el Teniente de Ejército **Enrique Sandoval Arancibia**; que en diciembre de 1977, su agrupación todavía cumplía funciones en el Cuartel “Villa Grimaldi”, cuya unidad debería haber estado a cargo del Teniente Sandoval Arancibia.

d) Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 1249, de fojas 695, cumpliendo orden de investigar impartida a fin de establecer la Brigada de la CNI encargada de reprimir al MIR en diciembre de 1977; “logrando determinar que a la fecha, que la agrupación “Rojo”, era la destinada para

ejecutar dicha misión, cuya unidad se encontraba a cargo en ese entonces del Capitán de Ejército Enrique SANDOVAL ARANCIBIA, quien dependía directamente del Capitán de Ejército Miguel KRASSNOFF MARTCHENKO, quien a su vez estaba a cargo del cuartel “Villa Grimaldi”, no obstante para esa fecha se encontraba estudiando para la academia de guerra y concurría esporádicamente dicho recinto, razón por la cual el Capitán de Ejército Manuel PROVIS CARRASCO, lo reemplazaba en sus funciones”.

e) Copia del organigrama de la agrupación “Rojo” a enero de 1978, según Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández (fs.1302) y agregado en la causa rol N° 39.211, de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. En dicho organigrama, aparecen, en orden jerárquico, el General de Ejército Odlanier Mena, el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko y el Teniente de Ejército Jorge Andrade Gómez, quien luego es suplido por Enrique Sandoval Arancibia, teniente de Ejército, apodado “Pete del Negro”;

9°) Que los antecedentes precedentemente reseñados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Enrique Sandoval Arancibia, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Augusto Carmona Acevedo.

En efecto, se ha comprobado con tales medios probatorios – especialmente los testimonios de miembros de la propia CNI- que el encausado, a la sazón Teniente de Ejército, era uno de los jefes de un grupo operativo denominado “Rojo”, conformado por los ex integrantes del grupo “Halcón” de la DINA, antecesora de la CNI, cuyo cuartel se ubicaba en “Villa Grimaldi”, y que tenía por función reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); en cumplimiento de la cual procedían a detener a personas sin orden judicial alguna; y trasladarlas al recinto ilegal de detención antes nombrado, lugar en que procedían a interrogarlas, bajo apremios o torturas; así como eventualmente darles muerte bajo la apariencia de un supuesto enfrentamiento, como aconteció en el caso de autos.

Especialmente debe considerarse que los elementos de convicción señalados en el considerando que antecede permiten establecer los siguientes hechos:

a) Que el grupo operativo “Halcón” de la DINA y que funcionaba en el cuartel de “Villa Grimaldi”, siguió operando en dicho recinto a la época de disolución del aludido organismo y creación de la CNI, con sus mismos integrantes pero con otra denominación (“Rojo”), hasta comienzos de 1978; y continuó abocado a la represión del MIR, siendo sus operaciones dirigidas

por Krassnoff Martchenko (hasta que éste se fue a la Academia de Guerra en febrero de 1978), encontrándose también al mando de dicho grupo el Oficial de Ejército y acusado Sandoval Arancibia. Sobre el particular, existen los testimonios de los ex agentes Jorge Claudio Andrade Gómez y José Abel Aravena Ruíz; Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 1249, de fojas 695; y organigrama de la agrupación “Rojo” a enero de 1978, según Rinaldo Alismer Rodríguez Hernández (fs.1302) y agregado en la causa rol N° 39.211, de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel; todos referidos en el fundamento precedente;

b) Que Horacio Marotta, Diana Duhalde e Inés Naranjo (esta última, enlace con los dos primeros y a la vez enlace entre aquellos y Augusto Carmona), fueron detenidos el 6 y 7 de diciembre de 1977 y llevados a Villa Grimaldi, siendo interrogados Marotta y Duhalde por una persona que reconocen como Miguel Krassnoff; y en el caso de Diana Duhalde, señalando que el 7 de diciembre en la noche, cuando regresaron al cuartel vehículos con agentes que habían salido a efectuar un operativo, Krassnoff le exhibió una carta que Marotta había enviado a Augusto Carmona, encontrada en poder de éste. Lo anterior consta de los dichos de los mencionados testigos, reseñados en el considerando anterior;

c) Que Odlanier Mena Salinas, director de la CNI a la época de los hechos, cuando se enteró de los mismos, reprendió a Krassnoff Martchenko y José Ubilla Riquelme, integrante del grupo dirigido por aquel, por haber dado muerte a Carmona Acevedo, en circunstancias que debió haber sido solamente detenido. Lo anterior se desprende de los dichos ya consignados de Jorge Claudio Andrade Gómez y de su coprocesado Basclay Zapata Reyes.

Se infiere de lo anterior que la víctima de autos fue ejecutada por el grupo operativo ya señalado, en el que participaba con poder de mando, por ser uno de los oficiales a cargo del mismo, el encausado Sandoval Arancibia.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento

implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.³ La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

10°) Que prestando declaración indagatoria **MANUEL JORGE PROVIS CARRASCO** a fs. 324, expone ingresó al Ejército de Chile durante el año 1964, a la Escuela Militar egresando con el grado de subteniente. En marzo de 1976 fue destinado a la DINA donde siguió hasta su desaparición en agosto de 1977. Luego sigue en la CNI hasta el diciembre del año 1981. Posteriormente es designado a la Academia de Guerra durante los años 1982 a 1984. En 1988 vuelve a la Central Nacional de Informaciones CNI hasta 1990 y posteriormente destinado al BIE (Batallón de Inteligencia Militar) hasta diciembre de 1992 cumpliendo diversas destinaciones; en el año 2001 se retira del Ejército.

A fines de 1977 fue destinado como Jefe de lo que se llamó Cuartel Borgoño, en la recién creada "Central Nacional de Informaciones" (CNI). La CNI en esa época estaba dirigida por el General Odlanier Mena, quien se había hecho cargo después que Manuel Contreras dejará la Dirección de Inteligencia Nacional DINA. A él le correspondió cerrar la Villa Grimaldi, esto debe haber sido a fines de 1977 y abrir el Cuartel Borgoño. Estaba a cargo de 150 personas aproximadamente. La CNI estaba estructurada a través de secciones como la Verde, que veía Izquierda Cristiana y Mapu; la Azul, que veía el Movimiento de Izquierda Revolucionaria; la Café que veía infiltración en los ministerios, y la Roja no lo recuerda bien pero pudo haber sido al Partido Comunista. Al Cuartel Borgoño llegaban personas detenidas, a las cuales se les mantenía en el subterráneo. A esas personas no se les sometía apremios ilegítimos o torturas. Eran detenidas y en cinco días eran puestas a disposición de la Justicia o dejadas en libertad. No recuerda un hecho u operativo como el que se le informa y que se haya llevado a efecto en la comuna de San Miguel. Un operativo de la magnitud del que se le indica, es imposible que él no haya tenido conocimiento. Le llama la atención que se diga que lo llevó a cabo la CNI, ya que, por muy compartimentado que se haya hecho como encargado del Cuartel Borgoño debió haber estado en conocimiento. Sí recuerda que el operativo en que detuvieron al dirigente del MIR "Marota", en Viña del Mar, lo llevó a cabo los funcionarios de la CNI de

esa misma ciudad. Es imposible que funcionarios de la CNI de Viña del Mar, hayan sido los que efectuaron la Operación en Santiago, en que balearon a quien se le señala como Augusto Carmona;

11°) Que pese a la negativa del encausado Provis Carrasco en orden a reconocer su participación en el delito de que se le acusa, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en orden a que perteneció a la DINA , y que a la disolución de ésta, en 1977, continuó en la Central Nacional de Informaciones (CNI), correspondiéndole cerrar la Villa Grimaldi a fines de ese año y abrir el Cuartel Borgoño; y tuvo conocimiento que personal de la CNI detuvo a Marotta (dirigente del MIR detenido el día inmediatamente anterior a la víctima de autos y con quien establecería un enlace a través de su pareja Diana Duhalde, e Inés Naranjo, pareja a su vez del ofendido Carmona Acevedo, ambas también detenidas el 6 y 7 de diciembre de 1977 (como ha quedado establecido en el considerando segundo del presente fallo);

b) Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 1249, de fojas 695, cumpliendo orden de investigar impartida a fin de establecer la Brigada de la CNI encargada de reprimir al MIR en diciembre de 1977; “logrando determinar que a la fecha, que la agrupación “Rojo”, era la destinada para ejecutar dicha misión, cuya unidad se encontraba a cargo en ese entonces del Capitán de Ejército Enrique SANDOVAL ARANCIBIA, quien dependía directamente del Capitán de Ejército Miguel KRASSNOFF MARTCHENKO, quien a su vez estaba a cargo del cuartel “Villa Grimaldi”, no obstante para esa fecha se encontraba estudiando para la academia de guerra y concurría esporádicamente dicho recinto, razón por la cual el Capitán de Ejército **Manuel PROVIS CARRASCO**, lo reemplazaba en sus funciones”.

c) Declaraciones de Mario Alberto Montero González de fojas 171 y 191 y siguientes, expresando que las actividades de la CNI en diciembre de 1977, se concentraban en la formación de las distintas Brigadas, como la Brigada Azul y Rojo que trabajaban mayoritariamente al MIR; y que el Jefe del Cuartel Borgoño era el Mayor de Ejército **Manuel Provis Carrasco** y participaban de la Brigada Rojo y Azul, Basclay Zapata, Teresa Osorio, Rosa Humilde Ramos, el Sargento de Carabineros Pedro Salazar alias “El Papi”, el empleado civil “Negro Mario”, el Carabinero René Espejo, entre otros.

d) Testimonio de Jorge Claudio Andrade Gómez de fojas 215 y 263, el que manifiesta que durante el año 1977 pasó a integrar la CNI, que en un principio se encontraba a cargo del General Odlanier Mena, quien reorganizó y estructuró los grupos de trabajo. El año 1978 luego de realizar un curso en la Escuela de Caballería se presentó en la unidad de Borgoño, ya que, no estuvo durante el tiempo que se llevó a cabo el cambio desde Villa Grimaldi a ese Cuartel; se presentó con el jefe del cuartel que recuerda era **Manuel**

Provis Carrasco, quien le indicó que desde ese momento debía cumplir funciones en el grupo operativo que se encargaba del MIR.

e) Atestación de Gerardo Meza Acuña de fojas 226, 294 y 709, quien expresa en el año 1977, casi en diciembre y cuando ya la DINA había pasado a ser CNI, le correspondió concurrir al Cuartel Borgoño; a cargo de dicho cuartel estaba el **Mayor Provis**; que integraba el grupo Rojo, el cual tenía como misión investigar a los grupos MIR.

f) Versión de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 236 y 301, quien expone que al disolverse la DINA, se formó la CNI, y siguen siendo los equipos estructurados de igual forma hasta abril de 1978, en que se trasladan desde Villa Grimaldi al cuartel Borgoño, unidad a cargo de **Manuel Provis Carrasco**; que en ese tiempo el grupo encargado de reprimir al MIR, era el denominado Rojo.

g) Atestación de Guillermo Salas Fuentes de fojas 335 y 351, señalando que cuando llegué a Borgoño en el año 1977, este cuartel se encontraba a cargo del Capitán **Manuel Provis**, en esta fecha recuerdo que estaban reestructurando los grupos operativos.

h) Atestación de José Abel Aravena Ruíz de fojas 448, 615 y 711, expresando que fue agente de la DINA y después de la CNI, y que para el cambio de denominación, ocurrido aproximadamente en agosto de 1977, continuaba cumpliendo funciones en "Halcón". En diciembre de 1977, su agrupación todavía cumplía funciones en el Cuartel "Villa Grimaldi"; que en esta fecha Krassnoff se encontraba estudiando para la Academia de Guerra, no obstante, seguía concurriendo al Cuartel esporádicamente, motivo por el cual, estos días lo reemplazaba el Capitán **Manuel Provis Carrasco**, quien había llegado hace poco tiempo, quedando a cargo del recinto y de la agrupación del declarante; que en el verano del año 1978, masivamente el Cuartel "Villa Grimaldi" es desocupado y los funcionarios fueron derivados al "Cuartel Borgoño", el cual quedó al mando del Capitán Provis.

h) Versión de Jorge Bustamante Caerols, de fojas 947 y 1018, quien señala, que fue destinado a la Central Nacional de Informaciones (CNI) a fines del año 1977, al Cuartel Borgoño, pero también trabajó en el Villa Grimaldi, puede que haya sido a fines de 1977, ahí trabajó con el **Capitán Provis**, quien estaba cargo del recinto. Durante su pasó por Villa Grimaldi, recuerda que efectivamente hubo detenidos, pero no eran muchos. Su jefe era **Manuel Provis Carrasco**, y él era parte de una agrupación, en que también estaba Jorge Andrade, e investigaban al MIR. En la época en que el declarante llega a la Villa Grimaldi, ya el MIR, estaba en decadencia, y si bien participaban en operativos o allanamientos, ya no se detenía tanta gente como antaño.

i) Testimonio de José Pérez Millaldeo de fojas 1007, quien señala que a fines de 1977 es destinado a "Villa Grimaldi". Efectivamente formó parte de la Agrupación Rojo, en diciembre de 1977, la que trabajaba bajo las órdenes

directas de Miguel Krassnoff Martchenko. Recuerda que en Villa Grimaldi también estaba **Manuel Provis Carrasco**, quien era un oficial de Ejército. Efectivamente tomó conocimiento de un operativo realizado a fines de 1977, realizado en la calle, en que resultó muerto un hombre importante del MIR. No tuve mayores detalles del hecho, pero supe de éstos por comentarios que se hicieron en la Villa Grimaldi;

12°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Manuel Provis Carrasco, a la época del homicidio de la víctima de autos, era uno de los oficiales de más alta graduación en la cadena de mando de la Central Nacional de Informaciones (CNI), y se encontraba a dicha época a cargo de “Villa Grimaldi”, donde funcionaban grupos operativos que tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, o darles muerte, con fines de represión política, y en el caso de los primeros trasladarlos hasta aquel lugar, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas; encontrándose el ofendido de autos entre las personas ejecutadas específicamente por uno de tales grupos operativos (denominado “Rojo”, dirigido por los oficiales Krassnoff Martchenko y Sandoval Arancibia), y que como ha quedado más arriba establecido, su muerte fue consecuencia de la detención de Horacio Marotta, Diana Duhalde e Inés Naranjo, que estuvieron detenidos en el aludido cuartel antes y después de la muerte de la víctima.

No obsta a su imputación como partícipe del delito la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que no participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección que funcionaba tanto en “Villa Grimaldi,” como posteriormente en el cuartel “Borgoño” de la CNI, no sólo tenía conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban por los ya indicados grupos operativos en aquellos recintos de detención dependientes del organismo, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlos.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales,

siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Por todo lo anteriormente dicho, corresponde calificar la participación del acusado Provis Carrasco como autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Augusto Carmona Acevedo, por cuanto, estando concertado con los ejecutores materiales, facilitó los medios con que se llevó a efecto;

13°) Que prestando declaración indagatoria **JOSÉ ENRIQUE FUENTES TORRES** a fs. 1224, expone que su nombre falso o chapa era Marco Cruzat y como apodo le decían como "Cara de Santo".

Para los hechos del 11 de septiembre se encontraba en la ciudad de Valdivia, en el Regimiento Cazadores. En 1974 pasó a prestar servicios en el Cuartel General de la DINA y como a fines de mayo de 1974 fue destinado junto a un grupo de funcionarios a un cuartel que quedaba en la calle Londres 38.

Desde ahí comienza a trabajar con Miguel Krassnoff, en estaba cargo de la agrupación Halcón donde habían soldados conscriptos y de planta como Aliste, Nelson Paz Bustamante, (alias Negro Paz) Troncoso, Negro Mario, Basclay Zapata, Clavería; después se integraron carabineros, como José Aravena, Pulgar, y se integraron también dos Sargentos de Carabineros los "Papitos", recuerda que uno era Rinoldo Rodríguez, y del otro no recuerda el nombre pero está fallecido. También trabajaba en ese equipo Osvaldo Romo, el "Guatón Romo". También esa época se integraron dos Jefes de Carabineros a quienes le decíamos "Los Cachetes", uno era cachete grande, de apellido Lawrence y "Cachete chico", que era Godoy.

Están en Londres todo el año 1974. Luego se abre el recinto "José Domingo Cañas", pero duraron muy poco tiempo ahí, y fueron enviados a cumplir funciones a Villa Grimaldi, esto fue durante 1975. Durante el año 1976, también permaneció en Villa Grimaldi formando parte del mismo grupo llamado Halcón, siendo su jefe de equipo, primero Tulio Pereira y posteriormente "Papito", Rinoldo Rodríguez (de los dos grupos el Jefe siempre fue siempre Miguel Krassnoff Martchenko).

Entre las mujeres del grupo estaba la Teresa Osorio, a quien le apodaban "Chica Tere". Ellas realizaban todas las actividades, incluso las operativas, se salía a la calle con ellas, de esta forma se completaban los equipos.

La misión encargada Miguel Krassnoff era la de investigar y reprimir al Movimiento de izquierda Revolucionaria (MIR), y ellos eran su equipo. En Villa Grimaldi siempre hubo detenidos. Por lo que recuerda que Miguel Krassnoff estuvo a cargo de la Halcón hasta fines de 1977, lo recuerda muy bien, porque se presentó por primera vez de uniforme delante de nosotros, ya que se vino a despedir, pero no sabe si se fue a la Academia o se tenía que presentar a la Escuela Militar. Recuerda que en esa época Krassnoff estuvo en Villa Grimaldi, seguramente estuvo un poco más ausente porque a los oficiales le daban garantía para estudiar cuando postulaban a la Academia de Guerra.

Agrega el declarante que él fue el primero en irse del grupo de Halcón, ya que es destinado al Regimiento de Valdivia, con fecha 2 de febrero de 1978, antes de eso había hecho uso de su feriado legal.

Recuerda que en agosto de 1977, se cambia la denominación de DINA a CNI, pero sigue siendo el Director Manuel Contreras, al parecer éste se va en noviembre de 1977, y Odlanier Mena por lo que sabe, asume a fines de 1977, en esa época él declarante y su grupo siguen en Villa Grimaldi. Nunca fue parte de la llamada "Brigada Roja" o "Brigada Azul", piensa que esas se formaron en Borgoño, él siempre perteneció a la brigada Halcón.

No es efectivo haya participado en un operativo que se le narra, realizado en calle Barcelona, la que ésta ubicada en el paradero 1 de Gran Avenida, en la comuna de San Miguel, el día 7 diciembre de 1977. No conoció persona alguna de nombre de Augusto Carmona Acevedo.

En esa época usaban automóviles como un Chevy Nova, recuerda que era de color negro, Peugeot 404, esos eran dos o tres de color, el Chevy lo usaban los jefes.

En cuanto los nombres que se le mencionan en este acto puede decir que Basclay Zapata, (alias Troglo) trabajó siempre con Krassnoff en Halcón, y posteriormente al igual que el declarante, volvió a su arma acuerdo. Pero él se fue después que el deponente.

En cuanto a Luis Torres Méndez, (Alias Negro Mario) era parte de Halcón y trabajaba con Krassnoff y posteriormente pasa a la CNI a Borgoño.

A Manuel Provis Carrasco, recuerda haberlo visto por muy poco tiempo en la Villa, pero no sabe que funciones cumplía.

Reitera dicho que se va de Villa Grimaldi a fines de 1977, hace uso de su feriado legal, y con fecha 2 de febrero de 1978, es destinado a Valdivia;

14°) Que pese a la negativa de José Fuentes Torres en orden a reconocer su participación en el delito materia de autos, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto a que desde 1974 y hasta principios de 1978 integró el grupo “Halcón”, que era dirigido por Miguel Krassnoff Martchenko, cuya función era reprimir al MIR, y que funcionaba en Villa Grimaldi, y que posteriormente sigue funcionando en ese recinto cuando se creó la CNI;

b) Declaración de Horacio Marotta Rozman de fojas 635, quien dice que fue detenido el 6 de diciembre de 1977 en Quintero y posteriormente llevado a Villa Grimaldi en Santiago, donde fue interrogado y torturado por agentes de la CNI, identificando a Miguel Krassnoff Martchenko. Con posterioridad se enteró que Diana Duhalde había entregado un enlace con Inés Naranjo, quien a su vez era el contacto con Carmona. Fue así que al pasar de los días un día Krassnoff le muestra una carta que él había enviado meses antes a Carmona, y ahí se dio cuenta que lo habían agarrado. Piensa que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Carmona, deben haber sido los mismos que lo interrogaron en Villa Grimaldi. Supone que debe haber sido el mismo grupo de la CNI con Krassnoff a la cabeza, quienes participaron de este operativo. En cuanto a los vehículos en que lo transportaron, eran automóviles grandes y modernos en esa época, recuerda que pueden haber sido como Chevy Nova o Peugeot 504, no recuerda bien.

c) Dichos de Diana Duhalde Ruiz, de fs. 645, quien señala que fue detenida el 6 de diciembre de 1977 en Viña del Mar, como producto de la detención de su pareja Horacio Marotta, siendo enviados a Villa Grimaldi, donde fue interrogada y torturada por agentes de la CNI; que el 7 de diciembre de 1977, día en que matan a Augusto Carmona, recuerda que llegaron autos y el mismo individuo que la había interrogado le exhibe una carta que Marotta había escrito a Carmona, por lo que piensa que los que participaron en ese operativo fueron los mismos que interrogaron a ella y a Marotta.

d) Atestación de Jorge Claudio Andrade Gómez de fojas 215, 263 y 1122 expone que cuando se crea la CNI la agrupación de Miguel Krassnoff Martchenko siguió a cargo de controlar al MIR, y todo lo que estuviera relacionado con ellos, y aquel recién dejó la Villa Grimaldi en febrero de 1978, en que efectivamente se fue a la Academia de Guerra. En cuanto a los operativos ordenados por el Capitán Krassnoff y llevados a cabo por su personal más cercano, se decía que él siempre se hacía presente en ellos. En una primera época la agrupación que investigaba al MIR era “ROJO”, que era un grupo conformado aún por los mismos que antiguamente conformaron Halcón I y II. Recuerda que a fines de 1977, un día después de un feriado se le

acercó un funcionario que trabajaba con Krassnoff, hombre de su confianza, de nombre José Ubilla Riquelme, y le contó que el día anterior había participado en un operativo donde había muerto un mirista.

e) Versión de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 236 y 301, quien expone el grupo encargado en ese tiempo de reprimir al MIR, era el denominado Rojo. De sus integrantes recuerda a Basclay Zapata. La agrupación que reprimió al MIR y que tuvo que ver con la muerte de Augusto Carmona Acevedo, corresponde a la agrupación a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, solo que en la época de efectuada la operación debe haber estado estudiando para la academia de Guerra, pero aún así los operativos los realizaban otros y se le daba cuenta a Krassnoff hasta el día en que este se fue a la Academia.

f) Atestación de José Abel Aravena Ruíz de fojas 448, 615 y 711, quien expresa que para el cambio de denominación de DINA a CNI, ocurrido aproximadamente en agosto de 1977, continuaba cumpliendo funciones en “Halcón”. Su grupo se encontraba a cargo del Teniente de Ejército José Cerda Bozzo, quien fue reemplazado aproximadamente a fines de ese año, por el Teniente de Ejército Enrique Sandoval Arancibia, pero siempre bajo el control de Miguel Krassnoff. En diciembre de 1977, dicha agrupación todavía cumplía funciones en el Cuartel “Villa Grimaldi”, recordando entre sus integrantes a Rodríguez Hernández, Gerardo Meza, Teresa Osorio, Gabriela Ordenes Montecinos, Rosa Ramos, Osvaldo Pulgar, Luis Torres Méndez, **José Fuentes Torres**, Juan Barra Huerta y José Ubilla Riquelme. Respecto a Augusto Carmona Acevedo, , escuchó sobre este operativo, realizado en calle Barcelona, ignora quien participó en ese procedimiento, por cuanto no concurrí a ese domicilio, sin embargo, cree que podría haber participado agentes de “Halcón”, a cargo de Krassnoff, ya que el grupo del declarante investigaba este partido.

g) Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 1249, de fojas 695, concluyendo: *“Se estableció que la agrupación “Rojo”, era la encargada de investigar y neutralizar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a cargo del Capitán de Ejército Enrique Sandoval Arancibia e integrado por los siguientes agentes: **José Fuentes Torres**, Rinoldo Rodríguez Hernández, José Ubilla Riquelme, Luis Torres Méndez, Basclay Zapata Reyes, Teresa Osorio Navarro, Juan Barra Huerta, Gabriela Ordenes Montecinos, Osvaldo Pulgar Gallardo, Gerardo Meza Acuña, y Miguel Concha Rodríguez.*

h) Declaración extrajudicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 704, señalando a fines de diciembre de 1977 regresa a “Villa Grimaldi” después de hacer un curso de inteligencia, ya como agente de la CNI. A su regreso, y por orden de Krassnoff, es encuadrado en su agrupación “Halcón”, la que posteriormente se llamó “Rojo”, continuando con la misión

de investigar al MIR, la que dentro de sus integrantes estaban José Aravena (“Muñeca”), **José Fuentes Torres** (“el santito”), Ubilla, “Negro Mario”, Basclay Zapata, Teresa Osorio

i) Testimonio de José Pérez Millaldeo de fojas 1007, quien señala que a fines de 1977 es destinado a “Villa Grimaldi”. Efectivamente formó parte de la Agrupación Rojo que trabajaba bajo las órdenes directas de Miguel Krassnoff Martchenko, recuerda que trabajaron bajo sus órdenes Jorge Andrade; José Aravena Ruíz alias el “Muñeca”; **José Fuentes Torres**, alias “Cara de Santo; Basclay Zapata, alias “El Troglo”; Teresa Osorio, alias “Chica Tere; Juan Barra Huerta; Gerardo Meza; Osvaldo Pulgar, Luis René Torres Méndez, (alias negro Mario) y Silvio Concha (plana mayor). Efectivamente tomó conocimiento de un operativo realizado a fines de 1977, realizado en la calle Barcelona de San Miguel, en que resultó muerto un hombre importante del MIR. Se imagina que el que estuvo a cargo de ese operativo, fue Miguel Krassnoff y su equipo, quienes eran los que en esa época perseguían al MIR aún. Sobre todo que a Miguel Krassnoff le gustaba realizar a él mismo los operativos importantes;

15°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Fuentes Torres, a la época del homicidio de la víctima de autos, era uno de los integrantes de un grupo operativo –denominado “Rojo”- de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y que funcionaba en el cuartel “Villa Grimaldi”; y cuyos oficiales a cargo eran los acusados Krassnoff Martchenko y Sandoval Arancibia. Dicho grupo operativo por tenía por fundamental finalidad reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), deteniendo a sus militantes sin orden judicial alguna, y trasladarlos hasta dicho recinto, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas; o eventualmente darles muerte, como aconteció en el caso de autos, por cuanto el ofendido Carmona Acevedo fue ejecutado por el grupo operativo antes indicado.

Por todo lo anteriormente dicho, corresponde calificar la participación del acusado Fuentes Torres como autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Augusto Carmona Acevedo;

16°) Que prestando declaración indagatoria a fs. 345 **LUIS RENÉ TORRES MENDEZ**, expone que en 1974, después de cumplir funciones para la DINA en Londres 38, fue trasladado a Villa Grimaldi, donde se desempeñó hasta 1977, fecha en que se disuelve la DINA, y se crea la Central Nacional de Informaciones (CNI). En Villa Grimaldi, en marzo de 1976, pasó a formar parte de un grupo operativo llamado "Halcón" que se dedicaba a investigar al MIR,

a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko. Cuando se disuelve la DINA, se reestructuran todos los grupos operativos, que ahora dependían de la recién creada CNI. Por lo tanto fueron trasladados a cumplir funciones a un nuevo cuartel denominado "Borgoño" y a este lugar llegamos a mediados del mes de noviembre o diciembre. En lo que respecta al grupo que investigaba el MIR, señala que era integrado en ese tiempo, entre otros, por el Capitán Bustamante, cabo de Ejército José Salas Fuentes, Carabinero José Aravena, y Basclay Zapata Reyes. Los otros integrantes sólo recuerdo sus chapas, estos eran, entre otros: "El Papito", "Rossini", "El Gargal", "El Cauca", todos los anteriores de Carabineros. Recuerda el nombre de Augusto Carmona Acevedo, ya que era un dirigente conocido del MIR, que se estaba investigando en el grupo, pero no recuerda haber participado en el hecho puntual que se investiga, y desconoce quienes participaron.

En la unidad de Borgoño, recuerda que el Jefe era Manuel Provis Carrasco, quien le indicó que desde ese momento debía cumplir funciones en el grupo operativo que se encargaba del MIR. Ésta agrupación se encontraba a cargo de un oficial de Ejército de apellido Bustos o Bustamante, pero sí recuerda que éste se mantuvo hasta fines de 1978, durante el año 1977 él había estado en Villa Grimaldi. Agrega que durante todo el tiempo que duró la DINA y posteriormente, cuando se traspasó a la CNI, siempre el jefe máximo a cargo de la represión del MIR fue Miguel Krassnoff Martchenko.

Por los detalles que se le entregan sobre la muerte de Augusto Carmona estima que debe haber participado la Brigada Azul de la CNI de la época

También recuerda a Basclay Zapata a quien le decían "Troglo".

A fs. 777 señala que su nombre falso o chapa era Mario Lara y como apodo le decían "Negro Mario". Recuerda que Miguel Krassnoff estuvo a cargo de la Caupolicán hasta que hubo el cambio de la DINA a la CNI, e incluso él permaneció un corto tiempo en la Central Nacional de Informaciones. Con posterioridad se entera que Krassnoff se había ido a la Academia de Guerra. También recuerda que las Brigadas dejaron sus nombres para tomar nombres de colores, por lo que recuerda primero los denominaron "Brigada Roja" y posteriormente con los años se transformaron en azul. La Brigada Roja estaba al mando de Miguel Krassnoff Martchenko, después le seguía Enrique Sandoval Arancibia, Jorge Bustamante Caerols, Oscar Andrade Gómez. Dentro de la agrupación estaba José Aravena a quien apodaban "El muñeca", Basclay Zapata, Egon Barra Barra (el "siete fachas"), Rinoldo Rodríguez (Papito), José Ubilla Riquelme, Juan Barra Huerta, Gabriela Órdenes, Teresa Osorio, Rosa Ramos, y otros funcionarios de los cuales sólo recuerdo sus apodos, como "Gargal", "Cauca" y "Rossini". A la fecha de ocurridos los hechos materia del proceso, pertenecía a la Brigada Rojo, pero

tal vez en esa fecha puede haber estado sin turno, saliente o de vacaciones, por eso no recuerda este hecho con mayor detalle;

17°) Que pese a la negativa de Luis Torres Méndez en orden a reconocer su participación en el delito materia de autos, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto a que desde 1974 y hasta fines de 1977 integró un grupo operativo de la DINA, y a la disolución de ésta, de la CNI, denominado “Brigada Roja”, que era dirigido por Miguel Krassnoff Martchenko, cuya función era reprimir al MIR, y que funcionaba en Villa Grimaldi;

b) Declaración de Horacio Marotta Rozman de fojas 635, quien dice que fue detenido el 6 de diciembre de 1977 en Quintero y posteriormente llevado a Villa Grimaldi en Santiago, donde fue interrogado y torturado por agentes de la CNI, identificando a Miguel Krassnoff Martchenko. Con posterioridad se enteró que Diana Duhalde había entregado un enlace con Inés Naranjo, quien a su vez era el contacto con Carmona. Fue así que al pasar de los días un día Krassnoff le muestra una carta que el declarante había enviado meses antes a Carmona, y ahí se dio cuenta que lo habían agarrado. Piensa que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Carmona, deben haber sido los mismos que lo interrogaron en Villa Grimaldi. Supone que debe haber sido el mismo grupo de la CNI con Krassnoff a la cabeza, quienes participaron de este operativo. En cuanto a los vehículos en que lo transportaron, eran automóviles grandes y modernos en esa época, recuerda que pueden haber sido como Chevy Nova o Peugeot 504, no recuerda bien.

c) Dichos de Diana Duhalde Ruiz, de fs. 645, quien señala que fue detenida el 6 de diciembre de 1977 en Viña del Mar, como producto de la detención de su pareja Horacio Marotta, siendo enviados a Villa Grimaldi, donde fue interrogada y torturada por agentes de la CNI; que el 7 de diciembre de 1977, día en que matan a Augusto Carmona, recuerda que llegaron autos y el mismo individuo que la había interrogado le exhibe una carta que Marotta había escrito a Carmona, por lo que piensa que los que participaron en ese operativo fueron los mismos que interrogaron a ella y a Marotta.

d) Atestación de Jorge Claudio Andrade Gómez de fojas 215, 263 y 1122 expone que cuando se crea la CNI la agrupación de Miguel Krassnoff Martchenko siguió a cargo de controlar al MIR, y todo lo que estuviera relacionado con ellos, y aquel recién dejó la Villa Grimaldi en febrero de 1978, en que efectivamente se fue a la Academia de Guerra. En cuanto a los operativos ordenados por el Capitán Krassnoff y llevados a cabo por su personal más cercano, se decía que aquel siempre se hacía presente en ellos.

En una primera época la agrupación que investigaba al MIR era “ROJO”, que era un grupo conformado aún por los mismos que antiguamente conformaron Halcón I y II. Recuerda que a fines de 1977, un día después de un feriado se le acercó un funcionario que trabajaba con Krassnoff, hombre de su confianza, de nombre José Ubilla Riquelme, y le contó que el día anterior había participado en un operativo donde había muerto un mirista.

e) Versión de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 236 y 301, quien expone el grupo encargado en ese tiempo de reprimir al MIR, era el denominado “Rojo”. De sus integrantes recuerda a Basclay Zapata. La agrupación que reprimió al MIR y que tuvo que ver con la muerte de Augusto Carmona Acevedo, corresponde a la agrupación a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, solo que en la época de efectuada la operación debe haber estado estudiando para la academia de Guerra, pero aún así los operativos los realizaban otros y se le daba cuenta a Krassnoff hasta el día en que este se fue a la Academia.

f) Atestación de José Abel Aravena Ruíz de fojas 448, 615 y 711, quien expresa que para el cambio de denominación de DINA a CNI, ocurrido aproximadamente en agosto de 1977, continuaba cumpliendo funciones en “Halcón”. Su grupo se encontraba a cargo del Teniente de Ejército José Cerda Bozzo, quien fue reemplazado aproximadamente a fines de ese año, por el Teniente de Ejército Enrique Sandoval Arancibia, pero siempre bajo el control de Miguel Krassnoff. En diciembre de 1977, dicha agrupación todavía cumplía funciones en el Cuartel “Villa Grimaldi”, recordando entre sus integrantes a Rodríguez Hernández, Gerardo Meza, Teresa Osorio, Gabriela Ordenes Montecinos, Rosa Ramos, Osvaldo Pulgar, **Luis Torres Méndez**, José Fuentes Torres, Juan Barra Huerta y José Ubilla Riquelme. Respecto a Augusto Carmona Acevedo, , escuchó sobre este operativo, realizado en calle Barcelona, ignora quien participó en ese procedimiento, por cuanto no concurrí a ese domicilio, sin embargo, cree que podría haber participado agentes de “Halcón”, a cargo de Krassnoff, ya que el grupo del declarante investigaba este partido.

g) Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 1249, de fojas 695, concluyendo: “Se estableció que la agrupación “Rojo”, era la encargada de investigar y neutralizar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a cargo del Capitán de Ejército Enrique Sandoval Arancibia e integrado por los siguientes agentes: José Fuentes Torres, Rinoldo Rodríguez Hernández, José Ubilla Riquelme, **Luis Torres Méndez**, Basclay Zapata Reyes, Teresa Osorio Navarro, Juan Barra Huerta, Gabriela Ordenes Montecinos, Osvaldo Pulgar Gallardo, Gerardo Meza Acuña, y Miguel Concha Rodríguez.

h) Declaración extrajudicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 704, señalando a fines de diciembre de 1977 regresa a “Villa

Grimaldi” después de hacer un curso de inteligencia, ya como agente de la CNI. A su regreso, y por orden de Krassnoff, es encuadrado en su agrupación “Halcón”, la que posteriormente se llamó “Rojo”, continuando con la misión de investigar al MIR, la que dentro de sus integrantes estaban José Aravena (Muñeca), José Fuentes Torres (el santito), Ubilla, “Negro Mario”, Basclay Zapata, Teresa Osorio.

i) Testimonio de José Pérez Millaldeo de fojas 1007, quien señala que a fines de 1977 es destinado a “Villa Grimaldi”. Efectivamente formó parte de la Agrupación Rojoque trabajaba bajo las órdenes directas de Miguel Krassnoff Martchenko, recuerda que trabajaron bajo sus órdenes Jorge Andrade; José Aravena Ruíz alias el “Muñeca”; José Fuentes Torres, alias “Cara de Santo; Basclay Zapata, alias “El Troglo”; Teresa Osorio, alias “Chica Tere; Juan Barra Huerta; Gerardo Meza; Osvaldo Pulgar, **Luis René Torres Méndez**, (alias “negro Mario”) y Silvio Concha (plana mayor). Efectivamente tomó conocimiento de un operativo realizado a fines de 1977, realizado en la calle Barcelona de San Miguel, en que resultó muerto un hombre importante del MIR. Se imagina que el que estuvo a cargo de ese operativo, fue Miguel Krassnoff y su equipo, quienes eran los que en esa época perseguían al MIR aún. Sobre todo que a Miguel Krassnoff le gustaba realizar a él mismo los operativos importantes;

18°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Luis Torres Méndez, a la época del homicidio de la víctima de autos, era uno de los integrantes de un grupo operativo –denominado “Rojo”- de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y que funcionaba en el cuartel “Villa Grimaldi”; y cuyos oficiales a cargo eran los acusados Krassnoff Martchenko y Sandoval Arancibia. Dicho grupo operativo por tenía por fundamental finalidad reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), deteniendo a sus militantes sin orden judicial alguna, y trasladarlos hasta dicho recinto, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas; o eventualmente darles muerte, como aconteció en el caso de autos, por cuanto el ofendido Carmona Acevedo fue ejecutado por el grupo operativo antes indicado.

Por todo lo anteriormente dicho, corresponde calificar la participación del acusado Torres Méndez como autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Augusto Carmona Acevedo;

19°) Que declarando indagatoriamente **TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO**, fs. 1210, señala que ingresó a la DINA en agosto o septiembre de

1974; su jefe directo pasó a ser Miguel Krassnoff Martchenko, y comenzó a trabajar físicamente en el recinto denominado Terranova o Villa Grimaldi.

En las funciones operativas trabajaba en Halcón Basclay Zapata (su marido), y otros sujetos que menciona. Nunca participó en operativos, nunca participó en detenciones de personas y no salía a la calle, aunque era parte del grupo Halcón, pero en funciones administrativas. En Villa Grimaldi efectivamente habían detenidos, en tránsito, pero ignora quien los detenía, se imagina que lo hacían los grupos operativos, es decir, Halcón 1 y Halcón 2, también habían otros grupos como Tucán. Nunca tuvo acceso a ver detenidos, nunca vio que se torturara gente, o se eliminara personas.

Trabajó en Villa Grimaldi, durante 1974, 1975 y en 1976 casi no estuvo ya que quedó embarazada de riesgo por lo que casi no estuvo en funciones durante ese año. No tiene claro que pasó el año 1977, lo único que recuerda es que había tenido a su primer hijo volviendo aproximadamente a fines de marzo de 1977, de vuelta a trabajar al grupo de Krassnoff, siempre como plana mayor. En esa época el grupo de Krassnoff aún se llamaba Halcón y seguían trabajando en Villa Grimaldi los mismos grupos. La DINA desaparece, y se crea la Central Nacional de Información, (CNI) pero no recuerda la fecha exacta, ni que actividades tenía.

Durante el año 1977, pasó poco tiempo en Villa Grimaldi, estuvo cumpliendo funciones con el General Contreras y en otras funciones que le encomendaban y que no recuerda. No asistió a ningún operativo durante todo ese tiempo, no se enteró del operativo en que murió Augusto Carmona porque a esa fecha se debe haber encontrado en alguna función fuera de Villa Grimaldi. No conoció a nadie con el nombre de Augusto Carmona Acevedo. Se imagina que si era un alto dirigente del MIR, lo más natural es que haya concurrido a ese operativo el grupo de Krassnoff con éste a la cabeza de su grupo, además que por lo que recuerda Krassnoff era receloso de sus atribuciones para perseguir al MIR.

En cuanto los nombres que se le mencionan puede decir que: Egon Barra Barra, Alias "Siete Fachas", trabajó en Villa Grimaldi, pero no sabe qué función cumplía. Basclay Zapata, trabajó siempre con Krassnoff en Halcón, y posteriormente volvió a su arma. José Aravena Ruíz, (Alias Muñeca) trabajó con Krassnoff en Halcón, no sabe qué pasó con él después. José Fuentes Torres, (Alias Cara de Santo) trabajó siempre con Krassnoff en Halcón, no sabe si posteriormente pasó al Cuartel Borgoño de la CNI. Osvaldo Pulgar, pertenecía a la Brigada Halcón con Krassnoff, y posteriormente siguió en la CNI. Enrique Sandoval Arancibia, era oficial de Ejército, y trabajaba en Villa Grimaldi por lo que recuerda hasta 1977. Luis Torres Méndez, (Alias Negro Mario) era parte de Halcón y trabajaba con Krassnoff y posteriormente pasa a la CNI a Borgoño. "Gargal", no recuerda su nombre, pero era funcionario de Carabineros, cree que falleció hace algunos años. Jorge Andrade Gómez,

trabajó en la Villa Grimaldi. No sabe si trabajó con Krassnoff. Manuel Provis Carrasco, lo conoció, pero no en Villa Grimaldi, lo conoció el año 1978, no lo vio en ese lugar. Gabriela Órdenes Montecinos, trabajó bajo el mando de Krassnoff en la Plana Mayor. Después pasó a CNI.

En Agosto de 1981, dejó de pertenecer a la institución. Nunca más volvió a trabajar en la CNI;

20°) Que no obstante la negativa de Teresa Osorio Navarro respecto a su participación en el delito materia de autos, la incriminan los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto a que desde 1974 y hasta fines de 1977 integró un grupo operativo de la DINA, y a la disolución de ésta, de la CNI; grupo que era dirigido por Miguel Krassnoff Martchenko, cuya función era reprimir al MIR, y que funcionaba en Villa Grimaldi;

b) Declaración de Horacio Marotta Rozman de fojas 635, quien dice que fue detenido el 6 de diciembre de 1977 en Quintero y posteriormente llevado a Villa Grimaldi en Santiago, donde fue interrogado y torturado por agentes de la CNI, identificando a Miguel Krassnoff Martchenko. Con posterioridad se enteró que Diana Duhalde había entregado un enlace con Inés Naranjo, quien a su vez era el contacto con Carmona. Fue así que al pasar de los días un día Krassnoff le muestra una carta que el declarante había enviado meses antes a Carmona, y ahí se dio cuenta que lo habían agarrado. Piensa que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Carmona, deben haber sido los mismos que lo interrogaron en Villa Grimaldi. Supone que debe haber sido el mismo grupo de la CNI con Krassnoff a la cabeza, quienes participaron de este operativo. En cuanto a los vehículos en que lo transportaron, eran automóviles grandes y modernos en esa época, recuerda que pueden haber sido como Chevy Nova o Peugeot 504, no recuerda bien.

c) Dichos de Diana Duhalde Ruiz, de fs. 645, quien señala que fue detenida el 6 de diciembre de 1977 en Viña del Mar, como producto de la detención de su pareja Horacio Marotta, siendo enviados a Villa Grimaldi, donde fue interrogada y torturada por agentes de la CNI; que el 7 de diciembre de 1977, día en que matan a Augusto Carmona, recuerda que llegaron autos y el mismo individuo que la había interrogado le exhibe una carta que Marotta había escrito a Carmona, por lo que piensa que los que participaron en ese operativo fueron los mismos que interrogaron a ella y a Marotta.

d) Atestación de Jorge Claudio Andrade Gómez de fojas 215, 263 y 1122 expone que cuando se crea la CNI la agrupación de Miguel Krassnoff Martchenko siguió a cargo de controlar al MIR, y todo lo que estuviera relacionado con ellos, y aquel recién dejó la Villa Grimaldi en febrero de

1978, en que efectivamente se fue a la Academia de Guerra. En cuanto a los operativos ordenados por el Capitán Krassnoff y llevados a cabo por su personal más cercano, se decía que aquel siempre se hacía presente en ellos. En una primera época la agrupación que investigaba al MIR era “ROJO”, que era un grupo conformado aún por los mismos que antiguamente conformaron Halcón I y II. Recuerda que a fines de 1977, un día después de un feriado se le acercó un funcionario que trabajaba con Krassnoff, hombre de su confianza, de nombre José Ubilla Riquelme, y le contó que el día anterior había participado en un operativo donde había muerto un mirista.

e) Versión de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 236 y 301, quien expone el grupo encargado en ese tiempo de reprimir al MIR, era el denominado “Rojo”. De sus integrantes recuerda a Basclay Zapata. La agrupación que reprimió al MIR y que tuvo que ver con la muerte de Augusto Carmona Acevedo, corresponde a la agrupación a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, solo que en la época de efectuada la operación debe haber estado estudiando para la academia de Guerra, pero aún así los operativos los realizaban otros y se le daba cuenta a Krassnoff hasta el día en que este se fue a la Academia.

f) Atestación de José Abel Aravena Ruíz de fojas 448, 615 y 711, quien expresa que para el cambio de denominación de DINA a CNI, ocurrido aproximadamente en agosto de 1977, continuaba cumpliendo funciones en “Halcón”. Su grupo se encontraba a cargo del Teniente de Ejército José Cerda Bozzo, quien fue reemplazado aproximadamente a fines de ese año, por el Teniente de Ejército Enrique Sandoval Arancibia, pero siempre bajo el control de Miguel Krassnoff. En diciembre de 1977, dicha agrupación todavía cumplía funciones en el Cuartel “Villa Grimaldi”, recordando entre sus integrantes a Rodríguez Hernández, Gerardo Meza, **Teresa Osorio**, Gabriela Ordenes Montecinos, Rosa Ramos, Osvaldo Pulgar, Luis Torres Méndez, José Fuentes Torres, Juan Barra Huerta y José Ubilla Riquelme. Respecto a Augusto Carmona Acevedo, , escuchó sobre este operativo, realizado en calle Barcelona, ignora quien participó en ese procedimiento, por cuanto no concurrí a ese domicilio, sin embargo, cree que podría haber participado agentes de “Halcón”, a cargo de Krassnoff, ya que el grupo del declarante investigaba este partido.

g) Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 1249, de fojas 695, concluyendo: “Se estableció que la agrupación “Rojo”, era la encargada de investigar y neutralizar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a cargo del Capitán de Ejército Enrique Sandoval Arancibia e integrado por los siguientes agentes: José Fuentes Torres, Rinoldo Rodríguez Hernández, José Ubilla Riquelme, Luis Torres Méndez, Basclay Zapata Reyes, **Teresa Osorio Navarro**, Juan Barra Huerta, Gabriela Ordenes

Montecinos, Osvaldo Pulgar Gallardo, Gerardo Meza Acuña, y Miguel Concha Rodríguez.

h) Declaración extrajudicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 704, señalando a fines de diciembre de 1977 regresa a “Villa Grimaldi” después de hacer un curso de inteligencia, ya como agente de la CNI. A su regreso, y por orden de Krassnoff, es encuadrado en su agrupación “Halcón”, la que posteriormente se llamó “Rojo”, continuando con la misión de investigar al MIR, la que dentro de sus integrantes estaban José Aravena (Muñeca), José Fuentes Torres (el santito), Ubilla, “Negro Mario”, Basclay Zapata, **Teresa Osorio**.

i) Testimonio de José Pérez Millaldeo de fojas 1007, quien señala que a fines de 1977 es destinado a “Villa Grimaldi”. Efectivamente formó parte de la Agrupación Rojo que trabajaba bajo las órdenes directas de Miguel Krassnoff Martchenko, recuerda que trabajaron bajo sus órdenes Jorge Andrade; José Aravena Ruíz alias el “Muñeca”; José Fuentes Torres, alias “Cara de Santo; Basclay Zapata, alias “El Troglo”; **Teresa Osorio**, alias “Chica Tere; Juan Barra Huerta; Gerardo Meza; Osvaldo Pulgar, Luis René Torres Méndez, (alias “negro Mario”) y Silvio Concha (plana mayor). Efectivamente tomó conocimiento de un operativo realizado a fines de 1977, realizado en la calle Barcelona de San Miguel, en que resultó muerto un hombre importante del MIR. Se imagina que el que estuvo a cargo de ese operativo, fue Miguel Krassnoff y su equipo, quienes eran los que en esa época perseguían al MIR aún. Sobre todo que a Miguel Krassnoff le gustaba realizar a él mismo los operativos importantes;

j) Dichos de Mario Alberto Montero González de fojas 171, 191 y siguientes, expresando en lo pertinente que las actividades en la CNI en diciembre de 1977, se concentraban en la formación de las distintas Brigadas, como Azul y Rojo que trabajaban mayoritariamente al MIR. Participaban de la Brigada Rojo y Azul, Basclay Zapata, **Teresa Osorio**, Rosa Humilde Ramos, el Sargento de Carabineros Pedro Salazar alias “El Papi”, el empleado civil “Negro Mario”, el Carabinero René Espejo;

21°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que la acusada Teresa del Carmen Osorio Navarro, a la época del homicidio de la víctima de autos, era uno de los integrantes de un grupo operativo –denominado “Rojo”- de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y que funcionaba en el cuartel “Villa Grimaldi”; y cuyos oficiales a cargo eran los acusados Krassnoff Martchenko y Sandoval Arancibia. Dicho grupo operativo por tenía por fundamental finalidad reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), deteniendo a sus militantes sin orden judicial alguna, y trasladarlos hasta dicho recinto, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas; o

eventualmente darles muerte, como aconteció en el caso de autos, por cuanto el ofendido Carmona Acevedo fue ejecutado por el grupo operativo antes indicado.

Por todo lo anteriormente dicho, corresponde calificar la participación de la enjuiciada Osorio Navarro como autora, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Augusto Carmona Acevedo;

22°) Que en su declaración indagatoria de fs. 315 **BASCLAY ZAPATA REYES** expresa que fue destinado a la DINA en 1974. En Villa Grimaldi se desempeñó en un grupo operativo que se encontraba al mando de Miguel Krassnoff, esto desde 1974 a 1977, hasta la fecha en que se disolvió la DINA.

Cuando se disolvió la DINA, fue destinado a la Banda Instrumental de la Escuela Militar, antes de esa destinación pasó algunos meses en espera de despacho, esto debe haber sido en abril o mayo de 1978 no realizando ninguna función operativa ni de inteligencia. A la fecha que pasó por el Cuartel Borgoño, se encontraban desempeñándose en ese lugar las siguientes personas: Pedro Alfaro Fernández, Jorge Andrade Gómez (Oscar), Egon Barra Barra (el “siete fchas”), Eduardo Fuenzalida Pérez (Mauricio), Gerardo Meza Acuña (el “patas cortas” o Mario), María Gabriela Órdenes Montecinos, Teresa Osorio Navarro, Jorge Manuel Provis Carrasco, Rosa Humilde Ramos y Luis Torres. Las mujeres se desempeñaban en el Cuartel Borgoño como secretarias del área administrativa. Provis, que era Coronel, se encontraba a cargo de dicho Cuartel. Cuando se reestructuró el grupo operativo que se dedicaba a investigar y reprimir al MIR, en el Cuartel Borgoño, esto ya con denominación CNI, el que se encontraba a cargo en esta fecha era el capitán Jorge Andrade Gómez, ya que él que lo despachó cuando fue a la Escuela Militar; su agrupación recién se estaba conformando por lo que desconoce su estructuración orgánica, sólo recuerda que en ese grupo estaba Egon Barra. Las demás personas con quienes trabajó en Villa Grimaldi presume que fueron todos destinados a distintos lugares ya que estaban todos “quemados”, nunca más trabajó con ellos.

No tiene mayores antecedentes de los hechos que se le nombran ocurridos en diciembre del año 1977, en la comuna de San Miguel y que terminó con la detención de Augusto Carmona Acevedo. Nunca participó en algún grupo operativo, no perteneció a la agrupación que se le informa denominada Rojo, Azul o Verde dentro de esa institución.

En su declaración de 13 de junio de 2013, prestada a fs. 1472, viene en ampliar sus dichos para ratificar que no se encontraba en Villa Grimaldi en diciembre de 1977, y que no participó en el operativo en que se le dio muerte a Augusto Carmona Acevedo. Ha tratado de indagar y recopilar antecedentes sobre cómo se llevó a cabo ese operativo, y el ex agente Jorge

Vargas Bories le contó que él había tenido conocimiento que en el operativo en que dio muerte a Carmona, participó un ex agente de nombre José Ubilla Riquelme, siendo el mismo quien acribilló a Carmona. El que estuvo a cargo de este operativo fue el mismo Krassnoff, y como jefe estaba Enrique Sandoval Arancibia. Miguel Krassnoff, después de llevar a cabo el operativo, se llevó un reto de magnitud de parte de Odlanier Mena, quien se hizo presente en el lugar esa misma noche, en que se llevó cabo la muerte de Carmona. Lo que buscaba Mena era detenerlo y no darle muerte a Carmona. Este hecho habría gatillado la salida de Krassnoff de la CNI. Insiste en que él no tuvo participación alguna en este hecho, como tampoco Teresa Osorio;

23°) Que no obstante la negativa de Basclay Zapata Reyes respecto de su participación en el delito materia de autos, lo incriminan los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto a que desde 1974 integró un grupo operativo de la DINA dirigido por Miguel Krassnoff Martchenko, cuya función era reprimir al MIR, y que funcionaba en Villa Grimaldi; y que luego permaneció en la CNI, hasta comienzos de 1978;

b) Declaración de Horacio Marotta Rozman de fojas 635, quien dice que fue detenido el 6 de diciembre de 1977 en Quintero y posteriormente llevado a Villa Grimaldi en Santiago, donde fue interrogado y torturado por agentes de la CNI, identificando a Miguel Krassnoff Martchenko. Con posterioridad se enteró que Diana Duhalde había entregado un enlace con Inés Naranjo, quien a su vez era el contacto con Carmona. Fue así que al pasar de los días un día Krassnoff le muestra una carta que el declarante había enviado meses antes a Carmona, y ahí se dio cuenta que lo habían agarrado. Piensa que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Carmona, deben haber sido los mismos que lo interrogaron en Villa Grimaldi. Supone que debe haber sido el mismo grupo de la CNI con Krassnoff a la cabeza, quienes participaron de este operativo. En cuanto a los vehículos en que lo transportaron, eran automóviles grandes y modernos en esa época, recuerda que pueden haber sido como Chevy Nova o Peugeot 504, no recuerda bien.

c) Dichos de Diana Duhalde Ruiz, de fs. 645, quien señala que fue detenida el 6 de diciembre de 1977 en Viña del Mar, como producto de la detención de su pareja Horacio Marotta, siendo enviados a Villa Grimaldi, donde fue interrogada y torturada por agentes de la CNI; que el 7 de diciembre de 1977, día en que matan a Augusto Carmona, recuerda que llegaron autos y el mismo individuo que la había interrogado le exhibe una carta que Marotta había escrito a Carmona, por lo que piensa que los que participaron en ese operativo fueron los mismos que interrogaron a ella y a Marotta.

d) Atestación de Jorge Claudio Andrade Gómez de fojas 215, 263 y 1122 expone que cuando se crea la CNI la agrupación de Miguel Krassnoff Martchenko siguió a cargo de controlar al MIR, y todo lo que estuviera relacionado con ellos, y aquel recién dejó la Villa Grimaldi en febrero de 1978, en que efectivamente se fue a la Academia de Guerra. En cuanto a los operativos ordenados por el Capitán Krassnoff y llevados a cabo por su personal más cercano, se decía que aquel siempre se hacía presente en ellos. En una primera época la agrupación que investigaba al MIR era “ROJO”, que era un grupo conformado aún por los mismos que antiguamente conformaron Halcón I y II. Recuerda que a fines de 1977, un día después de un feriado se le acercó un funcionario que trabajaba con Krassnoff, hombre de su confianza, de nombre José Ubilla Riquelme, y le contó que el día anterior había participado en un operativo donde había muerto un mirista.

e) Versión de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 236 y 301, quien expone el grupo encargado en ese tiempo de reprimir al MIR, era el denominado “Rojo”. De sus integrantes recuerda a **Basclay Zapata**. La agrupación que reprimió al MIR y que tuvo que ver con la muerte de Augusto Carmona Acevedo, corresponde a la agrupación a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, solo que en la época de efectuada la operación debe haber estado estudiando para la academia de Guerra, pero aún así los operativos los realizaban otros y se le daba cuenta a Krassnoff hasta el día en que este se fue a la Academia.

f) Atestación de José Abel Aravena Ruíz de fojas 448, 615 y 711, quien expresa que para el cambio de denominación de DINA a CNI, ocurrido aproximadamente en agosto de 1977, continuaba cumpliendo funciones en “Halcón”. Su grupo se encontraba a cargo del Teniente de Ejército José Cerda Bozzo, quien fue reemplazado aproximadamente a fines de ese año, por el Teniente de Ejército Enrique Sandoval Arancibia, pero siempre bajo el control de Miguel Krassnoff. En diciembre de 1977, dicha agrupación todavía cumplía funciones en el Cuartel “Villa Grimaldi”, recordando entre sus integrantes a Rodríguez Hernández, Gerardo Meza, Teresa Osorio, Gabriela Ordenes Montecinos, Rosa Ramos, Osvaldo Pulgar, Luis Torres Méndez, José Fuentes Torres, Juan Barra Huerta y José Ubilla Riquelme. Respecto a Augusto Carmona Acevedo, , escuchó sobre este operativo, realizado en calle Barcelona, ignora quien participó en ese procedimiento, por cuanto no concurrió a ese domicilio, sin embargo, cree que podría haber participado agentes de “Halcón”, a cargo de Krassnoff, ya que el grupo del declarante investigaba este partido.

g) Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 1249, de fojas 695, concluyendo: “Se estableció que la agrupación “Rojo”, era la encargada de investigar y neutralizar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a cargo del Capitán de Ejército Enrique Sandoval

Arancibia e integrado por los siguientes agentes: José Fuentes Torres, Rinoldo Rodríguez Hernández, José Ubilla Riquelme, Luis Torres Méndez, **Basclay Zapata Reyes**, Teresa Osorio Navarro, Juan Barra Huerta, Gabriela Ordenes Montecinos, Osvaldo Pulgar Gallardo, Gerardo Meza Acuña, y Miguel Concha Rodríguez.

h) Declaración extrajudicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 704, señalando a fines de diciembre de 1977 regresa a “Villa Grimaldi” después de hacer un curso de inteligencia, ya como agente de la CNI. A su regreso, y por orden de Krassnoff, es encuadrado en su agrupación “Halcón”, la que posteriormente se llamó “Rojo”, continuando con la misión de investigar al MIR, la que dentro de sus integrantes estaban José Aravena (Muñeca), José Fuentes Torres (el santito), Ubilla, “Negro Mario”, **Basclay Zapata**, Teresa Osorio.

i) Testimonio de José Pérez Millaleo de fojas 1007, quien señala que a fines de 1977 es destinado a “Villa Grimaldi”. Efectivamente formó parte de la Agrupación Rojo que trabajaba bajo las órdenes directas de Miguel Krassnoff Martchenko, recuerda que trabajaron bajo sus órdenes Jorge Andrade; José Aravena Ruíz alias el “Muñeca”; José Fuentes Torres, alias “Cara de Santo”; **Basclay Zapata**, alias “El Troglo”; Teresa Osorio, alias “Chica Tere”; Juan Barra Huerta; Gerardo Meza; Osvaldo Pulgar, Luis René Torres Méndez, (alias “negro Mario”) y Silvio Concha (plana mayor). Efectivamente tomó conocimiento de un operativo realizado a fines de 1977, realizado en la calle Barcelona de San Miguel, en que resultó muerto un hombre importante del MIR. Se imagina que el que estuvo a cargo de ese operativo, fue Miguel Krassnoff y su equipo, quienes eran los que en esa época perseguían al MIR aún. Sobre todo que a Miguel Krassnoff le gustaba realizar a él mismo los operativos importantes;

j) Dichos de Mario Alberto Montero González de fojas 171, 191 y siguientes, expresando en lo pertinente que las actividades en la CNI en diciembre de 1977, se concentraban en la formación de las distintas Brigadas, como Azul y Rojo que trabajaban mayoritariamente al MIR. Participaban de la Brigada Rojo y Azul, **Basclay Zapata**, Teresa Osorio, Rosa Humilde Ramos, el Sargento de Carabineros Pedro Salazar alias “El Papi”, el empleado civil “Negro Mario”, el Carabinero René Espejo;

24°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el acusado Basclay Zapata Reyes, a la época del homicidio de la víctima de autos, era uno de los integrantes de un grupo operativo –denominado “Rojo”- de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y que funcionaba en el cuartel “Villa Grimaldi”; y cuyos oficiales a cargo eran los acusados Krassnoff Martchenko, y Sandoval Arancibia. Dicho grupo operativo por tenía por fundamental

finalidad reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), deteniendo a sus militantes sin orden judicial alguna, y trasladarlos hasta dicho recinto, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas; o eventualmente darles muerte, como aconteció en el caso de autos, por cuanto el ofendido Carmona Acevedo fue ejecutado por el grupo operativo antes indicado.

Por todo lo anteriormente dicho, corresponde calificar la participación del enjuiciado Zapata Reyes como autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Augusto Carmona Acevedo;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN

25°) Que a fojas 2057, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Zapata Reyes**, contesta la acusación, y adhesiones a la misma, pidiendo la absolución de su defendido invocando la **prescripción** de la acción penal como alegación de fondo. Señala que es una institución jurídico penal de amplia y común aplicación en nuestro país y uno de los fundamentos básicos de su existencia está en que opera por el solo transcurso del tiempo a fin de lograr la tan anhelada seguridad jurídica, para lo cual la ley establece un plazo de 10 años en el artículo 94 del Código Penal, los que en la especie han transcurridos con creces, sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción. Agrega que dicha suspensión sólo se suspendió cuando el proceso se dirigió en contra del encausado, conforme al Art.96 del Código citado, lo que en la especie aconteció sólo cuando se le sometió a proceso. Por otro lado, la ley 20.357, de 18 de julio de 2009, sobre delitos de genocidio y de lesa humanidad, no se aplica a hechos anteriores a su promulgación, como dice su art. 44, en relación con los Arts. 19 N° inc.7° de la Constitución Política y 18 del Código Penal. Y por ser un tratado no puede tipificar un delito ni establecer penas.

Además, alega la **falta de participación** del acusado en los hechos ya que a juicio de la defensa, los elementos que se desprenden del auto acusatorio no le permiten al tribunal adquirir convicción suficiente sobre la participación de su representado en la muerte de la víctima de autos, no reuniéndose los requisitos para considerar tales antecedentes como indicios o presunciones de dicha participación; no siendo suficiente el que haya pertenecido a la CNI, no dándose en la especie ninguna de las formas de participación que prevé la ley penal.

En subsidio invoca las atenuantes del **artículo 103 del Código Penal** o media prescripción; habiendo trascurrido a lo menos la mitad del plazo del mismo, por cuanto empezó a correr desde la fecha de comisión, o después de 90 días, cuando el delito se califica y el hecho debe entenderse consumado;

la del **Art. 11 N° 6**, “irreprochable conducta anterior” del mismo cuerpo legal; la del **artículo 211** del Código de Justicia Militar, de cumplimiento de órdenes, que pide se considere muy calificada; y la del **artículo 214** del Código de Justicia Militar, norma que regula los efectos de la obediencia jerárquica considerando como atenuante el cumplimiento de una orden destinada a cometer un delito sin haberla representado.

Finalmente y para el caso que la sentencia sea condenatoria, solicita los beneficios de la Ley 18.216;

26°) Que a fojas 2066, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Enrique Sandoval Arancibia**, contesta la acusación y adhesiones a la misma.

En primer lugar solicita se dice sentencia absolutoria por **prescripción** de la acción penal. Señala que la prescripción penal es una institución jurídico penal de amplia y común aplicación y opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, eliminando de esta manera la incertidumbre de las relaciones judiciales-penales entre el posible autor de un delito y el Estado. Agrega a lo anterior que en muchos casos el inculpado no ha ejercido su derecho a defensa, ya sea por desconocer el hecho de que en el proceso existe una investigación que puede derivar en su contra y en muchos casos porque en el proceso nada se ha resuelto o hecho respecto de su persona; debiendo agregar a lo anterior la inactividad defensiva de quien se considera inocente de los hechos que se le imputan como es el caso de Sandoval, quien no tuvo participación en la muerte de la víctima. El artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a los que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos en quince años, pena que se le impone como máximo al caso de autos, plazo o término que se empieza a contar desde la fecha de la comisión del supuesto de conformidad con el artículo 95 del mismo código, se suspende cuando se dirige el procedimiento en contra del posible delincuente, y cualquiera que sea el criterio que se siga, y siendo la suspensión de la prescripción personal, es decir opera solo respecto de aquel imputado al cual se le ha indicado que existe un procedimiento judicial en su contra, debe considerarse suspendida desde su procesamiento, o desde que prestó declaración indagatoria o desde las fechas de las querellas, y en todos los casos se encontraba prescrita la acción. Finalmente hace presente que su representado no ha cometido ningún delito con posterioridad al año 1981, que la causa que se instruyó en la Justicia militar termino sin condena hace ya casi 20 años, por lo que la prescripción es plenamente aplicable.

En segundo lugar alega la **falta de participación** en los hechos imputados, señalando que para acusar a su representado se señala en el que

se encuentra establecido que el día 7 de Diciembre de 1977 agentes de la CNI; dieron muerte en la puerta de su domicilio a la víctima de autos. Al tenor de los hechos antes señalados se debe dictar sentencia absolutoria en favor de aquel, ya que los elementos que configuran la acusación no le permiten al Tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputa, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se desprende actividad alguna por su parte en la muerte de la víctima. Tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales ya que no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Si se analiza en forma tranquila y pausada la causa podrá concluirse que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que el acusado tuvo relación con estos hechos, en efecto la mayor parte de las declaraciones vertidas por los agentes de la CNI, que en la época de los hechos se desempeñaban en Rojo son contestes que el Jefe de este era Jorge Andrade y no su representado. Las mencionadas declaraciones reafirman lo señalado por su representado quien manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Unidad de Protección de Personas Importantes y que solo con posterioridad a los hechos que se investigan paso a formar parte de la unidad encargada de investigar al MIR. De haber sido hipotéticamente su representado integrante del grupo Rojo como lo insinúan algunos agentes él en todo caso no podría haber sido el Jefe de dicho grupo porque era un Oficial de menor antigüedad que el señor Jorge Andrade Gómez, quien por lo demás reconoce ser jefe de la agrupación a cargo del MIR durante 1977.

En subsidio invoca las atenuantes del **artículo 103** del Código Penal o media prescripción; habiendo transcurrido a lo menos la mitad del plazo del mismo, por cuanto empezó a correr desde la fecha de comisión, o después de 90 días, cuando el delito se califica y el hecho debe entenderse consumado; la del **Art. 11 N° 6**, “irreprochable conducta anterior” del mismo cuerpo legal; la del **artículo 211** del Código de Justicia Militar, de cumplimiento de órdenes, que pide se considere muy calificada; y la del **artículo 214** del Código de Justicia Militar, norma que regula los efectos de la obediencia jerárquica considerando como atenuante el cumplimiento de una orden destinada a cometer un delito sin haberla representado.

Finalmente y para el caso que la sentencia sea condenatoria, solicita los beneficios de la Ley 18.216;

27°) Que a fojas 2075, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de **Miguel Krassnoff Martchenko**, contesta la acusación de oficio y sus adhesiones invocando como defensas de fondo la **Amnistía y**

Prescripción, solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto de su representado.

En cuanto a la Amnistía sostiene “que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal.” Situación que se produce respecto de su defendido. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 3 del Código Penal.

Respecto de la prescripción, indica que como señaló transcurrió más de 15 años desde los hechos hasta la interposición de la respectiva querrela, plazo de prescripción de los crímenes conforme al Art. 94 del Código Penal, y que de acuerdo al Art. 95 del mismo código se cuenta desde que se hubiere cometido el delito, lo que acaeció el 7 de diciembre de 1977. Adicionalmente señala que los Convenios de Ginebra, el Convenio sobre Genocidio, el Tratado sobre la Tortura y el Pacto de San José de Costa Rica son inaplicables a los hechos acaecidos durante el Gobierno Militar, por las razones que señala y porque la mayor parte de ellos son promulgados y entraron en vigor después de los hechos de autos. Lo mismo acontece respecto de la ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad.

Además alega la **falta de participación** de su defendido en el delito de Homicidio Calificado de Augusto Carmona Acevedo, ocurrido el 7 de Diciembre 1977 por cuanto en el auto acusatorio no existe elemento alguno que vincule a su defendido con la participación como autor, cómplice o encubridor en el homicidio calificado de la persona antes señalada, hecho sucedido en un enfrentamiento en calle Barcelona, comuna de San Miguel en el cual no se encontraba presente su representado. Todas las pruebas se basan en testigos que se refieren, principalmente a la situación por ellos vividas en su detención, pero no aportan antecedente alguno de participación directa i representado en relación al ilícito que se le imputa.

Como atenuantes invoca la del **Art. 103 del Código Penal** o prescripción gradual; la **del Art. 211 del Código de Justicia Militar**, sobre cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, ya que su defendido a la época era un modesto teniente, la que debe ser considerada como muy calificada; y en subsidio, la del **Art. 214 inciso segundo del Código citado**, ya que era el último eslabón en la cadena de mando; finalmente, la eximente incompleta del **Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10**, ambos del Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del citado texto legal.

Por último y para el caso improbable que se dicte sentencia condenatoria, solicita beneficios de la ley 18.216;

28°) Que a fs. 2100 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación **Manuel Jorge Provis Carrasco** opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción.

La primera, porque los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la ley de **amnistía**, contenida en el Decreto Ley 2.191, de fecha 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, la que en su artículo 1° dispone: "Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridor hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Señala que la amnistía borra la existencia de lo pasado y desaparecer el delito y sus consecuencias y, por aplicación artículo 96 N° 3 del Código Penal, cualquier responsabilidad la que se quiera al acusado estaría legalmente extinguida por el ministerio de esa Ley. Se trata de un perdón que se concede por la ley, sin beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza consecuencias jurídico - penales de los hechos delictuosos a los que se extiende el texto legal que la contenga, de que, siendo objetiva y no personal la naturaleza de la amnistía ella impide en el caso de autos que pueda dictarse una sentencia condenatoria en contra de los inculpados y mucho menos en contra de su representado, quién además es inocente de los cargos por los que se le acusa.

En segundo, alega la excepción de la **prescripción** sobre los hechos investigados. Los delitos de homicidio, materia de la investigación esta causa habría sido cometido el 7 de diciembre del año habiendo transcurrido, por tanto, más de 37 años. De conformidad artículo 94 inciso primero del Código dispone: "La acción penal prescribe, respecto de los crímenes que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión relegación perpetuos, en quince años", término que según el artículo 97 empieza a correr desde el día en que se ha cometido el delito, esto es, en este caso el 7 de diciembre de 1977. Que en relación a su representado, se trasunta del proceso no concurren ninguno de los presupuestos que el artículo 96 del Código Penal puedan hacer interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal. Abunda el hecho para tal afirmación, que su cliente no se ha ausentado del territorio de la República en términos que el cómputo de los señalados quince años haya de realizarse conforme al artículo 100 inciso primero del Código Penal, esto es, uno por cada dos días de ausencia.

En definitiva, la acción penal se encuentra prescrita y no es posible legalmente inclusive que se haya admitido a tramitación esta causa y mucho menos que se acuse por ella. Se vulnera de esta forma y gravemente las garantías constitucionales de su representado referidas al debido proceso e igualmente ante la Ley.

En subsidio contesta la acusación fiscal, y su adhesión y demanda civil en los siguientes términos:

Pide que se absuelva de la acusación de autor del delito de homicidio, por cuanto no se encuentra legalmente acreditado que su representado haya **participado** ni tomado conocimiento del hecho investigado, teniendo presente que en el mes de agosto del año 1977 en que se creó, por medio de Decreto Supremo, la Central Nacional Informaciones, CNI, debiendo su defendido hacerse cargo del cuartel llamado Borgoño y de su implementación por lo que él en esa función no pudo participar en el operativo que tuvo como resultado la muerte de Carmona Acevedo, además se debe notar que ninguna persona lo sitúa en la comuna de San Miguel el 7 de diciembre del año 1977. Además por el grado que tenía en esa fecha, esto es Mayor, no pudo él idear este operativo ni dar órdenes para ese fin.

En segundo lugar, cabe hacer presente que el mes de diciembre del año 1977 el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe necesariamente determinarse si lo ocurrido con la víctima se encuentra o no ajustada a la normativa aplicable en esas situaciones. En efecto de acuerdo con el Decreto Ley N°3, nuestro país encontraba en conmoción interna. Claramente se trata de situación en que se hace procedente ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales. El estado de sitio, ya sea por ataque exterior o conmoción interior otorga la facultad al gobierno, que en la época desde el 11 de septiembre de 1973 se encontraba radicado Junta de Gobierno y en la Fuerzas Armadas y de Orden, de arrestar a las personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o y de reos comunes, según se establecían en el art. 72 N° 17 Constitución Vigente al día de 7 de diciembre de 1977.

Como alegaciones de fondo, hace valer la **amnistía y prescripción** de la acción penal, reiterando lo expresado en las excepciones de previo y especial pronuncia expuestas en lo principal de este escrito.

Para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, pido que se tenga presente siguientes alegaciones:

1).- Atenuante de irreprochable conducta anterior calificación. Alega la atenuante del art. **11 N° 6** del Código Penal, esto es su irreprochable anterior.

2).- Atenuante muy calificada del **artículo 103** Código del Penal o media prescripción. Por último, hace presente que esta atenuante muy calificada es independiente y diversa situación de la prescripción propiamente tal. Se trata de instituciones de naturaleza jurídica distintas, características fines y efectos diversos.

3).- Por último, solicita conceder a su representado alguno de los beneficios que contempla la ley 18.216, en especial la remisión condicional de la pena;

29°) Que el abogado Fernando Dumay Burns, por su representada doña **Teresa de Carmen Osorio Navarro**, contesta a fs. 2108 la acusación fiscal y sus adhesiones, invocando como defensas de fondo la **Amnistía y Prescripción**, solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto de su representado.

En cuanto a la Amnistía sostiene “que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal.” Situación que se produce respecto de su defendido. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 3 del Código Penal.

Respecto de la prescripción, indica que como señaló transcurrió más de 15 años desde los hechos hasta la interposición de la respectiva querrela, plazo de prescripción de los crímenes conforme al Art. 94 del Código Penal, y que de acuerdo al Art. 95 del mismo código se cuenta desde que se hubiere cometido el delito, lo que acaeció el 7 de diciembre de 1977. Adicionalmente señala que los Convenios de Ginebra, el Convenio sobre Genocidio, el Tratado sobre la Tortura y el Pacto de San José de Costa Rica son inaplicables a los hechos acaecidos durante el Gobierno Militar, por las razones que señala y porque la mayor parte de ellos son promulgados y entraron en vigor después de los hechos de autos. Lo mismo acontece respecto de la ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad.

Además, alega la **falta de participación** de su representada, señalando que no existe en el proceso ni en la acusación, elemento alguno que enlace alguna actuación de su representada en los hechos que se tradujeron en la muerte de Augusto Carmona Acevedo, de hecho de la lectura de la acusación ni siquiera es posible determinar la forma en que el tribunal llegó a tener por establecidos los hechos; que los únicos elementos probatorios que se refieren a ellos son contradictorios en partes esenciales, tales como la hora, vestimenta y accesorios que utilizaba la víctima, los hechos ocurridos con posterioridad a su muerte, el destino de su cuerpo, etcétera, de tal forma que el tribunal no logró en la investigación contar con prueba concordante que permita alcanzara siquiera un mínimo estándar de convicción objetiva que permita determinar cómo ocurrieron los hechos y consecuentemente mucho menos puede imputar responsabilidad a personas determinadas. En efecto, del análisis de los elementos de convicción del tribunal simplemente se desprende que no existe declaración que haga referencia a la presencia de una mujer y todas las declaraciones que nombran a su representada se refieren a aquellos que estaban bajo el mando del teniente Krassnoff en Villa Grimaldi, sin hacer referencia alguna a la participación de mi representada en ese otro operativo. Por ende no hay prueba alguna que permita aseverar que su representada participó en los hechos investigados. En el evento de que existiera alguna conducta ilícita, su mandante ninguna participación tuvo ni pudo haber tenido, puesto que la acusación contiene un error que consiste asimilar la calidad de funcionario administrativo con la agente operativo, doña Teresa Osorio Navarro no era más que secretaria, sin poder o atribución de mando ni mucho menos responsabilidades para detener, custodiar, trasladar o interrogar personas; mucho menos ser parte de

operativo de gran importancia como es calificado en las declaraciones. El auto acusatorio no hace cargos sino que simplemente acusa a todos los ahí nombrados en calidad de autores, pero -y aquí queda indesmentiblemente clara la inexistente prueba- ni siquiera tiene argumentos para indicar qué tipo de autor del número 15 del código penal es que se imputa a cada uno de los acusados.

En subsidio, alega las siguientes atenuantes de responsabilidad criminal:

Atenuante señalada en el **Art 103 del Código Penal**, denominada también media prescripción o prescripción gradual la que es absolutamente independiente de prescripción como causal extintiva de la responsabilidad Pena, todo lo cual permite considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes mi calificada y de ningún agravante

Alega la atenuante de cumplimiento de órdenes, del **artículo 211** del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que el actuar de ella, para supuestamente participar en los hechos proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración de que doña Teresa Osorio Navarro, a la época de los hechos, era una simple funcionaria administrativa, sin rango militar, la cual no es susceptible de ser discutida o cuestionada, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas, y que evidentemente era relativa al servicio.

A su vez, alega la atenuante establecida en el **inciso 2° del Art. 214** del Código de Justicia Militar que señala: "El inferior que fuera del caso de excepción a la que se refiere la parte final del anterior, se hubiera excedido en su ejecución si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de delito, no hubiere cumplido con la formalidad del Art 335 será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito"

Alega también la **Irreprochable conducta anterior**, por cuanto consta del Extracto de Filiación de su representada, que no tiene anotaciones prontuariales anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplicarla atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Por último, alega la atenuante de colaboración sustancial: su representada ha concurrió absolutamente a todas las citaciones y diligencias decretadas, ha prestado declaración contestando todas y cada una de las preguntas que se le han formulado y exhortada a decir verdad, lo ha hecho con todo lo que sabe al respecto.

Finalmente, pide que se hagan exámenes presentenciales necesarios para la aplicación de Institución de la Libertad Vigilada, según lo dispone la ley 18.216;

30°) Que don Jorge Balmaceda Morales, abogado, por su representado el **José Enrique Fuentes Torres**, contesta la acusación de oficio y sus adhesiones, formulando las siguientes alegaciones:

I. Absolución por eximente de responsabilidad penal: Señala que si se estiman acreditados los ilícitos por los cuales se acusa a su representado, de modo alguno puede estimarse que éste haya tenido **participación** punible en el presunto delito de Homicidio calificado que se le imputa, toda vez que no existe pieza alguna en el expediente que lo incrimine, teniendo necesariamente que dictarse sentencia absolutoria en su favor. Como ha declarado en el proceso, ha señalado que para la fecha en que habrían ocurrido los hechos, él se encontraba en Villa Grimaldi, pues recuerda que en agosto de 1977 se cambia de DINA a CNI asumiendo el mando de dicha institución el señor Odlanier Mena. No alcanzó a conocer el Cuartel Borgoño. Agrega además que nunca formó parte de la llamada "Brigada Roja" o "Brigada Azul", esas brigadas se habrían formado en Borgoño. Él siempre perteneció a la agrupación Halcón bajo las órdenes de Miguel Krassnoff siendo el primero de los hombres en irse de dicha agrupación pues fue destinado a la Banda Instrumental de Valdivia justo después de que hiciera uso de su feriado legal. Y, en relación a los hechos investigados en autos, su representado desconoce absolutamente haber participado en dicho operativo masivo, ni siquiera recuerda haber oído de dicho operativo en calle, y nunca conoció a la víctima de autos. En relación con lo detallado, es importante señalar que durante todo el periodo que duró la DINA y posteriormente cuando se traspasó a CNI, su representado nunca participó de ningún operativo masivo como el señalado en estos autos, ni como seguridad ni como parte del allanamiento. Además, ninguna de las personas que depone en el proceso, nombra o involucra a su representado en los hechos de autos por lo que acusarlo como autor de delito de homicidio calificado, sumando a todo lo expuesto anteriormente, resulta erróneo e improcedente. Asimismo, el simple hecho de estar destinado a trabajar en la DINA, no significa que haya tenido relación directa con los supuestos delitos investigados y descritos en autos. En razón de ello, para determinar la responsabilidad de los hechos señalados en la acusación, se deben relacionar éstos con las personas encargadas de los operativos para la detención de la víctima en aquella fecha. Y es del caso, que para la fecha mencionada en autos, su representado no estaba a cargo de dichas funciones ni nunca lo estuvo.

II. **Recalificación de participación criminal:** En relación a este punto, de acuerdo al merito de autos, no existe pieza alguna en el expediente que permita presumir fundadamente que su representado haya tenido una participación como autor del delito de Homicidio Calificado. De la misma manera, no tuvo participación alguna ni en el allanamiento ni la detención ni posterior homicidio de la víctima a quien ni siquiera conoció. Sin embargo, y para el eventual caso que se estimare que su representado tuvo alguna participación en el homicidio calificado de

autos, su conducta de ningún modo puede ser considerada como la de un autor ya que este requiere de un dominio de hecho y posibilidad de hacer cesar su prosecución, situación que su representado no tenía por ser solo un miembro más del Ejército que se dedicó gran parte de su tiempo al trabajo instrumental en Bandas Musicales dentro de dicha institución. Así, si se considera que su representado tuvo participación criminal en los hechos investigados, dicha participación no puede establecerse como la autor sino como la de encubridor o cómplice.

III. Aplicación de atenuantes: En subsidio de lo expuesto anteriormente, y en caso de que se condene a su representado por los hechos de los cuales se acusa, solicito tener presente que ha transcurrido más de la mitad de prescripción, por lo que para el eventual caso de imponer una pena a mi representado se debe aplicar el **artículo 103** del Código Penal como aminorante de responsabilidad en su favor, y las aminorantes contempladas en el artículo **11 N° 6** del Código Penal, por la irreprochable conducta anterior de mi representado a la época de los hechos y la del artículo **11 N° 9** del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial que ha prestado siempre mi representado para el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, tampoco se pueden considerar los hechos establecidos como delitos de lesa humanidad puesto que, por una parte, no se dan al respecto los elementos de ese tipo penal que refiere el artículo 1° de la ley 20.357; y por otra, que esta ley solo empezó a regir como ley de la república el día 18 de julio de 2009 y su artículo 44 señala que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuaran rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, y resalta, que las disposiciones de dicha ley solo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.

Finalmente, según lo señalado precedentemente, respecto a los hechos descritos en autos, debería operar la figura de la **prescripción**, en atención a que ya han pasado más de 37 años desde la fecha en que acaecieron los ilícitos investigados. Además deberían ser estos hechos amnistiados, pues existe una norma expresa a su respecto que señala el período en que ocurrieron los hechos como constitutivos de ser amnistiados, lo que eximiría de responsabilidad penal a su representado.

De esta manera, y por todo lo anteriormente señalado, queda acreditado (a juicio de la defensa) que no existen antecedentes suficientes para acusar a su representado, por lo que solicito que en definitiva se le absuelva por falta de participación en los hechos.

En subsidio, debe ser absuelto por encontrarse prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los Art. 93 y siguientes del Código Penal o por ser procedente la aplicación de **ley de amnistía**.

Que, en subsidio de lo anterior, debe aplicarse en la sentencia una pena no superior a los 5 años de presidio o reclusión, por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, por haber

transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y de favorecerle además, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos y la colaboración sustancial que ha prestado siempre mi representado para el esclarecimiento de los hechos, siendo procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N° 18.216;

31°) Que el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado **Luis René Torres Méndez**, contesta a fs. 2138 la acusación de oficio y sus adhesiones, formulando las siguientes alegaciones:

I. Absolución por eximente de responsabilidad penal: Señala que en primer lugar, si se estiman acreditados los ilícitos por los cuales se acusa a su representado, de modo alguno puede estimarse que haya tenido **participación** punible en el presunto delito de homicidio calificado que se le imputa, toda vez que no existe pieza alguna en el expediente que lo incrimine, teniendo necesariamente que dictarse sentencia absolutoria en su favor. A este respecto señala que su representado no tuvo participación alguna en el homicidio calificado del señor Augusto Carmona Acevedo, toda vez que, como ha declarado en el proceso, hasta marzo del año 1976 efectuó labores de guardia en el recinto de Villa Grimaldi, luego paso a formar parte del grupo denominado "Halcón" que estaba a cargo del señor Miguel Krassnoff Martchenko. Posteriormente, cuando se disuelve la DINA, esto es, en abril o mayo del año 1977, se produce un cambio de mando asumiendo el hoy fallecido general Odlanier Mena, reestructurando todos los grupos operativos, que desde ahí dependía de la recién creada CNI. Por esta razón, su representado fue trasladado a cumplir funciones al cuartel Borgoño, donde llegó entre los meses de noviembre o diciembre de 1977 y que el jefe de dicho cuartel era el entonces capitán Provis. En relación con lo detallado, señala que durante todo el periodo que duró la DINA y posteriormente cuando se traspasó a CNI, su representado nunca participó de ningún operativo masivo como el señalado en estos autos, ni como seguridad ni como parte del allanamiento. Nunca conoció a la víctima de autos. Además, ninguna de las personas que depone en el proceso, nombra o involucra a su representado en los hechos de autos por lo que acusarlo como autor de delito de homicidio calificado, sumando a todo lo expuesto anteriormente, resulta erróneo e improcedente. Asimismo cabe destacar que el simple hecho de estar destinado a trabajar en la DINA, no significa que haya tenido relación directa con los supuestos delitos investigados en autos. En razón de ello, para determinar la responsabilidad de los hechos señalados en la acusación, se deben relacionar éstos con las personas encargadas de los operativos para la detención de la víctima en aquella fecha; y es del caso, que para la fecha mencionada en autos, su representado ya no pertenecía a la agrupación operativa "Halcón" bajo el mando de Krassnoff que era la encargada de reprimir al MIR.

II. **Recalificación de participación criminal:** Para el eventual caso que se

estimare que su representado tuvo alguna participación en el homicidio calificado de autos, su conducta de ningún modo puede ser considerada como la de un autor ya que éste requiere de un dominio de hecho y posibilidad de hacer cesar su prosecución, situación que su representado no tenía por ser solo miembro de un agrupación operativa del Ejército que formaba parte de una institución jerarquizada y compartimentada. Así, si se considera que su representado tuvo participación criminal en los hechos investigados, dicha participación no puede establecerse como la autor sino como la de encubridor o cómplice.

III. Aplicación de atenuantes: En subsidio de lo expuesto anteriormente, , solicita tener presente que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción, por lo que para el eventual caso de imponer una pena a mi representado se debe aplicar el **artículo 103** del Código Penal, y las aminorantes contempladas en el artículo **11 n° 6** del mismo código, por la irreprochable conducta anterior de mi representado a la época de los hechos y la del artículo **11 n° 9** del código penal, esto es la colaboración sustancial que ha prestado siempre mi representado para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, según lo señalado precedentemente, respecto a los hechos descritos en autos, debería operar la figura de la **prescripción**, en atención a que ya han pasado más de 37 años desde la fecha en que acaecieron los ilícitos investigados. Además deberían ser estos hechos amnistiados, pues existe una norma expresa a su respecto que señala el período en que ocurrieron los hechos como constitutivos de ser **amnistiados**, lo que eximiría de responsabilidad penal a nuestro representado.

Por otro lado, tampoco se pueden considerar los hechos establecidos como delitos de lesa humanidad puesto que, por una parte, no se dan al respecto los elementos de ese tipo penal que refiere el artículo 1° de la ley 20.357; y por otra, que esta ley solo empezó a regir como ley de la republica el día 18 de julio de 2009, y su artículo 44 establece que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuaran rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, y resalta, que las disposiciones de dicha ley solo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.

Por último, estima procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N2 18.216;

32°) Que habiéndose formulado por las defensas similares alegaciones, y a fin de no repetir los argumentos, se dará respuesta en forma conjunta a todas ellas, en los considerandos siguientes;

1.- Amnistía

33°) Que las defensas de los encausados –con excepción de las de Zapata Reyes y Sandoval Arancibia– han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron a partir del 17 de julio de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

34°) Que el delito de homicidio calificado ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

Como se ha dicho, *“...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemana y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía. Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos” (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).*

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, que cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “Pacta sunt servanda”, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

35°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2.- Prescripción.

36°) Que las defensas de los acusados han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

37°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho. También debe traerse a colación el más arriba citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, *Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad*, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

38°) Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el *ius cogens*, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

3.- Falta de participación.

39°) Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Miguel Krassnoff Martchenko, fundamentos 5° y 6°;
- 2) Enrique Sandoval Arancibia, basamentos 8° y 9°;
- 3) Manuel Provis Carrasco, considerandos 11° y 12°;
- 4) José Fuentes Torres, apartados 14° y 15°;
- 5) Luis Torres Méndez, acápite 17° y 18°;
- 6) Teresa Osorio Navarro, reflexiones 20° y 21°;
- 7) Basclay Zapata Reyes, motivaciones 23° y 24°;

4.-Recalificación de la participación en el delito

40°) Que la defensa de los acusados José Fuentes Torres y Luis Torres Méndez solicita que la participación de sus representados en los hechos sub iudice sea calificada como la de cómplices o encubridores, y no como autores, en razón de no darse los supuestos que establece el Art. 15 del Código Penal en sus distintos numerales.

Tal alegación debe ser rechazada, en mérito de lo razonado en los considerandos 15° y 18° de la presente sentencia, que se tiene por reproducido;

5.- Atenuantes

41°) Que la defensa de Krassnoff Martchenko ha invocado la atenuante de responsabilidad del Art. 11 N°, en relación con la eximente de establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal; y este último, en relación a lo prescrito en los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone:

“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, el

enjuiciado no ha expresado en su escrito de defensa quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la muerte de una persona por profesar determinada ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

En cuanto al artículo 214 del Código de Justicia Militar, dispone:

“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha indicado por el acusado, ni tampoco comprobado, quien determinadamente, impartió la orden ejecución de la víctima; ni que el enjuiciado haya representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipes del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con

vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho.

De acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): “Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”;

42°) Que las defensas de Krassnoff Martchenko, Sandoval Arancibia, Osorio Navarro y Zapata Reyes han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

43°) Que las defensas de los imputados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103

del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

44°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de homicidio calificado, a la que se hizo referencia en los considerandos 37° y 38°.

45°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibile la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).*

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que *“donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*;

46°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de un delito de lesa humanidad, tiene el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

47°) Que por su parte, las defensas de los encartados Osorio Navarro, Fuentes Torres y Torres Méndez han solicitado que se les reconozca la circunstancia atenuante prevista en el Art. 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Dicha atenuante será rechazada, por cuanto -como se desprende de sus indagatorias- no sólo negaron completamente su participación en el delito, sino que además no aportaron antecedente alguno, de carácter sustancial o trascendente, que permitiera su aclaración;

48°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 1558 y siguientes y 2199), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

49°) Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”*;

50°) Que, por último, será desestimada la alegación de algunas de las defensas en cuanto a que el delito de autos no constituye delito de lesa humanidad, teniendo para ello en consideración que de acuerdo al Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg son tales el asesinato (además de otros graves delitos) contra la población civil, y las persecuciones por motivos políticos. La noción de crimen contra la humanidad obedece a la necesidad por parte de la comunidad internacional de reconocer que hay dictados elementales de humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia, y hace parte hoy de los principios aceptados por el derecho internacional, como lo confirmó en 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 95). “La noción de crimen contra la humanidad busca la

preservación a través del derecho penal internacional de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional” (Ver “Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos”, Comisión Internacional de Juristas, pags.23-24);

AGRAVENTES ALEGADAS POR LA PARTE QUERELLANTE

51°) Que a fojas 1682 el querellante Ministerio del Interior (Programa de Continuación de la ley N° 19.123) solicita que a los acusados les aplique las agravantes de los numerales 8°, 11° y 12° del Código Penal, esto es, prevalerse el culpable de su carácter público; ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad; y ejecutarlo de noche o en despoblado.

Tales agravantes serán desestimadas, teniendo en consideración que la naturaleza de los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado o en situaciones de guerra interna o de anormalidad constitucional, tienen como elementos inherentes a los mismos la concurrencia de las circunstancias antes expresadas;

PENALIDAD:

52°) Que el delito de homicidio calificado objeto de la acusación, a la época de su comisión, tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (Art. 391 N°1 del Código Penal), y que actualmente esta última sanción ha sido derogada y sustituida por la de presidio perpetuo calificado. Siendo esta ley penal más desfavorable, no es procedente aplicarla a los acusados, de acuerdo a lo que dispone el Art. 18 del Código Sancionatorio.

En consecuencia, respecto de los encausados de autos, siendo cada uno de ellos autores un delito de homicidio calificado, y por concurrir a favor de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción; teniendo presente para ello, conforme al Art. 69 del Código Penal, “...el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.”

Por lo anteriormente dicho, no se les impondrá la pena de presidio perpetuo; y su *quantum* se determinará en lo resolutivo del presente fallo;

53°) Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

EN CUANTO A LO CIVIL

54°) Que en primer otrosí de su presentación de fojas 1687, la abogada María Alejandra Arriaza Donoso, en representación de Eva María Carmona Sepúlveda y María Alejandra Carmona Canobbio, ambas hijas de la víctima, deduce demanda civil y de manera solidaria en contra de Miguel Krassnof Martchenko, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Manuel Jorge Provis Carrasco, Jose Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen osorio Navarro, Basclay Zapata Reyes y en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Juan Ignacio Piña, por concepto de daño moral, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), más intereses, reajustes, y costas hasta la fecha efectiva del pago.

En cuanto a los hechos que justifican su demanda, señala que el 7 de diciembre de 1974 Augusto Carmona Acevedo fue acribillado en el umbral de su domicilio por balas que provenían del interior de su hogar, el que había allanado por agentes de civiles fuertemente armados y que permanecían n su interior. El cuerpo baleado fue trasladado dentro del domicilio y abandonado.

Añade que sus representadas tenían 3 y 12 años de edad a la fecha del homicidio de su padre, quien les fue arrebatado por agentes de la dictadura militar que imperaba en el país, luego vino el exilio y todo lo que ello significa. Con el sentimiento de pérdida y el dolor de oír a través de los medios de comunicación que su padre era un extremista, un terrorista que había muerto en un enfrentamiento armando.

Sus representadas han sufrido diversos daños, el principal es de índole moral, pues la pérdida de su padre por agentes de la dictadura no se puede compensar con nada y tampoco es algo que se pueda restituir.

Expresa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal la ley concede acción penal para perpetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar. Señala además que en el proceso penal podrán deducirse las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible. Manifiesta que el inciso tercero permite entablara ate el juez que conoce del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación. También menciona que de los artículo 40, 430, 447 y 500 N° 7 del mismo cuerpo legal, se concluye que la acción civil dentro del proceso penal sea contra el directamente responsable o sea contra un tercero.

Sostiene además que el artículo 2314 del Código Civil señala que “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por delito o cuasidelito.”

Es por lo anterior que demanda por el concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) más intereses, reajustes y costas hasta el pago efectivo de ellas o la suma que SS. Itma., estime en justicia, con costas.

55°) Que a fojas 2002 contestando la demanda civil deducida en su contra, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del estado, solicita su rechazo en virtud de los siguientes antecedentes:

1.-Opone la **excepción de pago** o de improcedencia de la indemnización alegada respecto de ambas demandantes, fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

2.-Opone la excepción de **prescripción extintiva**, opuesta respecto de las demandantes. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el homicidio de la víctima el 7 de diciembre de 1977, está prescrita al haber sido notificada la demanda el 29 de abril de 2014. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de

justicia, y que sólo puede computarse desde la fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991), al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado el 10 de septiembre de 2013, el plazo de prescripción de cuatro años establecido en la disposición citada ha transcurrido con creces. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

Luego cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil.

En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino una únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas.

Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que éstas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Alega además la improcedencia de la solidaridad, por cuanto la regla general es que la regla general es que las obligaciones sean simplemente conjuntas, y que solo hay solidaridad en virtud de ley, testamento o convención, conforme al art. 1511 inciso segundo del Código Civil, lo que no acontece en la especie; siendo inaplicable la regla del Art. 2317 del Código Civil, que se aplica a los autores del delito.

En subsidio, solicita que la obligación de indemnizar se considera simplemente conjunta o mancomunada, con arreglo al Art. 1511 del Código Civil.

Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

56°) Que por su parte, los acusados demandados civilmente contestaron la demanda en los siguientes términos, pidiendo su rechazo:

1.- La defensa de Basclay Zapata Reyes (segundo otrosí de fs. 2057) opone la excepción de prescripción de la acción deducida, sosteniendo que la

prescripción es una Institución de derecho público que tiene como finalidad dar certeza jurídica a los derechos, resultando aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico. Corresponde en este caso, aplicar las reglas del derecho común, específicamente la disposición consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la su representado es un individuo particular que tiene la libre administración de sus bienes como lo dispone la norma ya citada. Que debe tenerse presente que los hechos que fundamentan esta acción tuvieron su origen el 31 de Diciembre de 1974, habiendo transcurrido más de treinta y tres años, hasta la fecha de esta notificación, en consecuencia, resulta evidente y más que claro que la acción deducida en su contra se encuentra extinguida por la prescripción ya aludida, sin que resulte aplicable tratado internacional alguno al respecto en relación con esta acción.

2.- La defensa de Enrique Sandoval Arancibia (segundo otrosí de fs. 2066) opone la excepción de prescripción de la acción deducida, sosteniendo que la prescripción es una Institución de derecho público que tiene como finalidad dar certeza jurídica a los derechos, resultando aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico. Corresponde en este caso, aplicar las reglas del derecho común, específicamente la disposición consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la su representado es un individuo particular que tiene la libre administración de sus bienes como lo dispone la norma ya citada. Que debe tenerse presente que los hechos que fundamentan esta acción tuvieron su origen el 10 de noviembre de 1981, habiendo transcurrido más de treinta y tres años, hasta la fecha de esta notificación, en consecuencia, resulta evidente y más que claro que la acción deducida en su contra se encuentra extinguida por la prescripción ya aludida, sin que resulte aplicable tratado internacional alguno al respecto en relación con esta acción.

3.- La defensa de Manuel Provis Carrasco (primer otrosí de fs. 2100) opone la excepción de prescripción, señalando: Las acciones "civiles" que provienen de ilícitos civiles se extinguen por "prescripción" transcurrido el término de cuatro años, contados desde la perpetración del acto (según lo prescribe el artículo 2332 CC). Hace presente que esta norma se aplica a cualquier tipo responsabilidad extracontractual, a menos que una norma es establezca algo diferente, lo que no sucede en autos. Sostiene que en resumen y en lo que dice relación a la demanda su parte solamente quiere hacer presente que la aplastante mayoría de la jurisprudencia sostiene que en como el de autos se debe declarar la prescripción extintiva los siguientes motivos: a) Porque según la regla del art. 2332 CC el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual se empieza a contar a partir del "hecho"; b) Porque los tratados internacionales sobre derechos humanos solamente prescriben que en materia penal las acciones penales son

imprescriptibles, y nada dice sobre las acciones civiles; c) El régimen de responsabilidad del Estado en materia violaciones sobre derechos humanos debe ser el Derecho Civil puesto que no existe norma específica, y el Derecho Civil establece que el plazo de prescripción es de 4 años; y, d) Aún en el caso en que se estime que el plazo de prescripción se empieza a contar en el momento producción del daño, se establece como límite infranqueable plazo de 10 años que el CC establece como cláusula general de cierre para la extinción de las obligaciones.

3.- La defensa de José Fuentes Torres (segundo otrosí de fs.2129) señala que la acción penal se encuentra prescrita, por lo que del mismo modo se ha extinguido la responsabilidad civil que pudo haber existido respecto de los ilícitos que se imputan a su defendido, según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil, el cual señala que la acción indemnizatoria prescribe en el plazo de 4 años desde la ocurrencia del hecho que sirve de fundamento a la acción, del cual transcurrieron más de 37 años sin que se haya ejercido la demanda civil correspondiente. En subsidio, pide rechazar en todas sus partes la demanda civil deducida, debido a que no existe relación de causalidad, entre el eventual delito y la conducta de total inocencia de su patrocinado respecto del hecho que se le imputa.

4.- La defensa de Luis Torres Méndez (segundo otrosí de fs. 2138) señala que la acción penal se encuentra prescrita, por lo que del mismo modo se ha extinguido la responsabilidad civil que pudo haber existido respecto de los ilícitos que se imputan a su defendido, según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil, el cual señala que la acción indemnizatoria prescribe en el plazo de 4 años desde la ocurrencia del hecho que sirve de fundamento a la acción, del cual transcurrieron más de 37 años sin que se haya ejercido la demanda civil correspondiente. En subsidio, pide rechazar en todas sus partes la demanda civil deducida, debido a que no existe relación de causalidad, entre el eventual delito y la conducta de total inocencia de su patrocinado respecto del hecho que se le imputa.

Los acusados y demandados civiles Miguel Krassnoff Martchenko y Teresa Osorio Navarro no contestaron, en la oportunidad procesal correspondiente, las demandas deducidas en su contra;

57°) Que en lo que se refiere a la excepción de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, opuesta por el Fisco, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley Nº 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.”* De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”*

Por otro lado, no puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por algunos beneficios establecidos con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

En suma, la Ley Nº 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud del cuerpo legal citado, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

58º) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile y los demás demandados civiles, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar*

la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”*

Finalmente, cabe señalar que “para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas

entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren (Principio 23) (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);

59°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada de los delitos materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”*

Por nuestra parte, agregamos la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

60°) Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la alegación subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

61°) Que respecto de la acreditación del daño moral sufrido por las demandantes, hijas de la Augusto Carmona Acevedo, además de los certificados de nacimiento que acreditan su parentesco con el ofendido, de fs. 15 y 1544, se han tenido a la vista los documentos consistentes en estudios sobre los efectos en los familiares directo de las personas víctimas de delitos de violación de los derechos humanos.

En efecto, en el cuaderno separado de dichos documentos constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; los informes de trabajo “Diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos” de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; de la psiquiatra Patricia Barceló denominado “Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos”; e “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, “Consecuencia de la prisión política y tortura”, pags.493 y 405; el documento “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el “Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintras); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”. Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos.

62°) Que de tales documentos (que constituyen presunciones judiciales por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal) es posible colegir que las actoras sufrieron dolor y aflicción por el homicidio calificado de su padre, víctima del delitos de autos.

Con todo, es útil tener presente que “si bien la valoración de los daños no siempre es un proceso sencillo porque faltan elementos probatorios, la jurisprudencia internacional ha aclarado que esta carecen de elementos no es un obstáculo para otorgar reparación. Se puede presumir los daños a partir de la violación como tal, porque es difícil concebir que una violación manifiesta de derechos humanos deje a una persona ilesa material o moralmente. En lo que respecta la indemnización económica, frecuentemente habrá de ser valorada en equidad” (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., págs. 159 y 160).

Lo anterior es plenamente aplicable a quienes sufren daño reflejo o por repercusión, con es el caso de autos;

63°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por las demandantes.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) para cada una de las actoras.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

Finalmente, la condena civil respecto de todos los demandados es de carácter solidario, teniendo presente que la responsabilidad del Estado en el delito es de carácter directa, como quiera que tiene por fuente las normas constitucionales y legales que establecen su responsabilidad patrimonial por

los actos lesivos a los derechos de las personas perpetrados por agentes estatales (Art. 38 de la Constitución Política de la República y Art. 4° de la Ley General sobre Bases de la Administración del Estado), considerándosele para estos efectos autor del ilícito civil cuyo indemnización se demanda.

Con lo anterior se desestima la alegación del Fisco en cuanto a que la obligación de indemnizar es simplemente conjunta y no de carácter solidario.-

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14, 15, 25, 27, 28,50, 68, 69 y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

Que se condena a cada uno de los sentenciados **Miguel Krassnoff Martchenko, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Manuel Jorge Provis Carrasco, José Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, y Basclay Zapata Reyes**, como autores del delito de homicidio calificado de Augusto Heriberto Carmona Acevedo, perpetrado el 7 de diciembre de 1977, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Beneficios y abonos

1.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

2.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde las siguientes épocas, y con los abonos que se indicarán:

a) Respecto de Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes, desde 11 de abril de 2013, fecha desde la que permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fs. 1380).

b) En cuanto a Manuel Jorge Provis Carrasco, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia y José Fuentes Torres se les comenzara a contar desde que se presenten o sean habidos sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa por los siguientes periodos y respecto de los siguientes sentenciados: Provis Carrasco desde el 14 de mayo de 2013 (fs. 1400) hasta el 15 de mayo de 2013 (fs. 1429); Torres Méndez 14 de mayo de 2013 (fs. 1401) hasta el 16 de mayo de 2013 (fs. 1439); Osorio Navarro desde el 15 de mayo de 2013 (fs. 1430) hasta el 16 de mayo de 2013 (fs. 1449); Sandoval Arancibia desde el 24 de mayo de 2013 (fs. 1453) hasta el 27 de mayo de 2013 (fs. 1468); y Fuentes Torres desde el 9 de julio de 2013 (1487) hasta el 10 de julio de 2013 (fs. 1501).

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado y por las defensas de los acusados.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta en el primer otrosí de su presentación de fojas 1687 por la abogada María Alejandra Arriaza Donoso, en representación de Eva María Carmona Sepúlveda y María Alejandra Carmona Canobbio fojas 1687 en contra del FISCO DE CHILE y de los acusados ya individualizados, condenándose solidariamente a los demandados a pagar a las actoras una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de **\$ 200.000.000** (doscientos millones de pesos).

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes y Enrique Erasmo Sandoval Arancibia privados de libertad, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo.

Notifíquese personalmente a los sentenciados a Manuel Jorge Provis Carrasco, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, y José Fuentes Torres y para tal efecto cíteseles bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo y parcial de Odlanier Rafael Mena Salinas de fs. 1635.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(Augusto Carmona Acevedo).

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO,
AUTORIZA DOÑA MINDY VILLAR SIMON, SECRETARIA INTERINA.**

Santiago tres de diciembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.